

Revista **LEXHISTORIA**

Revista de la Academia
Americana de Historia del
Derecho

Número 1
Enero-Junio 2018



Crónica

CRÓNICA DE LOS 125 AÑOS DE FUNDACIÓN DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

Hernán Alejandro Olano García

Artículos

SOBRE LA POSIBLE PROCEDENCIA DE TEXTOS HEBRAICOS EN EL ACERVO DE LA BIBLIOTECA PALAFOXIANA.

Juan Pablo Salazar Andreu

CLAVES PARA ANALIZAR LA EXPANSIÓN ATLÁNTICA DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA DESDE LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA

Guillermo Villa Trueba

EL CONSEJO DE GOBIERNO Y EL GABINETE EN LA PRIMERA REPÚBLICA CENTRALISTA MEXICANA

Fernando Méndez Sánchez

LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y LA RELACION TRIBUTARIA ENTRE LOS AÑOS 1700-1821. Periodo Borbón.

Gustavo Efrén Mier Reyes

IDEAS PROFESORALES SOBRE LAS RELACIONES IGLESIA Y ESTADO EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (1823-2017)

Alberto Levaggi

ACADEMIA AMERICANA DE
HISTORIA DEL DERECHO

Revista Lexhistoria

Año 1

México, 2018

Número 1

Revista Lexhistoria

Consejo Editorial

Dr. Juan Pablo Salazar Andreu
Dr. Fernando Humberto Mayorga García
Dr. Juan Carlos Frontera
Dr. Fernando Méndez Sánchez
Dra. Mariana Durán Márquez
Mtro. Gustavo Efrén Mier Reyes
Dr. Guillermo Villa Trueba

El Consejo no se reponsabiliza del contenido de los artículosni de las opiniones expresadas en ellos.

ISSN pendiente

2018 Derechos reservados conforme a la ley
Academia Americana de Historia del Derecho
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, año 1, No. 1, Enero – Junio 2018, es una publicación semestral publicada por la Academia Americana de Historia del Derecho, DOMICILIO, Tel. + 52 1 (222) 212 0738, www.lexhistoria.com, publicaciones@lexhistoria.com; Editor Responsable: Juan Pablo Salazar Andreu. Reserva de derechos al uso exclusivo No.Pendiente, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Secretario de la Academia de Historia del Derecho Fernando Mendez Sanchez, Dirección calle 29 Sur 307, Colonia La Paz, Puebla, Puebla, México, fecha de última modificación, 29 de Marzo de 2018.
Prohibida la reproducción de los artículos sin permiso de sus autores.

Contenido

Presentación	1
CRÓNICA DE LOS 125 AÑOS DE FUNDACIÓN DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA	1
SOBRE LA POSIBLE PROCEDENCIA DE TEXTOS HEBRAICOS EN EL ACERVO DE LA BIBLIOTECA PALAFOXIANA.	25
CLAVES PARA ANALIZAR LA EXPANSIÓN ATLÁNTICA DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA DESDE LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA	49
EL CONSEJO DE GOBIERNO Y EL GABINETE EN LA PRIMERA REPÚBLICA CENTRALISTA MEXICANA	64
LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y LA RELACION TRIBUTARIA ENTRE LOS AÑOS 1700-1821. Periodo Borbón.	82
IDEAS PROFESORALES SOBRE LAS RELACIONES IGLESIA Y ESTADO EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (1823-2017).....	99

Presentación

CRÓNICA DE LOS 125 AÑOS DE FUNDACIÓN DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

CHRONICLE OF THE 125 YEARS OF FOUNDATION OF THE COLOMBIAN ACADEMY OF JURISPRUDENCE

Hernán Alejandro Olano García.^{1*}

Universidad de La Sabana.

Palabras clave:

Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colombia, Instituciones, Sociedad Colombiana de Jurisprudencia.

Keywords:

Colombian Academy of Jurisprudence, Colombia, Institutions, Colombian Society of Jurisprudence

Resumen

Desde la última década del siglo XIX, el proyecto de la Academia Colombiana de Jurisprudencia (que inició como la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia) se ha desarrollado como una Corporación de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que tiene entre sus objetivos el defender la vigencia del Estado Social de Derecho

¹ El presente texto se desarrolla dentro de la línea de investigación "Historia de las Instituciones-I", registro DIN-HUM-052/2015, que el autor dirige en la Universidad de La Sabana, Colombia.

* Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España; estancia Post Doctoral en Historia en la Universidad del País Vasco como Becario de AUIP; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; es Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho Canónico y posee especializaciones en Bioética, Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Gestión Pública, Liderazgo Estratégico Militar, Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario y, Derecho Constitucional. Es el Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, donde es Profesor Asociado y Director del Grupo de Investigación en Historia de las Instituciones y DDHH "Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé". Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Individuo Correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua, Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro Honorario del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co. Cuentas en Twitter e Instagram: @HernanOlano Blog: <http://hernanolano.blogspot.com>



en la sociedad colombiana, explorar el Derecho Comparado, así como promover el estudio del derecho y de los principios y valores en toda la comunidad jurídica colombiana. El presente trabajo es un homenaje a su historia y legado dentro de la historia jurídica de Colombia.

Abstract

Since the last decade of the nineteenth century, the project of the Colombian Academy of Jurisprudence (which began as the Colombian Society of Jurisprudence) has developed as a private corporation, non-profit, whose objectives include defending the validity of the Social Rule of Law in Colombian society, explore Comparative Law, as well as promote the study of law and principles and values throughout the Colombian legal community. The present work is a tribute to its history and legacy within the legal history of Colombia.

El nueve de septiembre de 1894, culminando el siglo XIX, con el propósito de realizar la Junta Preparatoria para la fundación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, estuvieron reunidos en el Salón Rectoral de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional, bajo la Presidencia de Luis M. Isaza y la Secretaría de Vicente Olarte Camacho, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia Manuel E. Corrales, Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza y Abraham Fernández de Soto; los magistrados del Tribunal de Cundinamarca Tobías Gaona, Nicolás Enciso, Isaías Castro Vélez, Jesús M. Quintero y Flavio González Malo; el Procurador General de la Nación, doctor Carmelo Arango; el Secretario de Hacienda de Cundinamarca Eduardo Restrepo S.; los doctores Nicolás Esguerra, Federico Patiño, Juan Félix de León, Teodoro Valenzuela, Alejo de la Torre, Antonio José Restrepo, Eduardo Posada, Gustavo Michelsen, Pedro C. Manrique, Adolfo León Gómez, Felipe Silva, Edmond Champeau y Santiago Ospina A., Enrique Lleras, Lucas Caballero, Alejandro Lince P. y Federico Pinzón.

Prevía excusa a la escuela remitida como invitación, dejaron de asistir los doctores Gutiérrez Escobar, Villafrádez, Iriarte, Alejandro Motta, Guillermo Uribe, Luis Rubio S. y Ramón Guerra. No se excusaron: Marceliano Vargas, Francisco Montaña, Federico R. Rodríguez, Jesús Casas Rojas, Baltasar Botero Uribe, José Vicente Concha, Luis Carlos Rico, Juan P. Restrepo y Arístides Forero.

La primera edición de nuestros Estatutos data de 1896, impresos en la mítica Imprenta de La Luz de Bogotá, por entonces ubicada en el número 70 de la calle 14. Allí aparece su organización en once secciones: Jurisprudencia Civil, Jurisprudencia Comercial, Jurisprudencia Procedimental, Jurisprudencia Penal, Jurisprudencia Fiscal, Jurisprudencia Minera, Economía política y Estadística, Derecho Internacional privado y público; Derecho Público; Reformas en la legislación colombiana; y Codificaciones colombianas.

Cada una de ellas tenía un Director que dirigía los trabajos de la sección, elegido para un período de dos años y elegido por mayoría absoluta de votos por los socios de cada sección. En cada sección se tramitaba, por así decirlo, la primera

instancia de los conceptos e informes solicitados a la Academia, de los que se daría cuenta a ella en la siguiente sesión ordinaria a celebrarse.

El 25 de abril de 1955 se crearon las Comisiones. En 1962 fue creada la Comisión de Reforma de Estatutos. En 1972 fue creada la Comisión para honrar la memoria de Jorge Soto del Corral. En 1979 se institucionalizó, por medio del Acuerdo # 3 del 7 de noviembre, la Comisión de Candidaturas. En 1995 se crearon con base en el artículo 3° de los Estatutos de la Academia, otro número de Comisiones, así: Comisión de Economía y Finanzas, Comisión de Cultura y Relaciones con Organismos Académicos y Universitarios, Comisión de Relaciones Públicas, y la Comisión de Relaciones con Capítulos Departamentales. En 1996 se creó la Comisión sobre Estudio del Derecho. En 2004 se actualizaron esas comisiones así: Capítulos Regionales, Comisión Académica, Comisión Editorial, Comisión Status Jurídico de la Casa, Comisión de Estatutos y Comisión de Relaciones Internacionales.

De acuerdo con el Preámbulo de sus Estatutos vigentes, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, fue fundada el 23 de septiembre del año de 1894, bajo el nombre de *Sociedad Colombiana de Jurisprudencia*. Anualmente se conmemora esta fecha clásica con una sesión solemne de la Academia y, adicionalmente, desde 1987, se decidió celebrar el día de duelo para la Academia cada 22 de agosto.

Aunque Luis M. Isaza, a nuestro juicio fue el primer presidente de la Corporación, oficialmente se tiene que la primera dignidad fue del distinguido juriconsulto Nicolás Esguerra, a quien le siguieron los siguientes 46 académicos: Edmond Champeau, Diego Mendoza Pérez, Antonio José Uribe, Adolfo León Gómez, Antonio José Iregui, Eduardo Posada, Miguel S. Uribe Holguín, Eduardo Rodríguez Piñeres, Manuel María Fajardo, Rafael Uribe Uribe, Vicente Olarte Camacho, José María Quijano Wallis, Juan B. Quintero, Pedro María Carreño, Simón Araújo, Arturo Pardo Morales, Lucas Caballero, Francisco Montaña, Juan C. Trujillo Arroyo, Ricardo Hineirosa Daza, Luis Felipe Latorre U., Miguel Arteaga, Ramón Gómez Cuellar, Jorge Soto del Corral, Leandro Medina, Pedro Alejandro Gómez Naranjo, Horacio Hernández, Ramón Miranda, Miguel Aguilera, Luis Felipe

Reyes Llaña, Parmenio Cárdenas, Gonzalo Gaitán, Jesús María Yepes, Rafael Quiñones Neira, Mauricio MacKenzie, Arturo Tapias Pilonieta, Guillermo González Charry, Juan Benavides Patrón, Manuel Dangond Daza, Monseñor Rafael Gómez Hoyos, Hernando Morales Molina, Jorge Enrique Gutiérrez Anzola (encargado), Jorge Vélez García y Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otros que mencionamos a lo largo del texto y que ocuparon por encargo la primera dignidad académica del foro colombiano.

La Presidencia Honoraria se ha concedido a diez académicos: don Miguel Abadía Méndez; a la *“egregia reliquia del Derecho”* don Domingo Esguerra, considerado así, pues en 1964, con motivo de los 70 años de la Academia era el único Miembro Fundador sobreviviente; don Nicolás Esguerra; don Adolfo León Gómez; don Carlos Lleras Restrepo; don Vicente Olarte Camacho; don Eduardo Rodríguez Piñeres; don Eduardo Santos Montejó; don Darío Echandía Olaya y don Antonio José Uribe.

La Secretaría Perpetua ha estado de igual manera ejercida por cuatro ilustres académicos, don Guillermo Neira Mateus, don Luis F. Reyes Llaña, don Arturo Quijano y don Gerardo Melguizo sobre quien en 1963 se decidió que ocuparía el cargo hasta su muerte, lo cual ocurrió en 1984; sin embargo, ya en 1978 había sido suprimida esta figura.

En la primera nómina de académicos figuraron los más notables juristas de la época, entre los cuales puede citarse a Luis María Isaza, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Abraham Fernández de Soto, Vicepresidente de la Corte; Lucio A. Pombo, magistrado de la Corte; Jesús Casas Rojas, magistrado de la Corte; Manuel E. Corrales, magistrado de la Corte; Baltasar Botero Uribe, magistrado de la Corte; José Vicente Concha, Procurador General; Edmond Champeau; Juan Evangelista Trujillo, magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; Tobías Gaona, magistrado del mismo Tribunal; Nicolás Enciso, magistrado del mismo Tribunal; Jesús María Quintero R., magistrado del mismo Tribunal; Federico R. Rodríguez, vicepresidente del mismo Tribunal; Antonio José Cadavid A., magistrado del mismo Tribunal; Flavio González Malo, magistrado del mismo Tribunal; Alejandro Motta, magistrado del mismo Tribunal; Isafías Castro

V., magistrado del mismo Tribunal; Juan C. Trujillo, Juez 1° del Circuito de Bogotá; Germán Pardo, Juez 2° del Circuito de Bogotá; Adolfo León Gómez, Juez 3° del Circuito de Bogotá; José Joaquín Casas, Juez 4° del Circuito de Bogotá; Tomás Angulo E., Juez 6° del Circuito de Bogotá; Jesús M. Henao, Juez 7° del Circuito de Bogotá; Carlos Sampedor, Juez 5° del Circuito de Bogotá; Jesús María Arteaga; Eugenio García; Gonzalo Pérez; Teodoro Valenzuela; Felipe Silva; Juan Félix de León; Nicolás Esguerra; Eduardo Posada; Santiago Ospina A.; Pedro Miguel Morales; Ricardo Gómez; Francisco Montaña; Federico Pinzón; José María Quijano Wallis, miembro correspondiente de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid; Daniel Herrera R.; Luis Rubio Sáiz; Enrique Gamboa; Aristides Forero; Gustavo Michelsen; Eladio C. Gutiérrez; Alejo de la Torre; José Hilario Cuellar; Alejandro Rodríguez F.; Ricardo Hinestrosa; Diego Mendoza; Enrique Silva; Ramón Calderón Ángel; Aurelio M. Arenas; Julián Restrepo H.; Luis Forero Rubio; Fernando Cortés Monroy; Jesús Rozo Ospina; Benjamín Novoa Zerda; Cruz Sánchez V.; Gonzalo Currea; Felipe Ruiz Quintero; Agustín A. Jiménez; Federico Patiño; Nicolás Pinzón Warlostén; S.A. Galofre; Antonio Gutiérrez Rubio; Vicente Olarte Camacho; Antonio José Uribe; Arturo Campuzano Márquez; Eustasio Mendoza S.; Francisco Antonio Gómez; Constantino Peña V.; Enrique Millán O.; Gregorio Rodríguez F.; Ramón Gómez C.; Eduardo Ricaurte; Inocencio de la Torre G.; Pedro Pablo Delgado; Manuel María Fajardo; Ramón Vanegas Mora; Tancredo Nannetti; Pedro G. Rojas; Andrés Pachón; Alejandro Lince P.; Antonio Pachón; Clímaco Manrique; Juan B. Barrios; Guillermo Uribe; Julio Fajardo y Eduardo Restrepo Sáenz.

El Presidente de la República le concedió personería jurídica a la Academia, la cual fue reconocida por medio de la Resolución Ejecutiva # 76 de 1895, declarada órgano consultivo del gobierno nacional, del Congreso y del Consejo de Estado, mediante las leyes 48 de diciembre 15 de 1898 y 55 de diciembre 31 de 1964. Así mismo, con base en un acuerdo de cooperación, la Academia a través de sus integrantes, presenta intervenciones doctrinales en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional. La función consultiva de la Academia comprende los problemas atinentes a la interpretación y aplicación de las leyes y proyectos de ley y a cuestiones generales de administración.

Sobre la primera Sede de la Academia no tenemos certeza de su ubicación, no obstante para 1955, la Academia se reunía en el salón de esgrima del Capitolio Nacional; el siguiente año, el Distrito, por medio del Acuerdo 163 de 1956, le cedió un lote para construir su sede, lo que se planeó hacer con un edificio que conjuntamente pudiera ser ocupado por el Club de Abogados, proyecto que se planteó en 1962, aunque en 1969 se aprobó vender el lote; en 1963 ocupaba una estrecha oficina de la Escuela Superior de Bellas Artes de Bogotá y luego pasó a una oficina dentro de la Biblioteca Nacional.

En 1964, por medio de la Ley 55 del 31 de diciembre, se auxilió a la Academia con la cantidad de \$2.500.000.00 para la construcción o adquisición “*de una sede decorosa*”, y para la dotación de la misma. Como la Ley no se había cumplido, en 1968 se decidió adquirir un lote para construir la sede, aunque en 1970 el Ministro de Justicia Fernando Hinestrosa, renovó a la Academia la promesa de darle una sede en el Palacio de Justicia y en 1970 se aprobó la compra de una finca como sede social de la Corporación. Ese mismo año, por medio del decreto 1356 del 5 de agosto, se dispuso que de acuerdo con lo previsto en la Ley 132 de 1961, el Palacio de Justicia sería el albergue de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, además de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Disciplinario, el despacho del Procurador General de la Nación y la Biblioteca Judicial.

En 1976 se decidió que las sesiones ordinarias se efectuasen en la sede de la calle 17 y las solemnes en el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. En 1981 Se resolvió por el Ministerio de Justicia, darle a la Academia un piso del edificio del Banco de Bogotá, carrera 10 con 14, pero no se aceptó esa oferta, no obstante que la Academia estaba ubicada en mal lugar, tanto así que debió construirse un muro para aislarla de un café que era su vecino y del cual estaba separada apenas por una división de madera. En 1985 seguía siendo muy complicada la existencia de la Academia en tan precaria sede de la calle 17 # 4 – 95, oficina 202, la cual se logró gracias a la generosidad del doctor Tulio César Jiménez Barriga.

En la sesión de junio 3 de 1987, se informó sobre la entrega a título de comodato por parte del Banco de la República a la Academia, de la casa ubicada en la calle 10 # 4-28 de Bogotá, para la cual, doña Beatriz de Rozo Rozo, donó unos

helechos y sus materas. En 1995 se habló ya de la imposibilidad de que la Academia pudiera ocupar un local en el nuevo Palacio de Justicia, dado que estarían allí las cuatro corporaciones judiciales y no habría cupo para nuestra Corporación. Precisamente el 28 de junio de 1996, el Presidente expresó que el Banco de la República solicitó la devolución del inmueble donde funcionaba la Academia. El 20 de octubre de 1997 se comunicó acerca de la adjudicación de la casa de la calle 84 # 9-32, aprobando la curaduría urbana en 2002 el actual cerramiento metálico. En esta sede se organizaron las dependencias de la Academia y su salón de sesiones, que el 24 de noviembre de 2002 fue bautizado por unanimidad como “*Salón Jorge Vélez García*”.

En esta casa reposan además un buen número de obras pictóricas, entre las que encontramos el óleo de Andrés Bello, encargado a Mario Salas Yepes y la colección de Presidentes y Miembros Honorarios, que se creó en 1972 y se materializó en 1978 con las primeras obras de la maestra Inés Acevedo Wiesner, que ha continuado el maestro Justiniano Durán, plasmando en el lienzo con nitidez fotográfica a varios de los integrantes de la Academia.

Precisamente, hablando de fotografías, fue costumbre realizar mosaicos en distintas entidades y en las universidades; la Academia no fue ajena, pues en 1938 y luego en 1955 se elaboraron dos de ellos que se conservan en la biblioteca. En 1972 se sugirió revivir esta tradición y en 2005 se comenzó a gestar de nuevo bajo la coordinación del fotógrafo Germán Vilón, lo cual se frustró y, finalmente un dependiente de la academia, elaboró otro mosaico como proyecto de grado en la .tecnología en fotografía que cursaba

Pasando a otro tema, el único tropiezo que encontramos relacionado con la existencia de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, se dio cuando en 1906 el Presidente, General Rafael Reyes, declaró en un Consejo de Ministros como traidor a la Patria al doctor Diego Mendoza Pérez, Presidente de nuestra Corporación, buscando que la Academia diera piso jurídico a tal manifestación y como la misma no quiso actuar según el querer del Primer Mandatario, tuvo que dejar de reunirse por algunos años, restableciendo sus reuniones en 1909.

Doce de los 94 Presidentes que la República ha tenido desde la independencia, han hecho parte de ésta Academia desde su fundación, entre ellos José Vicente Concha, Carlos E. Restrepo, Miguel Abadía Méndez, Enrique Olaya Herrera, Eduardo Santos Montejó, Carlos Lozano y Lozano, Darío Echandía Olaya, Roberto Urdaneta Arbeláez, José Antonio Montalvo, Carlos Lleras Restrepo, Alfonso López Michelsen y Belisario Betancur Cuartas.

La Academia es una Corporación privada con domicilio en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia e integra el Consejo Nacional de Justicia desde 1962; el Ateneo de las Academias, hoy Colegio Máximo de Academias Colombianas COLMAC, según la Ley 103 de 1963; la Red Iberoamericana de Academias, el Comité de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Conferencia Iberoamericana de Derecho Laboral y Seguridad Social y poseía un delegado en la Academia Europea de Ciencias, Artes y Letras. Igualmente ha contado con un Delegado en el Congreso Americano de Bibliografía e Historia de 1916 y en el Consejo Académico Asesor del ICFES, en la Comisión para la Conmemoración del Cuarto Centenario del Natalicio del Licenciado Gonzalo Jiménez de Quesada y en el Consejo Nacional de Formación de Recursos Humanos para la Salud del Ministerio de Salud.

En distintas oportunidades ha hecho parte de la Internacional Bar Association; es Miembro Constituyente de la Federación Interamericana de Abogados, así como que desde 1996 es Miembro del Secretariado Permanente de la Asociación de Academias de Legislación y Jurisprudencia Iberoamericanas y de las Filipinas y como tal, organizó la reunión de los miembros de esta Asociación en noviembre de 2007.

La Academia ha celebrado también cuatro Congresos Jurídicos Nacionales, en 1919, en 1938, en 1971 (para conmemorar el sesquicentenario de la Constitución de Cúcuta de 1821) y en 1981. Posteriormente, en 2015 y 2017 se realizaron los congresos de los capítulos regionales, con gran participación y éxito en las conclusiones.

Sus sesiones, inicialmente eran de tres tipos: Las solemnes, que en 1894 se verificaban el último domingo de noviembre de cada año; las ordinarias, que tenían

lugar el primero y el tercer sábados de cada mes y, las extraordinarias, que se efectuaban cuando el Presidente las convocase. En 1896 se dispuso que las solemnes también podían realizarse además de en esa fecha, cuando la Sociedad lo dispusiere; las ordinarias pasaron a realizarse durante los meses de febrero a noviembre una vez por semana el día que señalare el Presidente y que se entrará en vacaciones los meses de diciembre y enero.

En 1955, las sesiones se trasladaron de los martes a los jueves se fijó el 10 y el 25 de cada mes para sesionar. A comienzos de 1995, se modificó el horario de sesiones de la Academia de 6 a 8 p.m., pasando a ser de 12 m. a 2 p.m., por la facilidad el transporte de los académicos en el centro de Bogotá.

Hoy en día, desde 1955 se han celebrado más de 900 sesiones Solemnes, Ordinarias y Extraordinarias, desapareciendo las Especiales. Aunque los estatutos prevén que el período de sesiones Ordinarias sea desde febrero hasta noviembre, es costumbre iniciar las sesiones anuales el primer lunes del mes de marzo de cada año y culminar el primer lunes del mes de diciembre.

Cuando se fundó la Academia, se hablaba de cuatro clases de socios, los Fundadores, los Activos, los Correspondientes y los Honorarios.

Eran miembros Fundadores los que firmaron el acto constitutivo de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia y cumplieren con los deberes que ese acto imponía.

Los miembros Activos se dividían en dos clases: 1°, todos los socios Fundadores, salvo los empleados del orden judicial y, 2°, los abogados que en lo sucesivo se incorporen con este carácter a la Sociedad.

Los miembros Correspondientes nacionales eran los Jurisconsultos o profesores colombianos a quienes se concedía este honor por notables trabajos científicos, o por servicios importantes prestados a la Academia; mientras que los miembros Correspondientes extranjeros eran los Jurisconsultos o profesores extranjeros a quienes por las mismas causas se concedía igual distinción.

Por su parte, los Estatutos de 1896 disponían que eran miembros Honorarios los siguientes empleados del Poder Judicial y los del Ministerio Público: los

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación; los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito; los Jueces Superiores de Distrito; y los Fiscales de los Tribunales Superiores, de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito.

En los estatutos de 1898 se determinó que los socios, en número ilimitado, podrían ser Activos y Correspondientes. Se añadieron los requisitos para ser socio Activo y entre estos, que el pretendiente como abogado gozara de buena fama, residente o no en Bogotá; debía presentar solicitud por escrito y ser admitido por las cuatro quintas partes de los socios Activos presentes en la sesión y, además, prestar promesa solemne de cumplir sus deberes para ante la Academia.

El socio Activo que dejara de cumplir con sus deberes por más de un año sin excusa legítima, dejaría de ser parte de la Sociedad. Tales deberes eran: pagar el derecho de diploma; pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias establecidas por la Academia, donar un libro a la biblioteca, desempeñar las comisiones que le fueren confiadas y las demás que se le impusieren, entre éstas, más adelante se incluiría como un deber asistir a las sesiones.

Ya en 1910 se restringió el número de socios, pasando a ser integrada la Academia por cuarenta miembros de Número, veinte académicos Honorarios y un número ilimitado de Correspondientes.

En ese momento, para ser miembro de Número se requería tener treinta años de edad, por lo menos; haber desempeñado funciones judiciales, o ejercido la profesión de abogado con buen crédito; o enseñado Derecho en un establecimiento público o privado, durante tres años, por lo menos; o haber sido autor de un trabajo serio de Derecho. La aceptación del nombramiento se consideraba indeclinable; el plazo para tomar posesión era de ciento ochenta días a partir de la recepción del nombramiento.

Los académicos Honorarios eran aquellos a quienes la Academia les confería el título, por mayoría de los votos de las cuatro quintas partes de los académicos presentes en la respectiva sesión, los cuales no podían ser menos de doce.

Mientras que los académicos Correspondientes eran, además de los que por esas fechas tenían ese carácter, los que dejasen o hubiesen dejado de ser

académicos de Número y los que en lo sucesivo se nombrasen la Academia, sea espontáneamente, o a solicitud del candidato. Debía contar con los mismos requisitos exigidos para ser miembro de Número y presentar su nombre con el aval de tres de esta clase de académicos; someterse a la aceptación de la Academia, en votación secreta, por las cuatro quintas partes de los académicos concurrentes; pagar los derechos de inscripción, medalla y diploma tan pronto se le hubiere comunicado la aceptación; presentar un trabajo científico propio, donar un libro para la biblioteca “*Camilo Torres*”, prestar la promesa reglamentaria y recibir el respectivo diploma.

Actualmente está integrada exclusivamente por abogados titulados o licenciados en Derecho. Sus miembros son de tres clases: Académicos Honorarios, que no podrán ser más de diez; Académicos de Número, los cuales constituyen esencialmente la Corporación y que no podrán ser más de cincuenta; y Académicos Correspondientes, los cuales no pasarán de doscientos. Los requisitos para cada categoría se encuentran en los Estatutos.

Entre los miembros extranjeros de la Academia, encontramos diversa procedencia en más de 24 países, con académicos de Alemania, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Italia, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Suiza, Uruguay y Venezuela.

De la Academia han hecho parte más de mil ciento cuarenta juristas: Se cuentan al menos 68 miembros honorarios, 10 presidentes honorarios; 287 miembros correspondientes extranjeros; unas 33 mujeres han llegado a la Academia; 209 han sido miembros de número, un grupo de 389 han sido miembros correspondientes nacionales y 250 han ocupado sillones correspondientes en los capítulos regionales de Barranquilla, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Chiquinquirá, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Popayán, San Gil, Santa Marta, Tunja. Precisamente de la actividad de los capítulos la Academia exige un informe de gestión anual desde 1978.

Entre las primeras juristas colombianas que han hecho parte de la Academia, están: doña Gabriela Peláez Echeverri y luego, doña Soledad Gómez Garzón, doña

Carmen Gómez Garzón, doña Esmeralda Arboleda de Uribe y otras a lo largo de los años desde 1955, como doña Aydée Anzola Linares, doña Consuelo Helena Sarria Olcos, doña Adelaida Ángel Zea, doña Susana Montes de Echeverri, doña Clara Forero de Castro, doña Sandra Morelli Rico, doña María Cristina Morales de Barrios, doña Emilssen González de Cancino, doña Ilva Myriam Hoyos Castañeda y doña Lucy Cruz de Quiñones, entre otras damas, que generalmente han hecho parte de los Capítulos Seccionales, como doña Bertha Zapata Casas, doña Aura René Rodríguez Cerón, doña Aura Gutiérrez Duque, doña Margarita Mena de Quevedo, doña Mary Ortiz Gaviria, doña Rubby Elsa Amador Díaz, doña Mónica Aristizabal Botero, doña María Cristina Buchelli Espinosa, doña Nora Chavarro de Solanilla, doña Beatriz Helena Zuluaga Villegas, doña Luz Estella Londoño Gómez, doña Genith Toledo Carreño, doña Ilva Lucía Trillos Naranjo, doña Emma Vernaza Niño y doña Martha Inés López Bautista; o las que integran la nómina como correspondientes en el extranjero, como doña Elizabeth Ingrand, doña María Emilia Casas Bahamonde, doña Elisa Pérez Vera, doña Adriana Olguin de Baltra y doña Lucía Santacruz Sutil.

Precisamente doña Elizabeth Ingrand, la primera mujer extranjera en ser recibida en la Academia, era la esposa de Henry Ingrand, Embajador de Francia en Colombia y había estado recluida en un campo de concentración durante la II Guerra Mundial.

Han fallecido sin tomar posesión del cargo, los doctores Lucrecio Jaramillo Vélez, Eduardo Villegas Gómez (de Manizales) y César Moyano Bonilla, como correspondientes y se ha concedido póstumamente el ascenso a Miembro de Número a los doctores Germán Cavelier, Nicolás Salom Franco y Antonio Vanegas Santoro.

En 1977 se aprobó que en adelante, toda posesión de un miembro Honorario, de Número o Correspondiente, debe llevarse a cabo en la sede de la Academia, así sea de un académico residente en otra ciudad, salvo las posesiones colectivas de los capítulos. Igualmente, desde el 22 de agosto de 1963 se dispuso fijar un tiempo para que el elegido tome posesión.

Varios prelados y sacerdotes han realizado también su aporte jurídico a la Academia. Actualmente, hacen parte de ella el Cardenal chileno Francisco Javier Errázuriz y el padre Luis Fernando Álvarez, S.J., a quienes se suman los ya fallecidos académicos Monseñor José Alejandro Bermúdez Portocarrero, Monseñor Félix Botero Henao, Monseñor José Vicente Castro Silva, Monseñor Rafael Gómez Hoyos, Monseñor Ignacio A. Medina F., el padre Félix Restrepo, S.J. y Monseñor Rudesindo López Lleras, quien propuso en 1955 que los académicos debían usar toga en las sesiones.

En 1911 se entró en relaciones con la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, con canje de las publicaciones y la promesa de hacerse mutuamente nombramientos de miembros Honorarios o Correspondientes. Un convenio similar se firmó en 2004 con la Academia Chilena de Ciencias Morales y Políticas.

Por acuerdo de la Academia, se conferirá el título de académico Correspondiente cada año, al alumno que presentase en la respectiva facultad la mejor tesis de derecho o Ciencias Políticas, la que además se publicaría en la Revista, como en el caso del doctor Salvador Iglesias, quien alcanzaría a ser Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Su tesis de grado sobre *“Régimen Municipal”*, presentada en la Universidad Nacional en 1910, se conserva en la biblioteca *“Jorge Soto del Corral”* de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

También obtuvieron el premio a mejor tesis de grado y su designación como miembros correspondientes de la Academia, los doctores José Arturo Andrade Ríos y su tesis *“La Noción de Orden Público”*; Pedro Alejandro Gómez Naranjo, con su tesis *“Promesa Unilateral de Venta”*; Luis Rueda Concha y su tesis *“Elementos comunes al delito civil y cuasidelito”*; Alberto Vélez Calvo con su tesis *“Expropiaciones por causa de utilidad pública”*; Jorge Orduz Ardila con su tesis *“Jurisdicción Contencioso Administrativa”*; en 1960 Eduardo Duque Ángel obtuvo el premio con su tesis *“Derecho de Asilo”* y, en fecha anterior los doctores Leandro Medina y Alberto Goenaga, con tesis cuyo título desconocemos.

En la Academia se instauró desde su fundación un Premio que se concedía cada dos años por mayoría absoluta de votos y consistente el primer lugar en una

medalla de oro, que en una de sus caras llevaría como leyenda “*La Sociedad Colombiana de Jurisprudencia al señor...*” y el año de concesión; el segundo lugar obtenía una medalla de plata. En 1898 se ajustaron los Estatutos, disponiéndose que en el primer mes de cada año la Comisión de la mesa fijaría un tema y abriría un concurso para premiar el mejor trabajo presentad por los socios, activos o correspondientes y su presentación se efectuaría el 15 de septiembre de cada año, fecha luego de la cual se concedería al ganador una medalla de oro y la publicación del trabajo en la Revista.

En 1910 se estableció el “*Premio del Centenario de la Independencia*”, que fue concedido en su única versión a Francisco José Cháux Ferrer; desde 1972 existe el premio “*Juan Uribe Durán*” a la mejor tesis de Derecho Tributario y en 2005 se creó el premio “*Nicolás Esguerra*” y la “*Medalla Jurista Emérito*”.

También en 1910, tal y como se lee en los Estatutos de la época publicados en la Editorial Águila Negra de Bogotá, fue adoptada la descripción heráldica del escudo de la Academia, consistente en la estatua de la Justicia, con los ojos vendados, sentada sobre un león, y llevando en la mano derecha la balanza, y en la izquierda la espada; debajo va el lema *Suum cuique tribuere*, todo esto en campo azul; rodea este atributo una banda circular de oro con la inscripción *Academia Colombiana de Jurisprudencia*, la cual, a su turno, va rodeada de dos ramos de mirto entrelazados con una cinta tricolor y todo montado en una estrella de plata de tres radios en cada uno de los cuales va una estrella pequeña de oro.

En 1972, se adoptó la bandera de la Academia con base en el proyecto de José Antonio León Rey y Miguel Bernal Medina, con las siguientes especificaciones: Un rectángulo de seda blanca de dos metros de largo por uno de ancho, con una faja diagonal de vaya desde el extremo superior del asta a encontrar el opuesto, formado por una cinta de veinte centímetros de ancha con las franjas de la bandera colombiana y en cuyo centro se bordará el escudo de la Academia con sus colores adoptados anteriormente.

En abril 8 de 2002 fue puesto a consideración del pleno de la Academia un proyecto de Himno, elaborado por el abogado egresado de la Universidad Nacional de Colombia Pedro Medina Avendaño, conocido como “*El Poeta de los Himnos*”. La

aprobación del Himno quedó condicionada a que se averiguara si las demás Academias colombianas poseían uno que las identificara. La tarea está aún pendiente.

El 5 de octubre de 1962, la Academia decidió fundar una Universidad, o cual no prosperó; sin embargo, a partir de 1964, en asocio de la universidad del Rosario, ofreció los “*Cursos Superiores de Derecho*”, que se ofrecían a abogados y a estudiantes de último año de carrera.

También se reseñan curiosidades, como la elección de dos académicos que no eran abogados, uno filósofo Pedro Antonio Molina, colombiano delegado para el proyecto del Diccionario Jurídico de la Academia y el otro, Ancízar Samper, argentino e ingeniero agrónomo.

De igual forma, el que algunos miembros han obtenido condecoraciones y honores del Romano Pontífice, desde Pío XII, Juan XXIII, Pablo VI, hasta Juan Pablo II; de reyes, como Alfonso XIII de España, Balduino de Bélgica e Isabel II de Inglaterra; de Príncipes como el Infante don Carlos de Borbón, Duque de Calabria, de don Teodoro IX Láscaris-Comneno y de personajes como Adolfo Hitler, quien condecoró al académico Miguel Aguilera.

Entre el amplio catálogo de esas condecoraciones recibidas por los integrantes de la Academia, encontramos la Orden de Boyacá, la Orden de San Carlos, la Orden al Mérito Militar “*José María Córdova*”, la Orden Distrital “*José Acevedo y Gómez*”, la Roseta de la Instrucción Pública de Francia, la Orden “*Al Mérito*” del Ecuador, la Orden “*Gabriela Mistral*” de Chile, la Orden “*Constantiniana de San Jorge*”, la Medalla “*Francisco de Paula Santander*”, la Orden “*Andrés Bello*” de Venezuela, la Orden Hitleriana del “*Águila Germánica*”, la Orden del “*Libertador*” de Venezuela, la Orden “*San Raymundo de Peñafort*” de la Pontificia Universidad Javeriana, la Medalla “*Aurelio Camacho Rueda*”, la Medalla “*Al Mérito*” del Banco Central Hipotecario, las distinciones como “*Profesor Emérito*” de las universidades Nacional de Colombia y Externado de Colombia, respectivamente; la Medalla “*Jurista Emérito*” del Colegio de Abogados de Bogotá, la Medalla Cívica “*Camilo Torres*”, la Orden de “*San Eugenio de Trebizonda*”, la Orden de “*San Constantino El Grande*”, la Medalla “*Blas Herrera Anzoátegui*”, la Orden “*Al Mérito Judicial*” de

Brasil, la Orden “*Gran Cruz*” de la Universidad Central, el “*Escudo de Oro*” del Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo, la Orden “*Club de Abogados*”, la Orden “*Francisco de Miranda*” de Venezuela, la Medalla “*José Ignacio de Márquez*”, la Medalla “*Fray Cristóbal de Torres*”, la Medalla “*Santiago Pérez*”, la Medalla “*Centenario*” de la Cámara de Comercio de Bogotá, la Medalla “*Pedro Justo Berrío*” y, entre muchas otras, la Orden de la Corona de Bélgica, la Legión de Honor de Francia y la Orden de “*San Gregorio Magno*”. También han recibido nuestros miembros la designación como representantes de la Academia en la Corte de Arbitraje de España y en la Corte Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Fue también decisiva la posición de la Academia para respetar nuestro territorio y luego la Institucionalidad al separarse Panamá y después durante el gobierno del general Rojas Pinilla, cuando con férrea mano, la Presidencia se opuso al régimen y llegó, a la caída de éste, a expulsar de la Academia a aquellos miembros que habían sido áulicos de la dictadura.

Alfonso Uribe Maldonado rinde el informe de expulsión de los miembros que tomaron parte en el gobierno de Rojas Pinilla, en los siguientes términos “*Obrando dentro de los términos precisos de su misión científica y consecuente con la conducta republicana desplegada por ella durante su larga vida*” *decidió extrañar de su seno a los profesionales que hubiesen tomado parte activa en la conculcación de los puros y santos fueros de la democracia y hubiesen escandalizado con la ominosa actuación que dio origen a la indignación del ciudadano ejemplar.*”

Los miembros que según el informe “*cohonestaron los atropellos que el dictador irrogó*”, fueron Julio Roberto Salazar, Castor Jaramillo Arrubla, Sergio A. Ruano, Jesús Estrada Monsalve, Domingo Sarasty, Elberto Téllez Camacho, Daniel Anzola Escobar, Juan Benavides Patrón, Antonio José Prieto, Luis Buenahora, Ricardo Gutiérrez Mejía, Alejandro Córdoba Medina, Luis Caro Escallón, Eduardo Piñeros y Piñeros, Rodolfo García y García, Miguel Bernal Medina, Tulio Jiménez Barriga, Julio C. Santos, Bossuet Gómez, Pablo García de la Parra y Alejandro Venegas Gil, quien antes de que el 21 de mayo de 1959 se revocara tan inusual castigo, presentó renuncia irrevocable a la Academia, aunque años después regresaría y sería ascendido inmediatamente a miembro de Número.

El primer “objeto” de la Academia en 1894 fue el estudio de la Jurisprudencia en general, y en especial la de Colombia; hoy en día, cumple, entre otros, los siguientes objetivos esenciales:

- a. El estudio, desarrollo y perfeccionamiento del Derecho, en sus diversas especializaciones, de la ciencia política y de las ciencias sociales en general;
- b. Servir de órgano de consulta del Gobierno Nacional (Ley 48 de 1898);
- c. Dictaminar por iniciativa propia o a solicitud de personas de derecho público o privado, sobre cuestiones generales del Derecho, de la Ciencia Política y de las Ciencias Sociales. No podrá emitir opiniones a individuos particulares sobre casos concretos;
- d. Promover por medio de cursos, conferencias, mesas redondas, publicaciones, concursos y demás formas de divulgación ideológica, las modificaciones y reformas que considere necesario introducir en el Derecho positivo colombiano, y
- e. Estimular en el órgano judicial, en el cuerpo de abogados y en las escuelas de Derecho, el avance de la legislación nacional y la formación moral de los juristas.

Adicionalmente, tomados del proyecto de nuevos Estatutos aprobados en primer debate en 2006, se busca adicionarlos en:

- a. Defender la vigencia del Estado de Derecho en la sociedad colombiana, explorar en las Fuentes, en el Derecho Comparado, en la realidad del país y de la ciencia jurídica para garantizar la legitimidad de las instituciones y preservar la democracia.
- b. Promover el estudio del derecho, como filosofía y como cuerpo de normas, no solo en su seno sino en toda la comunidad jurídica nacional.
- c. Participar, en los debates que incidan tanto en la producción como en la interpretación del derecho y, cuando con ocasión de ellas tenga incidencia en los hechos o sucesos políticos, económicos y sociales.
- d. Vigilar el desarrollo de la legislación, proponer las modificaciones que considere oportuno introducir al derecho positivo colombiano y contribuir a garantizar la supremacía de la Constitución Política.

- e. Servir de órgano de consulta del Gobierno, en los términos de la ley 48 de 1898, la Ley 55 de 1964 y de las Ramas del poder público cuando ellas lo soliciten.
- f. Conceptuar por iniciativa propia o a solicitud de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, sobre cuestiones generales del Derecho o de las Ciencias Políticas y Sociales, en tanto no se trate de emitir opiniones sobre casos concretos.
- g. Organizar tertulias, foros, seminarios, congresos, cursos, sobre temas de actualidad jurídica o de interés cultural, científico, político, económico o social para el país, sus regiones o localidades, para lo cual podrá asociarse con Universidades.
- h. Crear las distinciones o condecoraciones que estime conveniente para exaltar los servicios prestados a la Academia, a la comunidad jurídica o al país por los ciudadanos ilustres o Instituciones que se hagan acreedores a ellas.
- i. Publicar el resultado de sus estudios o de las investigaciones de los miembros de la Academia en su órgano oficial en colecciones editoriales, o en sus medios virtuales o electrónicos según lo aconsejen las conveniencias institucionales.
- j. Los demás que la Academia determine.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia está celebrando en 2007 sus 113 años de fundación, durante los cuales ha sido distinguida con la Cruz de Plata y la Cruz de Comendador de la Orden de Boyacá, (la primera vez en 1945 y la segunda en 1964, por medio del Decreto 2354 del 29 de septiembre, concedida por el Presidente de la República Guillermo León Valencia); la Medalla *Calatrava* de la Asociación de Humanistas “Caballeros de Calatrava” del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; la Orden de la Democracia del Congreso de la República, en el grado de Comendador en 1999; la Medalla Cívica “*Pedro Romero*” de la Alcaldía del Distrito Especial, Histórico y Turístico de Cartagena de Indias en 1999; la Medalla del Instituto Universitario Experimental de La Victoria, Venezuela en 2004 y la Orden de la Libertad del Gobierno de Boyacá en 2006;

El 14 de marzo de 1973 se recibió del Capítulo Medellín con destino a la Academia una placa con el escudo de Antioquia, y con la firma de todos los académicos posesionados el 17 de noviembre de 1972. En 1984 El Embajador de Argentina en Colombia, Alberto Rodríguez Galán, miembro Correspondiente

extranjero, regaló a la Academia la Medalla acuñada en su país por la Comisión Nacional de Homenaje al Libertador Simón Bolívar, aunque no se sabe dónde fue a parar.

Ha recibido también en 1999 el homenaje de la Administración Postal Nacional al incluirla en la serie de estampillas de las academias patrias, junto con las de la Lengua, de Medicina, de Historia, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Económicas y de Historia Eclesiástica, según consta en el Acta # 665 de junio 11 de 1997 de la Junta Directiva de ADPOSTAL. El valor facial de la estampilla fue de \$500.00 y se puso en circulación nacional en una emisión de 700.000 ejemplares policromados, tamaño 3 cm. por 4 cm., el 15 de diciembre de 1998, según se lee en el sello de uno de los 3200 sobres de primer día.

Igualmente, el libro *“La Corte Constitucional, un papel institucional por definir”*, que hace parte de nuestra Colección Portable y escrito por la académica Sandra Morelli Rico, obtuvo en 2002 el premio al mejor libro jurídico, concedido por la Cámara Colombiana del Libro.

También la Academia ha rendido homenaje a Antonio Ricaurte, quien pretendía ser proclamado en 1964 como patrono de los abogados de Colombia, con una placa que se ubicó en el costado occidental del Capitolio Nacional, hoy inexistente.

Cada uno de los académicos recibe desde 1910 una medalla con el escudo de la Corporación, que para los miembros honorarios colgaría de una cinta azul; para los numerarios pendería de una cinta azul y roja prendida con un broche y para los correspondientes la cinta de la medalla sería de color rojo. En 1964, el doctor Carlos Restrepo Piedrahita elaboró un reglamento para el uso de las insignias de la Academia como lo refieren las Actas, pero dicho documento no lo hemos podido encontrar. En 1974 se creó la *“Medalla 80 años de la Academia”*, categorías oro y plata, de las que se conservan dos piezas; aunque no sabemos cuántas se acuñaron, encontramos que fue concedida, entre otros, al Presidente de la República Alfonso López Michelsen, al Nuncio de Su Santidad y a otras personalidades.

Publicó inicialmente, según se dispuso en 1896, una Revista mensual bajo el título *Anales de Jurisprudencia*, a cargo de la Comisión de Publicaciones, integrada ésta por cinco miembros. En la Revista se insertarían las actas, los acuerdos, resoluciones y demás trabajos comunes de la Sociedad y los trabajos que presentaren los socios activos con motivo de su posesión. También se dispuso publicar quincenalmente un periódico.

Desde 1910, bajo la coordinación de dos directores, lo cual duró hasta 1956, edita la “*Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*”, la cual ha llegado a su número 357. Debemos anotar que hubo un error de numeración en la Revista, lo cual se aclara en las primeras páginas de la número 181, pues, al parecer no existieron revistas 179 y 180, por un salto involuntario en la secuencia.

Dando un paso a la modernidad, el 27 de octubre de 2003 fue presentada oficialmente la página de la Internet de la Academia, que se aloja en la dirección www.acj.org.co y, actualmente la dirige el académico laboralista Jaime Cerón Coral.

El archivo y el acervo de la Academia se deposita en la Biblioteca de la Corporación “*Jorge Soto del Corral*” (que desde 1910 y hasta antes de 1967 se denominaba “*Camilo Torres y Tenorio*”), junto a un variado acervo doctrinal, dentro del cual se contó en su momento con la donación de las colecciones bibliográficas que pertenecieron a los ilustres colombianos Manuel Ancízar y Francisco Javier Zaldúa, de las que sólo se conservan unos pocos ejemplares. De igual forma, el 5 de julio de 1989 se aceptó recibir el archivo del Instituto de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales que dirigía Álvaro Pérez Vives, aunque no hay vestigios de éste acervo documental en la actualidad. En 1999, el académico Carlos Uribe Garzón donó a la Academia la colección de revistas del Rosario correspondientes a los años 1905 a 1932. En 1970, el número de ejemplares llegaba a 2300; en 2007 supera los 14000.

Igualmente en 1994 se editó el libro del Centenario, titulado “*Pensamiento Jurídico Colombiano*” y desde el año 2002 se han editado más de veinte textos de la Colección Portable, de la Colección Clásicos, así como separatas especiales que incluyen los discursos de los nuevos recipiendarios que integran los capítulos regionales.

Precisamente en 1998 se expidieron normas acerca de los requisitos para crear capítulos regionales. Éstos habían surgido en el siguiente orden: El 13 de septiembre de 1972, se crearon los de Medellín y Manizales; en 1973 los de Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga y Pasto; en 1976 el de Cali; en 1978 el de Ibagué; en 1986 el de Neiva y en año que no precisamos, se crearon los capítulos regionales de Popayán, Cúcuta y Tunja.

En 1896 fue creado el cargo de Escribiente en 1959 el cargo de Relator; en 1961 los cargos de Oficial Mayor y Mensajero; en 1968 el de Secretaria Mecnotaquígrafa y en 1995 el de Asistente de Presidencia.

El actual mobiliario data de las ganancias del Primer Congreso Jurídico Nacional de 1919, a lo cual se sumaron en 1972 las sillas de los miembros de Número, en 1976 las sillas del salón de Comisiones y se completó la dotación en 1989, habiéndose comprado en 1973 una calculadora, en 1974 una grabadora y en 1994 una aspiradora y el primer computador.

La historia de la Corporación fue recogida anteriormente en 1924 en un folleto publicado por el Secretario de la Academia, Arturo Quijano, edición que no se encontró físicamente, pero sí reseñada en la Revista institucional y desde allí no se tiene noticia de todos los hechos acaecidos en la misma, salvo por los libros de Actas que se conservan desde 1955 a la fecha. Parcialmente, en 268 páginas fue recogida alguna información acerca de sus integrantes, en el libro *“Mil Juristas”*, publicado en 2004 y autoría del Director de la presente crónica.

Es necesario reconocer que la Academia Colombiana de Jurisprudencia ha sido el único órgano que por más de una centuria ha congregado a lo más granado de los profesionales del derecho colombiano que han provenido de diversas actividades del poder judicial unos, otros son probos litigantes, no pocos de ellos eminentes docentes y algunos grandes tratadistas que contribuyeron y contribuyen con sus obras al engrandecimiento del derecho patrio, razón por la cual, es imprescindible reconstruir la historia de la Academia como legado para las nuevas generaciones de abogados colombianos.

Su objetivo general ha sido el de reconstruir con base en efemérides la historia de la Academia, la cual, por su importante labor en el campo del Derecho,

ha sido reconocida por Ley como órgano consultivo sirviendo a la Nación como fuente de sabiduría jurídica y progreso en las diferentes áreas del mismo.

El Marco Teórico se formuló en el sentido de que la historia de la Academia Colombiana de Jurisprudencia presenta un vacío debido a la frecuencia anual de elecciones que modifican en gran parte la Mesa Directiva y democráticamente permite a los académicos acceder como Dignatarios de la Academia, sin que exista un seguimiento continuo a los acontecimientos ocurridos en la misma incluso el año inmediatamente anterior y que, debido al volumen de trabajo, al distanciamiento de las sesiones o al ausentismo de sus integrantes, imposibilitan una crónica seguida del acontecer de su vida institucional.

Es precisamente en la historia donde encontramos nuestro futuro, para el establecimiento y para la conservación de la identidad nacional y en este caso, de la identidad académica, que nos ofrece la oportunidad de ser el presente de la Academia y los constructores del mañana.

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA. Actas desde 1955 hasta 2006. Tomos I a XXXVII.
- ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA. Estatutos, versiones de 1896, 1898, 1910.
- BOTERO BERNAL, Andrés. *Origen del Constitucionalismo Colombiano*. Colección Memorias Jurídicas # 1. Universidad de Medellín, Medellín, 2006.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Mil Juristas*. Colección Portable de la ACADEMIA COLOMBIANA de JURISPRUDENCIA, Bogotá, D.C., 2004.
- www.acj.org.co

SOBRE LA POSIBLE PROCEDENCIA DE TEXTOS HEBRAICOS EN EL ACERVO DE LA BIBLIOTECA PALAFOXIANA.

On the possible origin of Hebrew texts in the collection of the Palafoxiana Library

Juan Pablo Salazar Andreu²

Palabras clave

Hebraico, Judaísmo, Biblioteca Palafoxiana, Persecución religiosa, Textos.

Keywords

Hebraic, Judaism, Palafoxiana Library, Religious Persecution, Texts.

Resumen

El amplio acervo de la biblioteca Palafoxiana se compone por más de cuarenta y cinco mil ejemplares que en su mayoría datan del siglo XVII incluyendo varios de los siglos XV y XVI, así como obras posteriores. Pero existe una serie de escritos hebraicos de origen controversial, ya que no existe evidencia que demuestre fehacientemente la manera en que tales libros y textos se incorporaron a la primera biblioteca pública de América. El presente artículo, busca explicar algunas de las principales teorías relativas a la manera en que dichos textos, llegaron conformar parte de uno de los acervos más importantes del continente.

Abstract

The vast collection of the Biblioteca Palafoxiana is composed of more than forty-five thousand books, most of which date from the seventeenth century, including several of the fifteenth and sixteenth centuries, as well as later works. But there is a series

² Profesor de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, Profesor de la Universidad Panamericana, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, Miembro del Instituto Latinoamericano de Historia Del Derecho, Miembro del instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cronista De La Ciudad De Puebla, Miembro del Instituto Colombiano de Historia del Derecho, Miembro del Comité Científico de la revista *Archivum*, de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina.

of Hebrew writings of controversial origin, since there is no evidence that convincingly demonstrates the way in which such books and texts were incorporated into the first public library in America. The present article, seeks to explain some of the main theories related to the way in which said texts, came to be part of one of the most important collections of the continent.

Introducción

El acervo de la biblioteca Palafoxiana de Puebla se compone por más de cuarenta y cinco mil ejemplares en catorce lenguas distintas, albergados todos en el antiguo edificio que conserva la renombrada colección, compilada principalmente durante el siglo XVII, pero compuesta por libros de hasta tres siglos antes; sin embargo, llama la atención que una diminuta parte de los libros corresponde a una serie de escritos hebraicos cuyo origen no es claro, pues no se ha encontrado ninguna clase de prueba documental que demuestre fehacientemente la manera en que tales libros y textos se incorporaron a la biblioteca.

La presente investigación se avocó a determinar las posibles causas de que los anaqueles de la biblioteca, hubieran sido destino de los mencionados textos hebraicos, estableciendo dos líneas de investigación

1. Se acoge como eje central el estudio de la influencia de las corrientes hebraístas en un contexto posterior a la reforma luterana
2. La posible incorporación de los textos hebraicos como parte de una colección jesuita agregada a la biblioteca tras la expulsión de tal orden del Imperio Español durante el reinado de Carlos III.

Es indispensable subrayar que lo expuesto son una serie de teorías con un alto grado de viabilidad por los hechos históricos en que se encuentran sustentadas, pero sin evidencia documental que pueda confirmar de manera determinante cualquiera de las líneas de investigación.

Se consideró como punto de partida que la Iglesia católica influyó profundamente el desarrollo político, social, cultural e incluso económico de las tierras pertenecientes a la corona de Castilla, en el continente Americano; además, las comunidades judías se encontraron en conflicto desde 1492, momento en que entró en vigor el decreto de expulsión de los hebreos³. Lo anterior aporta una rápida, pero probablemente certera conclusión: las obras judaicas debieron encontrarse

³ Suarez Luis, *La Expulsion de los Judíos: Un Problema Europeo*, Editorial Ariel, Madrid, 2012, p.7. y Berman Sabina "Los judíos de la Nueva España y su profeta José Lumbroso" *Proceso*, 2017, Ed. 2019.

Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/481221/los-judios-la-nueva-espana-profeta-jose-lumbroso> consultado el 15 de marzo de 2018.

importantemente limitadas en todos los dominios castellanos, tanto en la Península Ibérica como en el Nuevo Mundo, por lo cual el hallazgo de los textos hebraicos de la Biblioteca Palafoxiana se torna en un diamante en bruto, ya que se aborda un fenómeno fuera de la norma.

“[...]el tribunal del Santo Oficio no se estableció en la Nueva España hasta mil quinientos setenta y uno, la actividad de la inquisición contra los judíos se inicio a dos años de haberse consumado la conquista: en enero de mil quinientos veintitrés se publicó el primer edicto contra herejes y cristianos nuevos y en mil ochocientos veintiocho fueron penitenciados los primeros cuatro judíos novohispanos.”⁴

También existe documentación que demuestra que en la Nueva España hubo presencia de varios *criptojudíos*, quienes, por la naturaleza de su práctica religiosa, pasaron desapercibidos y prosiguieron clandestinamente con su estilo de vida judío; sin embargo, existieron muchos que fueron objeto de la persecución del Santo Oficio, siendo castigados conforme a las normas aplicables para su caso, siendo en muchos de estos casos lo procedente la tortura o pena de muerte. Miles de judíos, y no-judíos acusados de serlo, fueron perseguidos y juzgados por incurrir en lo que se denominaba ‘judaizar’, situación que tuvo altibajos desde la instalación del Tribunal de la Inquisición hasta su clausura en 1820⁵.

Otro punto que adiciona interés a la presente investigación, es que muchas de las obras en comento, son autoría de eclesiásticos cristianos, los cuales arribaron de ultramar para tiempo después terminar en los anaqueles de la Biblioteca Palafoxiana en Puebla.

Sobre la biblioteca Palafoxiana

⁴ Shabot Esther, Cohen Leonardo, *Textos Hebraicos de la Biblioteca Palafoxiana*, El Colegio de Puebla Asociación Civil. Puebla, México, 2014.

⁵ Del Campo Almellones Juan, *El Mesías de los Marranos*, Libros Encasa. Málaga, 2002.

La Biblioteca Palafoxiana de Puebla fue fundada en el año 1646 por Juan de Palafox y Mendoza, siendo en ese entonces Obispo de Puebla de los Ángeles⁶. El recinto actualmente alberga aproximadamente cuarenta y cinco mil ejemplares⁷, mismos que versan sobre toda clase de temas y disciplinas entre las que se destacan la filosofía, la historia, la teología, el Derecho civil y canónico, la dogmática cristiana, la oratoria sagrada, la liturgia, las humanidades, la geografía, la gramática, las matemáticas, la doctrina cristiana y varios más, así como una cantidad importante de compilaciones de concilios y varios diccionarios, mismos que se encuentran redactados en diversas lenguas.

*"[...] la Biblioteca Palafoxiana fue objeto de un proceso de restauración y catalogación que se puso en marcha a raíz de los sismos de mil novecientos noventa y nueve, que provocaron que la biblioteca sufriera daños estructurales"*⁸.

Además, *"la creación de esta biblioteca fue aprobada por cédula real en diciembre de mil seiscientos cuarenta y siete y reconfirmada por el papa Inocencio X en mil seiscientos cuarenta y ocho"*⁹.

La vasta colección se inició cuando "el obispo Palafox donó su biblioteca personal, compuesta de cinco mil volúmenes, ante el notario Nicolás de Valdivia, para que fuera consultada por todos aquellos que quisieran estudiar, pues su principal condición fue que estuviera abierta al público y no sólo a eclesiásticos y seminaristas¹⁰, situación por la que se le atribuye ser la primera biblioteca pública del Continente americano. Además, el hecho de que la biblioteca se encontrare desinada a la formación de los seminaristas, la hizo contener una colección de la

⁶ UNESCO "Biblioteca Palafoxiana, memoria del Mundo". Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-%20registered-heritage/registered-heritage-page-1/biblioteca-palafoxiana> consultado el 15 de marzo de 2018.

⁷ Biblioteca Palafoxiana De Puebla, *Biblioteca Palafoxiana, lo espiritual prevalece*, Consultado el 16 de marzo de 2018, Disponible en: <http://palafoxiana.com/biblioteca/>

⁸ Quintero José Roque, *Estudio de los fondos de origen de la Biblioteca Palafoxiana en Puebla*. Biblioteca Universitaria, 2016, p. 121-133.

⁹ Idem.

¹⁰ Fernández García Ricardo, "Palafox y su pasión por los libros" *Revista Artes de México*, Núm. 68. México, 2003.

envergadura que presenta, pues el clero de la época se caracterizó, entre otras cosas, por buscar que el sacerdote fuera docto en múltiples disciplinas, en aras de que se generara una defensa integral de la fe, abordándose cabalmente una cantidad amplia de ciencias y campos de estudio.

Los ejemplares entregados en donación por el obispo Juan de Palafox y Mendoza muy probablemente fueron traídos de Europa, muchos de ellos, posiblemente, habiendo sido empleados por él mismo durante su extensa formación académica en las Universidades de Alcalá, Salamanca y Huesca¹¹ y que años después, una vez añadidos al acervo de la biblioteca, sirvieron para la instrucción de varios indígenas en las artes, el castellano y en diversos oficios. Destáquese la amplia posibilidad de que la descrita sea la suerte de la mayoría de los ejemplares que componen el acervo, considérese, como sustento para tal especulación, que del total de los cuarenta y cinco mil volúmenes que componen la totalidad del acervo, únicamente mil ochocientos noventa y tres del total (probablemente agregados a la colección en la última etapa de adiciones al caudal original) fueron editados en el territorio del actual México.¹²

La biblioteca Palafoxiana forma parte del complejo en el que se encuentra el Antiguo Colegio de San Juan, que a su vez es parte del seminario que también fundó Palafox y Mendoza en ejercicio de sus funciones como obispo. La construcción del edificio de la biblioteca, conservado hasta la actualidad, data de 1773¹³ y se le atribuye al obispo Francisco Fabián y Fuero, quien también ordenó se fabricaran los primeros dos niveles de estanterías, pues en aquél entonces se agregaron a la colección varios libros que fueron traídos de colegios jesuitas tras su expulsión de todo el Imperio Español en 1767, evento que sin lugar a dudas tuvo una trascendencia determinante para completar la gran colección de la biblioteca. El obispo Francisco Fabián y Fuero también donó su biblioteca personal, siguiendo su iniciativa algunos ilustres como Fernández de Santa Cruz, Francisco Pablo Vázquez, Francisco Irigoyen así como otros particulares.

¹¹ Quintero Op. Cit.

¹² Idem.

¹³ Fernández Gracia Ricardo. *Palafox y su pasión por los libros* Artes de México, 2003, 68, p. 39-45.

Teoría sobre las corrientes hebraístas

Una de las teorías referentes al enigma de los textos hebraicos de la Palafoxiana, señala que *“la explicación más plausible es que este hecho fue un sub-producto de la reforma religiosa que conmocionó los cimientos de la Iglesia de Roma a partir de la ruptura emprendida por Martín Lutero, así como de la propia contrarreforma católica”*¹⁴. Ciertamente en 1517 Martín Lutero comenzó con la reforma protestante, fundamentándola en noventa y cinco tesis que fueron colocadas en la fachada de la iglesia de Wittenberg, en Alemania.¹⁵ Tal situación desató una considerable crisis por el importante cambio que la Reforma trajo a la teología y que dividió al continente europeo en dos bandos religiosos.

*“La reforma se propagó rápidamente fragmentándose en diversas corrientes; la crítica a la Iglesia católica fue común a todas ellas.”*¹⁶

Lutero y otros impulsores de la Reforma pugnaron por la necesidad de volver a la consulta directa de las Sagradas Escrituras, a fin de establecer con ello congruencia entre ellas y la práctica religiosa. La Reforma Protestante dio un importante énfasis al estudio del Antiguo Testamento, concibiendo la noción de que únicamente a través de su estudio era posible conocer la totalidad de las ideas del Cristianismo. Los reformistas comenzaron a traducir el Antiguo Testamento a muchos idiomas, siendo la más destacada, desde luego, la del propio Lutero al alemán, misma que buscó mantener la esencia del texto hebreo, siendo así como, en los siglos XVI y XVII, se extendió de manera importante el movimiento hebraísta-protestante, incrementándose la traducción de textos en hebreo a otros idiomas; desde destacarse traducciones como la del *Mishné Torá* de Maimónides y de algunos libros de rezos. La traducción de las fuentes judías surgió a partir del

¹⁴ Shabot Esther, Op. Cit.

¹⁵ Ramírez González Esteban. *Sola fides, sola scriptura. La disputa de Leipzig y el rompimiento de Martín Lutero con la Iglesia romana (1517-1521)*. En claves del pensamiento 8.15 (2014): 147-170.

¹⁶ Shabot Esther, Op. Cit.

pensamiento de que, si se logra comprender el estilo de vida del pueblo judío, sería factible comprender con mayor profundidad y transmitir de manera más completa las enseñanzas de Jesús de Nazaret.

El movimiento calvinista puso un particular énfasis en el estudio de la tradición judía:

“El calvinismo se autodesignaba un sistema de vida y el judaísmo podría percibirse de la misma manera. De hecho, el calvinismo no tomó prestados tantos símbolos de religión alguna como lo hizo del judaísmo. Debido a ello, los calvinistas experimentaron, al mismo tiempo, atracción y rechazo hacia las fuentes judías.”¹⁷

“[...]otra ventaja de la reforma protestante para los judíos estaría constituida por el hecho de que las sectas protestantes se volvieron hacia la Biblia como instrumento dotado de una autoridad fundamental. La tendencia humanista de acudir a los documentos originales asumiría en este caso un aspecto religioso. Para los cristianos la Biblia comprende por igual el Antiguo Testamento y el Nuevo. Pero la aspiración de construir una sociedad cristiana mejor y un Estado más perfecto, haría que varias sectas cristianas y destacados pensadores protestantes retornasen a los sistemas y los objetivos de la Ley tal como se hallan expresados en el Antiguo Testamento por medio de la conducta de los Jueces, los Profetas y los Reyes de Israel. La Biblia hebrea y el idioma hebreo pasaron así a erigirse en valores religiosos, sociales y políticos de primordial significado en la sociedad protestante y en su cultura propia.”¹⁸

¹⁷ Katchen Aaron L. *Christian Hebraistics and Dutch Rabbis*, Harvard University Press: Cambridge, Mass, 1984, pp. 27-28.

¹⁸ Ben Sasson Haim Hillel, *Historia del Pueblo Judío*, La edad media, Versión española de Mario Calés. Alianza Editorial: Madrid, 1988, p. 760.

La reforma protestante entonces, fue punto clave para el desarrollo de los estudios hebraístas, bajo el argumento de la necesidad de obtener un entendimiento más amplio de los textos y costumbres del pueblo judío, y con ello, de las Sagradas Escrituras, impactando también al pensamiento católico, aunque no en las dimensiones que tuvo en el desarrollo del protestantismo.¹⁹ No obstante lo señalado, también se presentó un incremento en las tendencias antisemitas que, posteriormente, fueron un común denominador en las diferentes iglesias, situación que puede dilucidarse, por ejemplo, en la obra tardía de Lutero²⁰.

A medida que los estudios de los textos judaicos permearon en la academia europea, fue factible prescindir del apoyo que estudiosos judíos prestaron para la traducción y comprensión de las fuentes originarias del pensamiento cristiano, generando que el hebraísmo adquiriera un lugar como una disciplina más, entre la amplia variedad de las que conforman la cabalidad de la academia canónica; se logró entonces un acercamiento al judaísmo, paradójicamente alejándose del pueblo judío, situación que puede verificarse en documentos que, vinculados con el fenómeno del hebraísmo cristiano y redactados entre la segunda mitad del siglo XVI y el inicio del siglo XVII, actualmente se albergan en la Biblioteca Palafoxiana de Puebla.

Los textos hebraístas de la Palafoxiana son principalmente diccionarios, lexicones, gramáticas, traducciones y análisis comentados de textos bíblicos y post bíblicos, así como libros sobre judaísmo y sobre el pueblo de Israel, lo que conduce a teorizar que fueron incorporados a la biblioteca por ser objeto de estudio de alguno de sus múltiples donadores (cuya identidad es imposible determinar fehacientemente con la evidencia actual), incluyendo la probabilidad de ser textos analizados o utilizados por el mismo Palafox. Difícilmente pudo haberse tratado de libros que pertenecieran a judíos, pues por la naturaleza de tales fuentes es claro que la judería queda en un plano ajeno, como un tercero que es estudiado, un

¹⁹ Cfr. Shabot Esther, Op. Cit.

²⁰ Las principales obras de Lutero sobre los judíos fueron escritas en 1543, destacando su tratado *Von den Juden und Ihren Lügen* (Sobre los judíos y sus mentiras) y *Von Schem Hamphoras und vom Geschlecht Christi* (Del Nombre Incognoscible y las generaciones de Cristo), reimpresos varias veces en vida del autor. WIKIPEDIA *Antisemitismo de Martín Lutero* Consultado el 18 de marzo de 2018, disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Antisemitismo_de_Mart%C3%ADn_Lutero

extranjero al que puede conocerse. Adicionalmente, ha de considerarse que por milenios el pueblo judío se ha abocado al estudio de la Torá original, sin recurrir a otras fuentes, apoyándose en los comentarios de los sabios del pueblo de Israel, descartando el método filológico exegético que acostumbraron muchos de los académicos de la Iglesia

La teoría referente a los jesuitas

Las corrientes hebraístas tuvieron una importante influencia sobre las escuelas jesuitas, haciendo que muchos de ellos se abocaran al estudio directo de las fuentes judías, en busca de profundizar su conocimiento de la fe y del Creador, así como de la cultura en la que se desarrolló el mismo Jesucristo.

Desde el siglo XVI, la biblia rabínica, conocida como el *Midrash*²¹ adquirió un importante espacio entre los jesuitas hebraístas; afirmación que pudiera sustentarse en el hecho de que muchos de los diccionarios y lexicones que se encuentran en la biblioteca Palafoxiana explican, con lujo de detalle, mucha de la terminología hebrea, refiriéndose en múltiples ocasiones al *Targum*²². Para que un hebraísta jesuita pudiera tener acceso a las fuentes judías, era necesario, además de un dominio considerable de la lengua bíblica original, conocer el hebreo medieval, que difiere sustancialmente del que se encuentra en la biblia o incluso en los comentarios del *Midrash*. Es de admirarse la manera en que los jesuitas aprendieron a estudiar la Torá, con un método propio y sumamente distinto al que emplean los estudiosos judíos, pero que eventualmente tuvo cierto grado de similitud al de los sabios de Israel y llegó, incluso, a arrojar conclusiones similares en algunos aspectos.

²¹ Literalmente traducido como 'explicación' es un término hebreo que se refiere a un método exegético empleado para el estudio, interpretación y conocimiento de la Torá.

²² El *Targum* es una paráfrasis de la tradición oral por la que se enseñaba el estudio del Antiguo Testamento durante el exilio judío en Babilonia (tras la destrucción del primer templo de Jerusalén). El *Targum* también incluye una serie de sentencias, explicaciones y expansiones al texto original de la Torá, siendo producto también de una paráfrasis de los comentarios rabínicos de la época aludida. El *Targum* es generalmente escrito en un idioma distinto al del texto comentado. El *Targum* se refiere a comentarios escritos hasta aproximadamente el año 1500 de la Era Común.

“Los lexicones venían a satisfacer la necesidad del hombre culto que se interesaba por la Biblia rabínica y que veía en ella una fuente de información y de percepciones concernientes a las características lingüísticas, exegéticas e históricas de pasajes bíblicos específicos. En muchas ocasiones este tipo de comentarios proveía de claridad a versículos bíblicos que eran de difícil interpretación; en otras entraba en conflicto con la interpretación cristiana”.²³

A algunos estudiosos jesuitas se les permitió citar a comentaristas judíos, siempre que se hiciera con ciertas limitantes y de manera discreta y moderada, razón por la cual, era necesario conocer el lenguaje y cultura hebraica, constituyendo esto el fundamento de la especulación relativa a que los textos hebreos de la Biblioteca Palafoxiana, debieron llegar a ésta hasta la expulsión de los jesuitas, momento en que parte de sus ejemplares fueron incorporados al acervo en estudio. Tráigase a colación la siguiente consideración de la *Ratio Studiorum*:²⁴

“Si hay algo en las escrituras hebreas y rabínicas que pueda ser aplicado con buen efecto sea para apuntalar la común edición latina o en respaldo de los dogmas católicos, deben aplicarse de esta manera, sin conferirles por ello autoridad, para que nadie se vea bien dispuesto hacia ellas. Esto se sostiene especialmente en el caso de que entre ellas haya comentarios que fueran escritos en tiempos posteriores a los de Nuestro Señor Jesús Cristo”²⁵.

²³ Cfr. Shabot Esther, Op. Cit.

²⁴ La *Ratio atque Institutio Studiorum Societatis* (Plan oficial de estudios de la Compañía de Jesús») constituye el fundamento formal del sistema de educación de la Compañía de Jesús en 1599, siendo producto de muchos académicos internacionales, con amplia experiencia, que se encontraban en el Colegio Romano. Cfr. WIKIPEDIA *Ratio Studiorum*, Consultado el 17 de marzo de 2018. Disponible en: https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ratio_Studiorum&oldid=82595028 .

²⁵ Burnett Stephen E. *The Strange Career of the Biblia Rabbinica Among Christian Hebraists, 1517-1620*, Editorial Bruce Gordon y Matthew McLean, Boston, Estados Unidos de América, 2002, p. 73.

Los estudiosos jesuitas se basaron en algunas ocasiones en textos del judaísmo, lo que explicaría que los diccionarios y lexicones que detallan la terminología hebrea, fueran una herramienta básica para el trabajo de los académicos de la Compañía de Jesús, siendo posible teorizar que, al momento de su expulsión, se incorporaran algunos de los libros que les pertenecían a la Biblioteca Palafoxiana.

Los documentos

A continuación, se destacan algunos de los diccionarios, lexicones y gramáticas hebraicos del acervo de la biblioteca Palafoxiana. Téngase en consideración que la mayoría de los textos a que se ha referido el presente trabajo se encuentran escritos en latín y hebreo combinados, con algunas excepciones de las que se hará mención específicamente.

No se puede comprender el objetivo de traducir la Biblia al latín sin tomar en cuenta la posición de ese idioma como la lengua del mundo culto y de la Iglesia católica en la Nueva España. Considérese que, al inicio de la Edad Moderna en Europa, la mayoría de la gente educada adquiría conocimientos a partir de libros escritos en latín. No es por tanto sorprendente que por mucho tiempo el latín se mantuviera como el principal medio de comunicación entre teólogos, sacerdotes y profesores, por toda la alta academia eclesiástica.

Desde que el latín cesó de ser una lengua vernácula, las versiones de la Biblia en dicha lengua dejaron de cumplir función alguna en el oficio divino, convirtiéndose en un medio para el trabajo de carácter académico. La exegética, que tenía por objetivo conferir a los estudiosos de la Biblia el rápido y preciso entendimiento del sentido que tiene el texto original, buscó alcanzar una máxima fidelidad respecto del original hebreo y griego; además, en un carácter más humanista, buscaba presentar a los lectores poco familiarizados con el hebreo y el griego, traducciones comprensibles, claras y de calidad literaria.

Thesaurus Lingua Sanctae

Santes Pagnino, originario de Lucca, Italia, perteneció a la Orden de Santo Domingo y actualmente es reconocido como uno de los más importantes filólogos, hebreístas y estudiosos de la biblia de la última parte del siglo XV y de la primera del XVI. *“Nació en Lucca, Toscana y estudió bajo la dirección de Savonarola y otros eminentes profesores, convirtiéndose en un gran erudito del griego y el hebreo. Una de sus obras fundamentales es el Veteris et Novi Testamenti nova translatio, publicado en Lyon en mil quinientos veintisiete, cuyo mérito principal radica en su adhesión literal al hebreo, lo que le valió la preferencia de los rabinos contemporáneos”*²⁶. La obra más importante de Pagnino *Thesaurus linguæ sanctæ*, forma parte también del acervo de la Palafoxiana.

Este lexicón parece haber sido editado en numerosas ocasiones, pues fue ampliamente utilizado tanto por católicos como protestantes. La traducción de textos del hebreo al latín suele sustentarse en citas bíblicas, lo anterior, con el objetivo de poner contexto a los vocablos y generar una posibilidad de interpretación más certera. En los márgenes del ejemplar que se encuentra en la biblioteca Palafoxiana aparecen anotaciones que indican tiempos y modos verbales, igual que conjugaciones y giros gramaticales hebreos. En el prólogo del libro se cita a los rabinos consultados para la elaboración del Thesaurus.

Lexicon Chaldaicum Talmudicum et Rabbinicum

Johannes Buxtrof fue un profesor de la Universidad de Basilea, en Suiza, en el siglo XVII. Una de sus más importantes investigaciones se centró en aumentar el conocimiento existente en su época de los textos rabínicos. El conocimiento de Buxtrof sobre las fuentes judías post-bíblicas era considerable.

“[...]mantenía contactos personales con judíos en el área de Basilea y en otros centros de vida judía, como Frankfurt. Buxtrof publicó una Biblia acompañada de interpretaciones rabínicas, otorgando así la legitimidad

²⁶ Morreale, Margherita, “De los sustitutos de la Vulgata en el s. XVI: la Biblia de Santes Pagnino enmendada por Benito Arias Montano.” *Revista Sefarad*, ejemplar 67. España, 2007. pp-229-236.

*necesaria para el estudio científico de este género de obras. Además publicó una investigación bibliográfica sobre la literatura rabínica (Bibliotheca rabbinica) que incluye diversos textos judíos en orden alfabético, con referencia al contenido de cada uno.”*²⁷

Buxtrof tuvo una importante cantidad de intercambios epistolares con estudiosos judíos y hebraístas cristianos. Entre las obras de Buxtrof se publicaron un libro para el estudio del hebreo, un diccionario para el estudio del arameo y un lexicón del Talmud. Lo que se encuentra en la biblioteca Palafoxiana es su *Lexicum chaldaicum talmudicum et rabanicum*, obra que se compone de más de dos mil seiscientas páginas.

Lexicum Hebraicum et Chaldaicum

Se trata de un libro que contiene un lexicón rabínico-filosófico. Es una adaptación en la que se facilita el aprendizaje de varios conceptos de estudio rabínicos. El lexicón se centra, no solamente en el estudio de las palabras hebreas en sí mismas, sino que busca, a través de su comprensión, comprender las ideas y conceptos propios del judaísmo de los rabinos.

Una curiosidad importante que presenta el ejemplar es que ha sido encuadernado de manera invertida, tal y como se hace en los libros en hebreo, pues como la mayoría de las lenguas semíticas, se escribe de derecha a izquierda, en este caso, privilegiando la lectura de aquél sobre la del latín²⁸.

Gramática Hebraica et Chaldaica

Esta obra se le atribuye a Pierre Gaurin, monje benedictino y hebraísta francés. Se trata de una gramática centrada en lenguas sagradas y orientales. El lexicón tiene la intención de descifrar al judaísmo concibiéndolo como un antiguo rival del cristianismo. “*Siguiendo los pasos de San Jerónimo, Bellarmino, Justino,*

²⁷ Cfr. Shabot Esther, Op. Cit.

²⁸ Idem.

*Orígenes, Eusebio y Crisóstomo, prosiguió en la crítica de los padres de la Iglesia a la forma tradicional de la interpretación judía*²⁹. Se pronuncia en contra de la presunta literalidad y de su falta de contenido espiritual.

Catena in Exodum

El término latino *catena* ha sido usado para designar a aquella obra que resulta de recopilar escritos de los padres de la Iglesia sobre textos bíblicos, a modo de exposición o comentarios de éstos. En la Edad Media se realizaron varias *catenas*, siendo Tomás de Aquino uno de los más prolíficos autores de esta modalidad.

En este voluminoso tomo se expone en latín la narración bíblica contenida en el libro segundo del Pentateuco hebreo, el Éxodo, Shmot en hebreo. Enseguida de cada párrafo correspondiente a la narración, aparecen los comentarios interpretativos de eruditos cristianos y padres de la Iglesia³⁰. Se incluyen también citas en hebreo que sirven de apoyo para sustentar la traducción o el comentario.

Hoseas Prophetas, Ebraicæ y Chaldaice

Es una traducción al latín del libro bíblico del profeta Hoseas, con comentarios y referencias al hebreo, caldeo y arameo. En el subtítulo se expresa a quienes va dirigido este trabajo: *In corum omnia gratiam qui scripta Rabinorum cupiunt intelligere*³¹. En la introducción aparecen las semblanzas de los rabinos en los que el autor apoya su trabajo: Shlomo Larhi, Abraham Eben Ezra y David Kimhi. Abraham Eben Ezra, conocido en el mundo judío como “El Grande” o “El Admirable”, fue un rabino e intelectual sefaradí que destacó en múltiples ramas del saber e incursionó en métodos gramaticales para la exégesis del sentido del texto bíblico, preludiando la crítica textual moderna. Por su parte, David Kimhi nacido en Provenza, fue igualmente un renombrado rabino medieval, comentarista bíblico, filósofo y gramático, autor de diccionarios de hebreo y conocido por sus comentarios a los libros de los Profetas.

²⁹ Idem.

³⁰ Caietanus, Eusebio, Agustín, Gregorio de Nissenus, Hugo de Sancto Victore y varios más

³¹ *A todos aquellos que quieran entender los escritos de los rabinos.*

El contenido del libro bíblico del profeta Hoseas, quien vivió en el Reino de Israel en el siglo VIII a.C., apunta primordialmente a su lamento y condena por la traición que el pueblo de Israel había cometido contra el Creador, cuando muchos retornaron a prácticas idólatras canaanitas. Hoseas, escribiendo con un lenguaje especialmente sensible y triste, hace analogía entre la mujer infiel que traiciona a su marido y el pueblo de Israel que ha hecho lo mismo con el Dios único; sin embargo, también aparece en el texto el profundo amor del creador por su pueblo, igual que su esperanza de que retorne a Él y vuelva a ser merecedor de sus bendiciones.

Liber Hasmonaerum

Los libros Macabeos I y Macabeos II no están comprendidos en el Canon bíblico hebreo, pero sí en el cristiano. Originalmente, Macabeos II estuvo escrito en griego y su inclusión en el Canon cristiano es justificado a ojos de algunas autoridades eclesiásticas por las *“afirmaciones que contiene sobre la resurrección de los muertos, las sanciones de ultratumba, la oración por los difuntos, el mérito de los mártires, la intercesión de los santos...”*³². El Concilio de Trento ratificó esta posición a mediados del siglo XVI. El canon tridentino del Antiguo Testamento, proclamado en abril de 1546, constituye una sobria lista de los libros que deben considerarse santos para los católicos. El decreto hace referencia a los libros completos y todas sus partes, tal como han sido leídos en la Iglesia católica y como están contenidos en la antigua versión de la vulgata, que incluye Macabeos I y II.

En esta traducción comentada al latín, se hace referencia a voces hebraicas para aclarar el texto, citando en ocasiones la obra ‘Antigüedades Judías’ de Flavio Josefo, en el que la epopeya de los Macabeos constituye uno de los temas relevantes de la historia judía.

Evangelium Mattei Ex Habræo

³² WICKS JARED “Catholic Old Testament Interpretation in the Reformation and Early Confessional Eras” Magne Sæbø (ed.), *Hebrew Bible/Old Testament. The History of Its Interpretation*, I. Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 2008. p.626.

El lenguaje original con el que se conocen los evangelios es el griego; sin embargo, existen muchas suposiciones de que el Evangelio pudo haber tenido origen hebreo. Es esto lo que condujo al papa Nicolás V (fundador de la Biblioteca Vaticana) a ofrecer cinco mil ducados a quien le consiguiese el Evangelio según San Mateo en hebreo. Es solamente un siglo después de la muerte de este papa que aparecen dos ediciones hebreas del texto, sin que hasta la fecha se haya podido probar que corresponden a un original hebreo o si son traducciones del griego.

La primera traducción que se conoce del Evangelio según San Mateo al hebreo proviene del siglo XIV y está preservada en el polémico tratado del judío español Shem Tobben Isaac, conocido también como Ibn Shaprut. El propósito de Shem Tob era generar controversia y refutar la historia del Evangelio de San Mateo, punto por punto.³³

En el transcurso del siglo XVI fueron publicados dos textos del Evangelio según San Mateo en hebreo. El primero fue editado en Basilea en 1537 y corresponde a Sebastian Munster; el segundo apareció en París en 1555, obra de Jean Mercier, a instancias de Jean du Tillet, obispo de Brioux. Dentro de la polémica religiosa del siglo XVI, puede decirse que cada edición representa a la Reforma y la Contrarreforma respectivamente. La edición identificada con la tradición católica es la que se encuentra en la Biblioteca Palafoxiana.

Uno de los objetivos centrales detrás de la publicación del Evangelio según San Mateo en hebreo, pudo haber sido el de atraer a los judíos hacia el cristianismo; es decir, se trata de la aspiración de que el público judío pudiera tener acceso a este libro del Nuevo Testamento con objeto de promover su conocimiento y hacerlo darse cuenta de lo que los católicos consideraban 'su error, pero la edición de esta obra puede deberse también a la búsqueda de los orígenes hebreos del cristianismo siguiendo la tendencia que se ha comentado en apartados anteriores.

Poseis Hebraica

³³ Garshowitz Libby *Shem Tov Ben Isaac Ibn Shaprut's Gospel of Matthew*, Barry Welfish (ed.) The Frank Talmage Memorial Volume I, Haifa University Press, 1993. Pp. 297-322.

El fraile agustino Casimiro Mezger fue el autor de este tratado en latín sobre lingüística y filología de la poesía hebrea. Se apoya en comentarios y referencias de otros orientalistas como el jesuita Athanasius Kircher, a fin de realizar desde una visión católica el análisis del lenguaje poético de versículos del Antiguo Testamento. La visión que expresa Mezger concibe a la versión hebrea de la Biblia como poéticamente sublime, aun por encima de la versión latina. A través de una variedad de ejemplos, Mezger invita al lector a deleitarse con el original hebreo mediante breves explicaciones del valor literario de los versos, poniendo énfasis particular en el cántico de Habacuc, que constituye el tercer capítulo del libro de dicho profeta.

Rituel Des Prières Journalières a l'usage des Israelites. (Sidur T'filat Israel)

El termino *Sidur* significa literalmente “orden, arreglo” y ha sido usado tradicionalmente para denominar el libro de plegarias hebreo en el cual los textos litúrgicos están ubicados en un orden fijo. El libro de plegarias más antiguo fue el *Sefer Teflot* de Rab Amram Gaón (Babilonia, siglo IX), que se ordenó en secciones, conteniendo prefacios y leyes relevantes de acuerdo con la frecuencia de su uso, es decir, comenzando por la plegaria diaria. Más tarde y en función de la diversidad geográfica y cultural de las distintas comunidades judías en la diáspora, los Sidurim (plural de Sidur) presentaron variantes regionales, que hasta la fecha siguen dándose conforme a la tradición específica de cada comunidad.

En 1520 el *Sidur* apareció por primera vez en forma impresa, lo que dio origen a versiones estandarizadas. Estos textos fueron fruto de la labor de impresores competentes en la nueva tecnología, pero no necesariamente en el conocimiento rabínico, razón por la cual muchas de las ediciones del siglo XVII al siglo XIX buscaron enmendar los errores cometidos con anterioridad. En el siglo XIX la reforma litúrgica judía basada en consideraciones teológicas, académicas, políticas y estéticas, se convierte en la norma de una parte de la judería europea. La traducción del *Sidur* al francés que aquí se presenta, apareció el mismo año que la plegaria de Hamburgo, una de las más significativas traducciones que introdujo las bases teológicas y litúrgicas de la reforma judía en Alemania.

El liberalismo religioso, que se desencadenó como producto de la Revolución francesa, aceleró los procesos de emancipación y asimilación de los judíos. El autor de esta edición del *Sidur*, Joel Philip Anspach, pertenecía al grupo de dirigentes magistrados de la comunidad judía francesa, que abarcaba en esos días alrededor de seis mil personas. Se trata de un *Sidur* bilingüe, que no suple al hebreo por el francés, y conserva el valor de la lengua santa como medio de comunicación con la Divinidad, pero aportando la traducción a la lengua vernácula de acuerdo al espíritu aperturista de la época. Al ser una edición del siglo XIX, su incorporación al acervo de la Biblioteca Palafoxiana puede ubicarse en el México independiente.

Le Talmud De Babylone

Para mucha gente, aun en la actualidad, existe un halo de misterio en torno al Talmud, a pesar de las decenas de traducciones, introducciones y discusiones que acerca de esta obra central del judaísmo rabínico se realizaron recientemente. El Talmud era un enigma mayor durante los siglos XVI y XVII, siendo casi totalmente desconocido e inaccesible tanto para el mundo cristiano como para las primeras generaciones de hebraístas, pero hubo excepciones. Se conoce un intento extremadamente interesante de revelar el Talmud por un autor de nombre Jacob Fundam, en Amsterdam, durante la primera mitad del siglo XVIII³⁴; sin embargo, puede decirse que el interés de los hebraístas cristianos se va despegando de la literatura rabínica, para ir apuntando cada vez más hacia el estudio filológico del Antiguo Testamento. Tomaría mucho tiempo hasta que la literatura rabínica volviera a ocupar un lugar central en los estudios judaicos y hebraístas de las universidades de Europa y Estados Unidos durante el siglo XX.

Resulta entonces de gran interés la traducción comentada en dos volúmenes que estuvo a cargo del abate Luigi Chiarini, quien publicó una gramática de la lengua hebrea y un diccionario hebreo-latín. Ambos fueron traducidos al polaco por Piotr Chebowsky; sin embargo, las mayores controversias se desataron a partir de su obra "Teoría del Judaísmo", donde plantea la necesidad de traducir el Talmud con

³⁴ WESSELIUS JAN WIM *The First Talmud Translation into Dutch: Jacob Fundam's Achatkamer der Taknud (1737)* Studia Rosenthaliana, 1999, Pp. 60-66

el propósito de promover la reforma del judaísmo, en un momento en que, esta obra santa para los judíos, se iba convirtiendo en asunto de disputa pública en Varsovia. Así, Chiarini se abocó a la tarea de traducir el Talmud al francés, pero su labor quedó interrumpida debido a su prematura muerte en 1832. Aun así, alcanzó a publicar dos volúmenes de la obra. La primera mitad del primer volumen constituye un muy extenso prólogo introductorio del autor, cuyo objetivo central es explicar con detalle, haciendo uso de una multiplicidad de referencias y términos especializados, la manera como fueron redactados los dos textos emblemáticos de la Ley oral dentro del judaísmo: la *Mishná* y el *Talmud*. Así, Chiarini se esmera en explicar, por ejemplo, qué significan Ley escrita y Ley oral, usando prolijamente la grafología hebrea para precisar términos.

Se trata de un libro erudito que hace mención y ubica históricamente a los rabinos que participaron en la redacción de ambos textos, abordando igualmente contenidos específicos de ellos. Se incluyen listados de los temas tratados por la *Mishná* y el *Talmud* así como el orden de sus volúmenes y glosarios para aclarar vocablos. El final del primer volumen y el segundo en su totalidad, comprenden ocho selectos tópicos, ilustrados con citas en traducción francesa de la *Mishná* y su interpretación, la *Guremará*.

Arca Noé

Su autoría es del sacerdote y erudito jesuita Athanasius Kircher, nacido en Alemania a principios del siglo XVII. Políglota que dominó el hebreo, el copto y el griego, orientalista de espíritu enciclopédico, además de uno de los científicos más importantes de la época barroca, Kircher fue autor de más de cuarenta obras, entre las que se encuentra su tratado sobre el Arca de Noé, escrito en latín y enriquecido con textos en griego, hebreo, árabe, caldeo y siríaco, utilizados como referencia para exponer y validar sus apreciaciones acerca de cómo y con qué elementos la epopeya del Arca de Noé fue posible.

Se trata de una investigación exhaustiva de numerosas fuentes complementarias al texto bíblico para precisar su curso y veracidad. Estuvo motivada probablemente por la influencia que sobre los eruditos de esos tiempos

de la Contrarreforma ejerció la búsqueda de la verdad literal en las Sagradas Escrituras, en oposición a las interpretaciones alegóricas que hasta entonces prevalecían. Kircher se abocó a analizar las dimensiones del Arca, el proceso de su construcción, la descripción detallada de las especies animales que ingresaron a ella, llegando a conclusiones puntuales como la de que una sobrepoblación al interior del navío no fue problema. Igualmente discutió la logística del viaje emprendido por Noé, especulando, por ejemplo, acerca de si fue o no necesario cargar la nave con un excedente de ejemplares vivos con objeto de alimentar a las especies carnívoras a bordo. Kircher llega al extremo de calcular los horarios cotidianos de comida y cuidado de los animales. En la última parte se discurre acerca del destino y dispersión de los hijos de Noé, tras el fin del diluvio y la forma en que se convirtieron en la simiente de la humanidad que repoblaría la Tierra. Múltiples ilustraciones de animales y los mapas que pretenden representar el curso del trayecto emprendido por Noé y su familia, complementan el detallista y concienzudo análisis de Kircher. Tales ilustraciones constituyen un elemento central del trabajo, cuya magnífica calidad estética se combina con tablas de clasificaciones de animales que hacen uso de nomenclatura en cinco idiomas.

Conclusión

Debido a la falta de evidencia que hasta el momento se tiene, es posible afirmar que el origen de los textos hebraicos de la Biblioteca Palafoxiana de Puebla permanecerá como un enigma.

Ciertamente la teoría más convincente de las dos presentadas, simplemente por ser la que se encuentra mayormente favorecida por las probabilidades, es la que plantea a partir de la suposición de que se hubieren incorporado la mayoría de los textos hebraicos al acervo de la Palafoxiana tras la inclusión de las bibliotecas de los jesuitas expulsados de los territorios bajo dominio de España, principalmente atendiendo a la importancia que las fuentes judías tuvieron sobre los estudios de los jesuitas, altamente influenciados por las corrientes hebraístas.

Existe una considerable probabilidad de que Juan de Palafox y Mendoza no se hubiere evocado al estudio de las fuentes judías, de hecho, ninguno de los

resultados de la presente investigación sugiere que los libros a los que se ha hecho referencia le hubiere pertenecido a él. Conclúyase que se tratan de incorporaciones posteriores al acervo de la biblioteca.

Fuentes de información

Bibliográficas

- I. BEN SASSON HAIM HILLEL "Historia del Pueblo Judío" Tomo 2. La edad media, Versión española de Mario Calés. Alianza Editorial: Madrid, 1988, p. 760.
- II. BURNETT STEPHEN E. "The Strange Career of the Biblia Rabbinica Among Christian Hebraists, 15177-1620", Editorial Bruce Gordon y Matthew McLean, Boston, Estados Unidos de América, 2002, p. 73.
- III. GARSHOWITZ LIBBY "Shem Tov Ben Isaac Ibn Shaprut's Gospel of Matthew", Barry Welfish (ed.) The Frank Talmage Memorial Volume I, Haifa University Press, 1993. Pp. 297-322.
- IV. KATCHEN AARON L. "Christian Hebraistics and Dutch Rabbis", Harvard Univesity Press: Cambridge, Mass, 1984, pp. 27-28.
- V. SUAREZ LUIS "La Expulsion De Los Judios: Un Problema Europeo" Editorial Ariel, Madrid, 2012, p.7.
- VI. WICKS JARED "Catholic Old Testament Interpretation in the Reformation and Early Confessional Eras" Magne Sæbø (ed.), Hebrew Bible/Old Testament. The History of Its Interpretation, II. Vandenhoeck & Ruprect, Göttingen, 2008. p.626.

Hemerográficas

- I. DEL CAMPO ALMELLONES JUAN "El Mesías de los Marranos" Libros Encasa. Málaga, 2002.
- II. FERNÁNDEZ GARCÍA RICARDO, "Palafox y su pasión por los libros" Revista Artes de México, Núm. 68. México, 2003, p. 39-45.
- III. MORREALE, MARGHERITA "De los sustitutos de la Vulgata en el s. XVI: la Biblia de Santes Pagnino enmendada por Benito Arias Montano." Revista Sefarad, ejemplar 67. España, 2007. pp-229-236.
- IV. PALOU PEDRO ANGEL, "Breve noticia histórica de la Biblioteca Palafoxiana y de su fundador Juan de Palafox y Mendoza y los colegios de S. Juan, S. Pedro y S. Pantaleón" Secretaría de Cultura. México, 2002.

- V. QUINTERO JOSÉ ROQUE “Estudio de los fondos de origen de la Biblioteca Palafoxiana en Puebla.” Biblioteca Universitaria, 2016, 19.2, p. 121-133.
- VI. RAMÍREZ GONZÁLEZ ESTEBAN. “Sola fides, sola scriptura. La disputa de Leipzig y el rompimiento de Martín Lutero con la Iglesia romana (1517-1521).” En claves del pensamiento 8.15 (2014): 147-170.
- VII. SHABOT ESTHER, COHEN LEONARDO “Textos Hebraicos de la Biblioteca Palafoxiana” El Colegio de Puebla Asociación Civil. Puebla, México, 2014.
- VIII. WESSELIUS JAN WIM “The First Talmud Translation into Dutch: Jacob Fundam’s Achatkamer der Takmud (1737)” Studia Rosenthaliana, 33,1 (1999). pp. 60-66

Cibergráficas

- I. BERMAN SABINA “Los judíos de la Nueva España y su profeta José Lumbroso” Proceso, 2017, Ed. 2019. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/481221/los-judios-la-nueva-espana-profeta-jose-lumbroso>
- II. BIBLIOTECA PALAFOXIANA DE PUEBLA “Biblioteca Palafoxiana, lo espiritual prevalece”. Disponible en: <http://palafoxiana.com/biblioteca/>
- III. UNESCO “Biblioteca Palafoxiana, memoria del Mundo, Disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-1/biblioteca-palafoxiana/>

CLAVES PARA ANALIZAR LA EXPANSIÓN ATLÁNTICA DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA DESDE LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA

Keys to analyze the Atlantic expansion of the Hispanic Monarchy from a legal history perspective

Guillermo Villa Trueba³⁵

Palabras clave:

Monarquía Hispánica, historia del derecho, colonia, conquista, América.

Key words:

Hispanic Monarchy, legal history, colony, conquest, America.

Resumen:

El proceso de expansión territorial de la Monarquía Católica presenta retos terminológicos para su estudio. El uso del término 'colonia', si bien ampliamente extendido, es especialmente problemático porque tiene implicaciones negativas como nula autonomía y explotación indiscriminada de recursos, que no se corresponden con la historia de la América hispana. La incorporación de las posesiones ultramarinas americanas a la Monarquía Hispánica se dio de forma distinta a la de los territorios europeos y varió sustancialmente dependiendo de la región. Aquellas zonas con núcleos de poder consolidados, como Nueva España y

³⁵ Guillermo Villa Trueba se graduó *magna cum laude* del Master of Laws de University of Notre Dame Law School (Estados Unidos), cuenta con un máster en Evaluación de Políticas Públicas por la Universidad de Sevilla (España) y es licenciado en derecho por la Universidad Panamericana (México). Asimismo, es candidato a maestro en Historia Moderna de la Monarquía de España por la Universidad de Cantabria (España). Además de su actividad profesional como consultor político, es profesor investigador de la Universidad Panamericana (México) en el área de historia del derecho indiano.
villatrueba@hotmail.com

Perú, tuvieron procesos de incorporación menos violentos y más ágiles que otras donde no existía una estructura gubernamental clara.

Abstract:

The study of the expansion process carried out by the Hispanic Monarchy presents relevant terminological challenges. The use of the term 'colony' is particularly problematic, despite its widely-spread use, because it implies some negative connotations such as lack of autonomy and indiscriminate exploitation of natural resources, that do not apply to the history of the Spanish America. The integration process of the American territories to the Catholic Monarchy differed widely from the one that had taken place in Europe and varied substantially from region to region. Those areas with a well-defined nucleus of power, such as New Spain and Peru, had less violent and swifter integration processes than those where there was no prior governmental structure.

I. Introducción y consideraciones preliminares

El análisis del fenómeno del proceso de expansión territorial hispana, desde sus albores hasta su estrepitoso ocaso, supone numerosos problemas de tipo historiográfico y jurídico, así como terminológico. El primero es el uso indiscriminado y casi 'apriorístico' del término 'descubrimiento de América'.

Como consideración liminar, señalar que, como han planteado numerosos historiadores tales como O 'Gorman, hablar de un descubrimiento de América como tal es un enfoque inapropiado, ya que, en sentido escrito, la intención Cristóbal Colón era llegar a las Indias; es decir, al continente asiático. Aunque esta intención podría parecer frívola, la verdad es que viene a enriquecer el enfoque con que se estudia la conceptualización de América, pues América vendría más bien a ser 'inventada' desde siglos antes, y luego continuamente conceptualizada durante el (apropiada o inapropiadamente) llamado 'colonialismo'.

Un segundo problema, ya no relativo al descubrimiento, sino al establecimiento de la Monarquía Católica en el continente, es el que concierne al estatus jurídico-administrativo de las 'colonias' o 'reinos' americanos. Al respecto cabe plantear dos preguntas fundamentales: 1) ¿Hispanoamérica se incorpora de manera igual o diferente a como lo hacen otros territorios de la Monarquía Hispánica?; y 2) ¿la dinámica de incorporación es similar para todas las posesiones ultramarinas de la América hispana o hay diferencias regionales en este proceso?

El debate adquiere gran relevancia, dada la extensión del prejuicio historiográfico de la 'leyenda negra' española. De hecho, el término 'colonia', en referencia a los territorios españoles en América, tiene un uso muy extendido, a pesar de su imprecisión con respecto al estatus estrictamente jurídico de las posesiones hispanas en el continente americano.

A la luz de la anterior, cabe preguntarse si el del término 'colonia' (y sus correspondientes derivaciones como 'colonialismo' y 'colonial') constituye un punto

de partida apropiado para hacer historia del derecho de la Monarquía Hispánica en América; el 'paradigma colonial', como le llama Lempérière:

El paradigma colonial se refiere al problema del estatus y de la identidad histórica de los dominios españoles entre el siglo XVI y las independencias. ¿Permiten las voces 'colonia' y 'colonial' dar cuenta cabal de la historia hispanoamericana desde el siglo XVI hasta la independencia y nuestros días? (15).

Si bien 'colonia' era un término con una connotación negativa, ahora sólo es de uso común. Pero, más allá de la semántica: ¿'colonia' es un término exacto? Responder a esta última pregunta nos ayudará a identificar, asimismo, si Hispanoamérica se incorpora de la misma manera que otros territorios de la Monarquía, y si, en su caso, dicha incorporación hispanoamericana es igual para todos los territorios.

II. La incorporación de América a la Monarquía Hispánica

Herzog analiza el tejido social del reino español a través de distintas categorías tópicas, entre las que destaca el entramado de castas, y la forma en que estas se interrelacionaban. La manera en que interactuaban dice mucho sobre la propia estructura 'colonial'. Y es que, según este autor, estas relaciones eran mucho más complejas, y mucho menos obvias de lo que ha asumido la mayor parte de los historiadores:

La historiografía tradicional se dividió en dos cuando planteó estas preguntas. Una parte las ignoró por completo, al utilizar los vocablos 'militares', y 'españoles', presumiendo que se trataba de categorías obvias y transparentes a las que no era necesario definir. La otra, al contrario, intentó encontrar en la legislación hispana definiciones que determinarían quién pertenecía a cada categoría (Herzog 124).

Sin embargo, un análisis de los textos jurídico-administrativos demuestra que los juicios no se resolvían por medio de categorías fijas, a partir de las cuales se

pudieran deducir ciertos derechos. El sistema jurídico en este contexto es profundamente casuístico, práctico, y carente de definiciones (Herzog 131). Por otra parte, y con base en el análisis jurídico de la ‘vecindad’ (el ser reconocido como un vecino de mucho tiempo en una comunidad), se sigue que la pertenencia a una u otra ‘categoría social’ no solamente dependía de consideraciones étnicas y profesionales, sino también de factores de sociabilidad:

Si el vecino es quien actúa y se percibe como miembro de una comunidad política, entonces la adquisición de la vecindad depende también de su red de relaciones. Es en virtud de sus amigos, su parentesco y sus socios, que la persona puede y luego demostrar su integración en la comunidad, es decir, su vecindad [...] Sin embargo, es evidente también, que las categorías jurídico-sociales tampoco son tan estrechas como se pretendía, y que tampoco ignoran las relaciones que unen a los seres humanos los unos con los otros. Después de todo, lo que está en juego no son categorías vacías de contenido, sino designaciones que se constituyen en virtud de actuaciones sociales y a raíz de relaciones personales (Herzog 131).

Estas conclusiones tienen relevancia porque ponen en duda la idea de una sociedad colonial perfectamente jerarquizada, cuando de hecho la vecindad no se decidía estrictamente por motivos étnicos, sino también de sociabilidad.

Así, por tanto, se advierte lo que Lempérière considera un enfoque esencialista de los conceptos coloniales: “los conceptos y las categorías no son esencias y sustancias eternamente iguales a sí mismas, sino que tienen una historia” (16).

La historiografía colonial, las más de las veces, parte de lo abstracto para interpretar hechos concretos, y esto desdibuja una imagen más realista de las ‘colonias’ americanas. O bien, siguiendo a Hannah Arendt, tenemos la necesidad de dotar los conceptos de su sentido histórico para lograr una aproximación no ideológica de los problemas.

Por eso mismo, el 'paradigma colonial' es susceptible de este tratamiento esencialista y abstracto. Y es que el término 'colonia' ha tenido distintas acepciones, connotaciones, etc., a lo largo de los siglos.

En principio, la voz 'colonia' no tenía ninguna connotación peyorativa y guardaba relación con el viejo referente romano. "Colonizar era, ante todo, poblar: una migración y una fundación que no implicaban la dominación de un pueblo sobre otro, sino la toma de posesión de un territorio" (Lempérière 24). Sin embargo, existe una evolución gradual posterior en el significado de la voz 'colonia', puesto que ésta pasa a significar una suerte de monopolio comercial que se establecía con las, así llamadas, colonias, para beneficio de la metrópoli.

Parece ser que, gracias a las reformas borbónicas, hay una evolución en el significado de la palabra 'colonia', pues ésta deja de referir a una migración, sin implicar dominio alguno, y pasa a indicar el monopolio comercial que guardaban los territorios americanos con Madrid.

De cualquier forma, algunos pensadores ilustrados españoles, como Campomanes, propusieron que España guardara una relación unitaria con las Indias; de manera que América tuviera el doble estatuto de colonia, en lo económico, y de reino, en lo político. Por su parte, en América, particularmente donde había una más numerosa población indígena, prevaleció la valoración negativa de lo colonial, a medida que se dejaba pasar la oportunidad de impulsar reformas modernizadoras. Cabe aclarar, a este respecto, que quienes crearon la valoración negativa de lo colonial fueron principalmente los herederos de los primeros colonizadores hispánicos; es decir, los herederos del imperio que sus antepasados habían fundado (Lempérière 20-21).

Con base en el sentido histórico de los conceptos, en efecto, podemos evitar hacer una lectura ideológica de la historia. Por eso, y con lo dicho anteriormente, ¿qué podemos decir del estatuto de las colonias mientras éstas dependieron de la Monarquía Hispánica?

Aún con todas las aclaraciones conceptuales que merezca la pena hacer al respecto, ¿las colonias americanas se incorporaron al imperio español en calidad de iguales respecto a los reinos españoles?, ¿fue el mismo caso en todas las colonias americanas?

El gran referente del concepto colonia, dice Brian Owensby, fue la Roma Imperial, en la cual los romanos y extranjeros estuvieron regidos por una misma ley, pero sin que los derrotados jugaran un papel activo en el arreglo político. La ‘colonización’ española de América supone una novedad:

Y aunque los reyes españoles no contemplaron explícitamente desde un principio un pacto con los indios, y mucho menos se imaginaron tal cosa los conquistadores, a lo largo de los siglos XVI y XVII se fue desarrollando una relación de pacto entre un rey lejano y un vasallo conquistado mediada por el sistema de justicia. Esta fue una de las grandes novedades de la matriz política en la América española (Owensby 60).

Entonces, por lejano que estuviera el monarca español, ¿hubo realmente un pacto entre las colonias y la corona? Si hacemos caso de la definición suareziana de pacto, el rey no tiene el poder de negarle al pueblo su participación en el conjunto político: *regnum esse supra regem*. Obviamente, en la época, no había representación directa, pero el pacto aun así refiere un consentimiento “en los arreglos jurídicos y cotidianos del imperio real, las leyes y sus procedimientos, los tributos y sus obligaciones” (Owensby 61).

La primacía del reino sobre el rey claramente no se plasmó por emanación. Pero es verdad que el entramado jurídico “generaba divergencias de opinión y desacuerdos políticos, asegurando que la ideología y el ejercicio del poder desde los más altos niveles no fueran monolíticos” (Owensby 63).

El entramado político, que, recordemos, estaba basado en el derecho de gentes y no en los derechos humanos, ofrecía mecanismos de equilibrio, que bien pueden ayudar a dibujar una imagen más precisa del estatuto de las ‘colonias’. En

la práctica, el abuso y explotación de los esclavos e indígenas fueron frecuentes en los circuitos económicos coloniales; los corregidores, que algo podían hacer por los indígenas, en ocasiones hicieron lo contrario de protegerlos.

Pero en verdad los sectores menos privilegiados de los reinos americanos pudieron ampararse en la ley para protegerse:

“En suma, un nuevo examen detenido y detallado del funcionamiento del derecho –desde sus premisas filosóficas hasta su concreta práctica– nos permite entender no sólo cómo los colonizadores controlaron a los colonizados, sino cómo la corona ejerció cierto control sobre sus vasallos españoles que tan a menudo se mofaban de los decretos reales, en especial aquellos que tocaban al tratamiento de los indios. de igual importancia, nos permite vislumbrar algo más del proceso por el cual los súbditos indios aprendieron el uso y el refugio de la legalidad como base de un verdadero pacto político con el rey lejano” (Owensby 100).

Con todo y sus fallas, el reino español estaba constituido de tal manera que no se convirtiera en una tiranía. Las *Siete Partidas* de Alfonso X El Sabio, máxima referencia doctrinal y jurídica, hacían del rey un vicario de Dios en la tierra, cuya misión era proveer de gobierno y justicia a sus vasallos, para que éstos cumplieran sus obligaciones y les fueran garantizados sus derechos: cada *servicio* se vería recompensado con una *merced* (Elliot 157-158).

Lo anterior, ¿qué relevancia puede tener para responder las preguntas que se han planteado aquí? El célebre historiador británico John Elliot propone que los territorios americanos se incorporaron a la corona española en continuidad con la tradición jurídica medieval castellana. Es decir, bajo el principio de vasallaje establecido por las *Siete Partidas*: los súbditos americanos serían provistos de gobierno y justicia, en cumplimiento con sus obligaciones por merced del rey.

De facto, los reinos españoles se incorporaron, porque no podían igual el poder militar de la unión nominal entre Castilla y Aragón, y se incorporaron como

vasallos. Estrictamente, tanto los territorios americanos como los ibéricos entraron a la corona española en calidad de ‘vasallos’, y por lo tanto con sus respectivos servicios y mercedes, pero a grandes rasgos en igualdad.

La primera diferencia entre los territorios españoles y americanos, recién unidos a la Corona, fue la manera en que fueron incorporados. La ‘colonización’ americana ocurre, sobre todo en territorios con densa población indígena, bajo condiciones violentas, pero siempre distintas según el contexto.

La segunda diferencia es que, al menos en principio, la corona española contrae con un sector de los reinos americanos (los indios) la obligación de convertirlos y humanizarlos. Con sus matices, los reinos ibéricos no suponían este problema. Una prueba del compromiso de la Corona con este deber, adquirido por medio de las bulas alejandrinas, fueron las leyes de Burgos de 1512, que intentaron contrarrestar los abusos perpetrados contra los nativos recién descubiertos.

En principio, la Corona española se asumía como difusora de la religión católica a nivel global (por lo tanto, patrona) y defensora de los indios. Entonces, si bien los reinos americanos se anexan en igualdad, suponen el reto de hacer cumplir el pacto entre el rey sus súbditos, que necesitan ser atraídos a las maneras cristianas.

Todo esto no supone que perdamos de vista las condiciones materiales en que se desarrolla la colonización americana. Los intereses materiales, y los excesos para conseguirlos, son cruciales, para explicar la colonia. Sólo que en estricto sentido no cabe aplicar la voz ‘colonia’ a los reinos americanos en su sentido económico y anacrónico: la Corona sí guarda una relación monopólica con los territorios americanos, pero esto no define enteramente la relación de los reinos americanos.

La voz ‘colonia’, en el sentido de explotación económica, se da en el contexto de las reformas borbónicas, pero no desde el inicio de las expediciones americanas. Lo más apropiado es hablar, en su sentido originario, de una colonia americana,

pero en el sentido del establecimiento de una cierta estructura sociopolítica en otro territorio.

Prueba de lo anterior es la cierta flexibilidad que había en el tejido social, y sobre todo el complejo equilibrio jurídico entre los distintos sectores, de manera que el rey cumpliera con sus deberes de vicario de Dios.

Así pues, a modo de primera conclusión, los reinos americanos sí entran en igualdad al imperio español, en tanto que se asimilan bajo la condición de vasallaje, según establecían las *Siete Partidas*. No obstante, en principio, la obligación real en América era llevar ahí la palabra de Dios, si bien este proyecto estaba parcialmente desdibujado por las condiciones en que los encomenderos llegaron a abusar de la población nativa:

Como sea, no cabe hablar de un determinado sector poblacional americano destinado directamente al sufrimiento y explotación, puesto que en alguna medida el tejido social ofrecía su maleabilidad. Entender la 'explotación' atlántica española como una colonia explotadora, tal como en el fenómeno que se dio unos siglos más tarde en el continente africano, por ejemplo, es rotundamente equivocado.

Debido a su naturaleza política y no jurídica, los virreinos no fueron considerados como circunscripciones territoriales dentro de la organización gubernativa de las Indias, como muchos tratadistas lo asientan, sino la porción territorial en la que el virrey ejercía las facultades de representación conferidas por el rey, integrada por un conjunto de provincias cuyo número fue variable, de acuerdo con los requerimientos que se presentaban y sobre las cuales el rey deseaba hacer patente su presencia y soberanía (Icaza 267-268).

En este sentido, el elemento diferenciador con las auténticas colonias francesas y británicas consistía en la inversión que se realizaba para el mejoramiento y desarrollo de la autogestión en la América hispana. No se trataba exclusivamente de una fuente de inagotables recursos para la Corona, sino que se trataba de una extensión de la metrópoli encabezada por un funcionario que hacía

las veces del rey mismo: el virrey; todo esto es especialmente cierto durante el reinado de los Austrias.

III. Diferencias en el proceso de incorporación de los territorios hispanoamericanos

En cuanto al segundo planteamiento, si todos los reinos americanos se incorporan de igual manera, es pertinente responder que no:

Given the variety of the peoples, the relative paucity of the sources and the nature of circumstances in which they were produced, it would be too much to say that the surviving records give us the Indian view of the conquest (Elliot 173).

Por otra parte, cabe mencionar lo siguiente con respecto a los procesos de incorporación individuales de los territorios americanos a la Monarquía Católica:

But the very size and character of these Mesoamerican and Andean populations eventually proved to be more of an asset than a liability to the Spaniards. In both the Aztec and the Inca empires, a multiplicity of competing tribes had been brought under a form of central control which was more or less resented. This allowed the Spaniards to play off one tribal grouping against another and to turn subjugated peoples against their hated masters (Elliot 174).

De manera que, si la asimilación de ‘vasallaje’ de los reinos americanos difiere en la finalidad evangelizadora y el modo relativamente violento, ¿cómo cabe distinguir este mismo proceso en los distintos territorios americanos? Un componente esencial es determinar frente a quién se efectuó la ‘conquista’, ya que las expediciones militares y diplomáticas españolas no lidiaron con un conglomerado ‘indio’ idéntico.

Por el contrario, todos los grupos indígenas diferían en lengua, cultura, religión, costumbres, sociopolítica, economía, etc. Esto afectó la manera en que se

desarrolló el proceso de conquista. En realidad, a los conquistadores españoles les convino llegar a grandes núcleos urbanos, muy bien estructurados y con esquemas sociales jerarquizantes, porque pudieron poner a las poblaciones locales en contra de los gobiernos prevalentes.

De manera que en (lo que sería actualmente) México y Perú, los conquistadores se encontraron con sociedades previamente sometidas militarmente; en cambio, las sociedades periféricas, por ejemplo, al norte del propio México, o al interior de las selvas sudamericanas, fueron muy difíciles de conquistar. Estas conquistas se prolongaron durante muchos años después de las expediciones iniciales de Hernán Cortés y Francisco Pizarro:

The peoples on the periphery of these empires, however, and those scattered through the thinly settled dry lands of the Mexican north or the forest regions of southern South America, proved incomparably more difficult to dominate, especially when they had got the measure of the Spanish style of warfare (Elliot 174).

Es por eso que la conquista no fue ni definitiva, automática u homogénea; los indígenas chilenos, por mencionar un caso representativo, fueron prácticamente imposibles de someter:

Por trivial que parezca, cada contexto determinó una manera de colonización. En los territorios más estructurados administrativamente, como el peruano y el novohispano, no sólo la conquista fue más fácil, sino también el asentamiento. En el proceso de colonización de estos dos territorios densamente poblados por indígenas los líderes de la expedición conquistadora se dieron cuenta de la necesidad de convertir a los soldados españoles en algo así como 'ciudadanos' de ese nuevo reino, para que las rencillas por la fortuna no acabaran despedazando el orden.

Por ejemplo, Hernán Cortés se negaba inicialmente al establecimiento del sistema de encomienda en México, porque eso produciría a la larga lo mismo que ya había visto en Cuba y las Antillas: devastación. Cortés estaba más inclinado a

construir un nuevo reino español en sentido jurídico, administrativo e identitario; una verdadera Nueva España, donde un pacto ordenado equilibraría la dinámica político-social entre la Corona, los conquistadores y la población autóctona.

En un sentido muy mitigado, pero aun así existente, en estos territorios previamente dominados, la 'colonia' supuso una cierta fluidez social, donde los indígenas que estaban subordinados pudieron acceder a una mejor situación. Por el contrario, en los sitios con un desarrollo social mucho menor acaso la colonización haya sido mucho más radical, y por lo tanto menos aglutinante, para lo que concierne a la estructuración sociopolítica de los reinos americanos.

IV. Conclusiones

Es posible determinar que, si bien las imprecisiones terminológicas que han permeado numerosas obras de historiografía e historiografía jurídica hispana dificultan el análisis del fenómeno de incorporación de los territorios americanos a la Monarquía Católica, de ninguna manera imposibilitan la identificación clara de las características históricas, jurídicas, políticas y administrativas de estas posesiones ultramarinas.

En esta línea argumentativa, pese a que el término 'colonia', y sus derivaciones, es impreciso al referirse a la América hispana, resulta tolerable en un ámbito no especializado académicamente siempre y cuando no conlleve una equiparación a las dinámicas coloniales de otras potencias como Francia e Inglaterra. Así pues, podría distinguirse entre 'colonia' en sentido estricto y en sentido lato, siendo este último aplicable para el caso aquí expuesto. Un término preciso para hablar de los territorios americanos sería, pues, 'posesiones ultramarinas de la Monarquía Hispánica'.

Asimismo, cabe matizar que el proceso de incorporación de estas distintas posesiones ultramarinas no fue similar al de los territorios hispanos en Europa, pero tampoco fue homogéneo dentro del continente americano. La dinámica varió de región a región, siendo la incorporación más sencilla y expedita, así como menos

sangrienta, en aquellos sitios donde ya existía una estructura administrativa fuerte, centralizada y bien definida, como es el caso de los imperios azteca e inca. En todo caso, las características sociales, culturales e incluso geográficas jugaron un papel trascendental en los procesos de incorporación.

BIBLIOGRAFÍA

- Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Alianza, 2006. Impreso.
- Elliot, John H. "The Spanish Conquest and Settlement of America". *The Cambridge History of Latin America*. Ed. Leslie Bethel. Cambridge: Cambridge University Press, 1984. Impreso.
- Herzog, Tamar. "La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales y las redes personales". *Anuario del IEHS*. 15. 2000: 123-131. Impreso.
- Icaza Dufour, Francisco de. *Plus Ultra. La Monarquía Católica en Indias 1492-1898*. México: Porrúa, 2008. Impreso.
- Lempérière, Annick. "El paradigma colonial en la historiografía latinoamericanista". *Istor*. 19. 2004: 15-42. Impreso.
- Owensby, Brian. "Pacto entre rey lejano y súbditos indígenas. Justicia, legalidad y política en Nueva España, siglo XVII". *Historia mexicana*. Jul-Sep. 2001: 59-106.

EL CONSEJO DE GOBIERNO Y EL GABINETE EN LA PRIMERA REPÚBLICA CENTRALISTA MEXICANA

The Government council and the Cabinet in the First Mexican Unitary Republic

Fernando Méndez Sánchez³⁶

Palabras clave:

Centralismo, Consejo de Gobierno, México Independiente, Gabinete.

Keywords:

Centralism, Government Council, Independent Mexico, Government Cabinet.

Resumen

Dentro de la Primera República Centralista, el Consejo de Gobierno tuvo a nivel constitucional, diferentes facultades, que hicieron del mismo una verdadera limitante a las facultades del Presidente de la República, que en conjunto con el Supremo Poder Conservador, conformaban contrapesos ideales así como elementos de continuidad en programas políticos. El presente trabajo, analiza las facultades de dicho Consejo, haciendo un comparativo con la figura del Gabinete presidencial moderno.

Abstract

Within the First Centralist Republic, the Governing Council had at the constitutional level, different faculties, which made it a real limitation to the powers of the President

³⁶ Doctor en Derecho, con estudios de posgrado en Derecho Constitucional y Derecho Económico. Catedrático de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, de la Escuela Libre de Derecho de Puebla y la Universidad de las Américas Puebla.

of the Republic, which together with the Supreme Conservative Power, formed ideal counterweights as well as elements of continuity in political programs. The present work, analyzes the faculties of said Council, making a comparison with the figure of the modern presidential Cabinet.

Introducción

La Primera República Centralista, que abarcó de 1835 a 1846, dejó un verdadero legado jurídico respecto a las metas que se tenían sobre la división del poder en México, e incluso de las limitantes que se consideraban necesarias para ejercerlo; sin embargo, la experiencia histórica de esta etapa no ha sido debidamente atendida, calificando al periodo en estudio de manera peyorativa, en razón más de los personajes políticos que ella intervinieron, que por su valor y experiencia jurídica e histórica.

El Centralismo en México existió teóricamente; sin embargo, se puede asegurar que nunca se le permitió su ejercicio efectivo ni su absoluta implementación. La Primera República Centralista Mexicana tuvo un período de vida considerablemente corto, ya que difícilmente rebasó una década en su implementación y sin lograr un solo cambio presidencial estable conforme a lo señalado en la Cuarta Ley³⁷ de las Constitucionales de 1836, en el que se establecía gobiernos de ocho años.

Es importante antes de proseguir el conceptualizar adecuadamente al Centralismo; Dieter Nohlen el célebre politólogo, le define de la siguiente manera:

“Forma de organización altamente centralizada y jerárquicamente estructurada, en la cual el centro determina la estructura, la tareas y los modos de acción de los niveles intermedios y de base de la organización, sin participación ni deliberación entre ellos.

Denota la forma de un estado gobernado primordialmente o exclusivamente por un centro geográfico-político y por órganos centrales cuyo ámbito es el territorial-nacional en su totalidad y con competencias directivas para todos los niveles subnacionales. Su prototipo es el Estado Unitario, que además

³⁷ Cfr. Leyes Constitucionales, promulgadas el 29 de diciembre de 1836.

*del municipio no conoce ningún otro nivel subnacional”.*³⁸

De lo anterior, se puede establecer que el Centralismo es una forma de organizar al Estado,³⁹ que hasta el presente ha funcionado en diversas latitudes, con sus respectivas fortalezas y debilidades. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que *tanto los partidarios de la república federal como los de la central, admitían la separación de poderes y la libertad individual como sustento de las garantías del ciudadano frente al estado*⁴⁰; por ende, el abuso del poder que se observó en México durante su implementación, tampoco es una característica del sistema centralista.

La Primera República Centralista en México

La razón de que en México se tenga una visión hasta cierto punto perjudicial del Sistema Centralista, obedece a la figura más preponderante de la época: el General Antonio López de Santa Anna, quien entre 1833 a 1846, manejó la política y el marco jurídico del todavía inmaduro Estado Mexicano para sus propios intereses⁴¹. Aunado a esto, es necesario adicionar la pérdida de gran parte del territorio nacional que se sufrió en dicho periodo, pero, tal y como se ha señalado, esta obedeció más a la presencia de “Su Alteza Serenísima” en el panorama histórico, que al propio Centralismo⁴².

La Primera República Centralista, comenzó prácticamente en 1834, cuando una representación, solicitaba *“el cambio en la forma de gobierno, la destrucción del sistema federal, el establecimiento de un nuevo sistema y la supresión de las elecciones para los congresos*^{43”} de esa fecha hasta enero del año siguiente, se

³⁸ Nohlen Dieter, *Diccionario de Ciencia Política*, Edit. Porrúa, México, t. A-J, 2006 p 149.

³⁹ Cabe señalar que en México, estamos acostumbrados a vivir en un semi-centralismo, ya que pese a que legalmente la Nación Mexicana es federalista, la práctica gubernamental, ha impuesto una centralización de la mayor parte de la Administración Pública.

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, t. A-C, 1995, p1434-1435

⁴¹ En este punto se recomienda la lectura de: Costeloe Michael, *La República Central en México. 1835-1846*, Fondo de Cultura Económica, México 1993.

⁴² Sería también poco realista, el negar por completo que el cambio de un sistema federal a uno centralista no hubiese lesionado los intereses de algunos grupos políticos de la época, pero también sería difícil el aseverar que los intereses de estos grupos, reflejaran por completo las necesidades del país.

⁴³ Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la Primera República Centralista*, Colegio de México-ITAM, México, 1993, p.97.

comenzaron los trabajos para la instalación de un nuevo Congreso Constituyente, que elaboraría las llamadas “Leyes Constitucionales”.⁴⁴ No es objeto del presente trabajo el analizar los antecedentes históricos que conllevaron al establecimiento tanto de este nuevo Congreso, como de las Leyes Constitucionales, sin embargo, es importante señalar que de 1834 a 1837 se consolidaron en México, cinco fuerzas políticas significativas⁴⁵:

- Ultra-federalistas (Los más radicales de los liberales)
- Federalistas moderados (Menos radicales, estaban en contra de la iglesia y del ejército, pugnando por el libre comercio, la libertad de imprenta y una educación sin control de la Iglesia)
- Moderados del Partido del Orden (Quiénes defendían los fueros de la Iglesia y el ejército; querían un gobierno fuerte con un ejecutivo débil, así como restricción en la participación política)
- Centralistas (que propugnaban por eliminar al sistema federal, copiado del Constitucionalismo Norteamericano)
- Seguidores de Santa Anna (Que se encontraban en las filas de todos los anteriores)

De lo anterior, es fácil señalar que el número de detractores del sistema Unitario, debió ser considerable, sin embargo, en diciembre de 1836, se logró finalmente instaurar el Centralismo a través de las Leyes Constitucionales.

De dichas leyes resalta para el presente estudio la Cuarta Ley, que establecía la “*Organización del Supremo Poder Ejecutivo*” destacando en el mismo los artículos 2º y 8º, así como del 21º al 34º, que establecían la conformación del denominado “Consejo de Gobierno”, una figura que mantendría importantes similitudes al actual “Gabinete Presidencial”, pero con importantes diferencias que se analizarán en la presente investigación.

El Gabinete

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, p.106.

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, p.12.

De manera inicial se debe atender ambos términos, ya que el llamado “Gabinete” no es *per se*, una institución constitucional, sino *extra-constitucional*⁴⁶, derivada de la capacidad del titular del ejecutivo para nombrar a aquellos que lo apoyarán en las tareas referentes a la Administración Pública; por tanto el Gabinete como tal no se encuentra contemplado en la Norma Fundamental Mexicana, aunque si lo están los Secretarios de Despacho reconocidos en los artículos 89^a al 93^a. El Maestro Diego Valadés, señala que esto es resultado en gran medida de que el Constitucionalismo Norteamericano, al pensar en la figura del Monarca, consideró depositar la responsabilidad del gobierno en una sola persona: el presidente, dejando a su arbitrio el nombramiento de los ministros que le apoyarían⁴⁷. Son contados los países de América Latina que todavía cuentan con la figura de “secretarios de despacho” y no de ministros, debiéndose señalar que tanto dicho concepto como el de “gabinete” tienen su origen en Gran Bretaña⁴⁸.

Valadés señala que el gabinete es un órgano colegiado integrado por ministros con atribuciones establecidas en la Constitución y, en ocasiones, en una ley orgánica. No son órganos autónomos en la medida en que sus integrantes dependen de la confianza del presidente; no obstante, su presencia y facultades atenúa la concentración de poder presidencial, constituyéndose en una medida de control indirecto de éste.

Es interesante observar cómo en Latinoamérica, la clásica teoría de la división de poderes desvirtuó la institución presidencial al concentrar en ella un cúmulo exagerado de facultades y una ausencia casi absoluta de controles jurisdiccionales y legislativos, configurando más bien una

⁴⁶ Cfr. Instituto..., *Óp.cit.* nota 3, t. D-H, p.1506

⁴⁷ Cfr. Valadés Diego, *El Gobierno de Gabinete*, UNAM, México, 2005, pp.40-43. Igualmente el Maestro, señala el cambio de paradigma que se está presentando al tratar de establecer, por influencia del Parlamentarismo Inglés, cambios legislativos que reconozcan la división de las facultades ejecutivas, entre el Presidente y los Ministros o Secretarios.

⁴⁸ Cfr. Ibarra Palafox, Ignacio, “El Gobierno de Gabinete de Diego Valadés”, *Jurídicas UNAM*, p. 52; disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3676/6.pdf> consultado el 29 de febrero de 2018

*figura parecida al rey propio de las monarquías decimonónicas*⁴⁹.

El Gabinete es definido de acuerdo al Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) como la “*reunión de los principales colaboradores del presidente, que lo asesoran sobre los puntos que el propio presidente desea*”⁵⁰; el mismo texto, señala que en México existe realmente poca coordinación entre los diferentes organismos federales, lo que para algunos, demuestra también tácitamente y en cierta medida, la ausencia del Gabinete tal cual⁵¹.

En América Latina, la limitación al poder del titular del Ejecutivo se fundamenta en los mismos secretarios de Estado que sirven como una suerte (no muy efectiva) de desconcentración de funciones, siendo potestad del presidente el nombrar o remover libremente a los secretarios de despacho, e incluso el crear o extinguir Secretarías.⁵² Dentro de los “límites” al poder del Presidente que se ejercen mediante los miembros del Gabinete, no se debe dejar de observar al Refrendo, establecido en el artículo 92º de la Norma Fundamental mexicana, en la que se requiere el visto bueno del secretario del despacho correspondiente para que las órdenes del Presidente sean obedecidas; sin embargo, dada la capacidad del Ejecutivo de remover libremente a los secretarios, dicho ordenamiento tiene finalmente poco valor como límite al poder.

El Consejo de Gobierno

Por su parte, el Consejo de Gobierno es en efecto una institución jurídica contemplada, como ya se mencionó, en la Cuarta Ley Constitucional de 1836, propiamente en sus artículos 21º al 34º⁵³; pero no era en sí mismo un gabinete, ya que éste (si se utiliza el término para fines prácticos) lo conformaban cuatro

⁴⁹ Ibidem, p.53.

⁵⁰ Instituto..., *Óp.cit.*

⁵¹ Cfr. *Ídem.*

⁵² Cfr. *Idem*

⁵³ Cfr. Leyes..., *Óp.cit.*

ministros de despachos específicos, que acorde a lo establecido en el artículo 28 de la ya mencionada Ley, eran:

- Interior
- Relaciones Exteriores
- Hacienda
- Guerra y Marina⁵⁴

Pero entonces, ¿Cuál era la Función del Consejo de Gobierno y por qué existía de manera separada al Gabinete?

El Consejo de Gobierno era de acuerdo a Sordo Cedeño, *“un organismo permanente, formado por 13 miembros a perpetuidad⁵⁵”,* y que *“se formaba como un cuerpo consultivo de primer orden para el Presidente de la República⁵⁶”*. De acuerdo a esta definición, y contraponiéndola a la que brinda el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), se podría aseverar que en efecto realizaba funciones similares a las de un gabinete.

No obstante lo anterior, es necesario analizar algunos artículos referentes al Consejo, para determinar adecuadamente sus funciones, iniciando con el artículo 25 de la Cuarta Ley que a la letra dice:

“...Son atribuciones del Consejo:

- 1.ª Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.*
- 2.ª Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.*
- 3.ª Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas⁵⁷.*

⁵⁴ *Ídem*, se aclara también que el término “Gabinete” no aparece tampoco en las Leyes Constitucionales de 1836, pero se utiliza el término para mayor facilidad del Lector.

⁵⁵ Sordo..., *Óp.Cit.* p.215

⁵⁶ *Ibidem*, p.216.

⁵⁷ Leyes..., *Óp.Cit.*

Si se analiza dichas atribuciones, se podría afirmar que las mismas resultan ser vagas e incluso imprecisas, o también que sus atribuciones parecerían ser exclusivamente de consejeros sin ningún peso jurídico; sin embargo, sus funciones se pueden complementar con los siguientes numerales de las Leyes Constitucionales de 1836:

De la Segunda Ley Constitucional, el artículo 1º, señalaba la conformación del Supremo Poder Conservador, mediante cinco individuos renovados cada cinco años, y siendo renovados por antigüedad, pero a fin de establecer los primeros cinco cambios, una vez instaurado, se procedería a un sorteo que podía ser verificado por el Consejo de gobierno de acuerdo al artículo 2º de la misma Ley:

“... El sorteo de que habla el Art. anterior, se hará por el Senado el día 1 de agosto inmediato anterior á la renovación. y si estuviere en el receso, lo verificará el Consejo de Gobierno”⁵⁸.

En la Tercera Ley Constitucional, referente al Poder Legislativo y a la formación de leyes, varios artículos resultan ilustrativos respecto a las facultades del Consejo de Gobierno; por ejemplo el artículo 18º, hacía referencia a la Clausura de Sesiones de las Cámaras, pero el consecuente artículo mencionaba que el Presidente de la República con acuerdo del Consejo, podía solicitar prórroga a dicha Clausura, lo que indica que el Ejecutivo, requería que el Consejo apoyara su decisión, igual suerte corría la solicitud del Presidente a sesiones extraordinarias:

“Art. 19. Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo el primer periodo de sesiones ordinarias, o el Presidente de la República con acuerdo del Consejo pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación”⁵⁹.

“Art. 20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ *Ídem*

Consejo, y cuando el Congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ellas, tratar otros”⁶⁰.

Igualmente, los artículos 35 y 36 de la misma Ley, señalaban una facultad del Ejecutivo similar al moderno Veto Presidencial, pero requería que las modificaciones solicitadas a la Cámara, fueran acordadas por el Consejo de Gobierno.

“Art. 35. Si la ley o decreto solo hubiere tenido primera discusión en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince días útiles devolverla a la Cámara de Diputados, con observaciones acordadas en el Consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará”⁶¹.

“Art. 36. Si el proyecto de ley o decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del art. 33 puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al Congreso”⁶².

Por su parte la Cuarta Ley de 1836, se refiere específicamente al Poder Ejecutivo, contemplaba también atribuciones adicionales al Consejo de Gobierno, a aquellas señaladas en el analizado artículo 25º. Una de ellas, sobre el procedimiento de elección del Presidente de la República

“Art. 2. El día 16 de Agosto del año anterior a la renovación,

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem*

⁶² *Ídem.*

elegirán el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.

Está en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las Juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado la acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad para las Juntas departamentales la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo[...]"⁶³.

Nuevamente una decisión del Ejecutivo, requería forzosamente del acuerdo con el Consejo de Gobierno.

Otra facultad de vital importancia era la referente a la falta temporal del Presidente de la República, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º de la Cuarta Ley, debía ser cubierta por el Presidente del Consejo⁶⁴.

En lo referente a las prerrogativas y atribuciones del Presidente de la República, cabe señalar, que varias de ellas requerían también del acuerdo con el Consejo de Gobierno, tal como lo establecían los artículos 15º y 17º de la Ley en análisis, especialmente en los siguientes numerales:

“Art. 15. Son prerrogativas del Presidente de la República:

7.º Elegir y remitir a las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del Gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, a su juicio y al del Consejo,

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ *Cfr. Ídem.*

*oportuna esta medida*⁶⁵.

Por su parte, en el mencionado artículo 17º destacan los siguientes numerales en los que era necesario que el presidente contara con acuerdo del Consejo:

“1ª y 2ª : Dar e iniciar decretos y órdenes para la observancia de la Constitución y las leyes.

3ª : Realizar observaciones a las leyes

7ª : Citar a Sesiones extraordinarias de la Diputación permanente y señalar los asuntos que deben tratarse

11ª : Nombramiento de Gobernadores de los Departamentos

24ª y 25ª : Conceder o retener Decretos conciliares, bulas y breves (en este caso el Consejo debía acordar solo si se trataba de asuntos puramente gubernativos), así como administrar el Patronato de la Nación sobre dignidades eclesiásticas.

26ª y 34ª : Conceder Indultos y privilegios”⁶⁶

La Quinta Ley Constitucional que establece la normatividad relativa al Poder Judicial, establece nuevas facultades del Consejo de Gobierno, destacando el Artículo 5º y el 10º que hacían especial mención a la elección de los Ministros de la Corte Suprema, señalando que se realizaría de la misma manera que la elección de Presidente de la República⁶⁷, que como ya se abordó, tenía una importante participación del Consejo de Gobierno; aunado a esto, la Quinta Ley en su artículo 12, numeral 17ª , señalaba:

“Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

[...]

17.ª Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Cfr. Ídem.*

⁶⁷ *Cfr. Ídem.*

Los Tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos Tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno.

Remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su Consejo excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos⁶⁸.

Es en este numeral, y específicamente en su segundo párrafo, donde es plausible el constatar otra facultad del Consejo, siendo esta la de coadyuvar al Presidente en la exclusión de candidatos a la Corte Suprema.

Con base en lo anterior, es posible señalar que el Consejo de Gobierno, en términos generales, tenía la función no tan solo de asesorar y aconsejar al Presidente de la República, sino también, de actuar como límite a posibles abusos por parte del mandatario.

Ésta tesis puede confirmarse también con la estabilidad que tenían los miembros del Consejo, ya que si bien, los mismos eran elegidos de acuerdo al artículo 21 de la Cuarta Ley, por el Presidente de la República, de una terna sometida por el Congreso, los 13 miembros eran vitalicios⁶⁹, y por lo tanto, el Presidente no podría removerlos libremente; caso contrario a lo que sucedía con los cuatro ministros señalados por el mismo ordenamiento, que acorde al artículo 29

⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁹ *Cfr. Ídem.*

eran elegidos exclusivamente por el Ejecutivo. De ello se puede deducir que el hecho de nombrarlos vitalicios, era para hacerlos inmunes a las decisiones arbitrarias del Presidente.

Es en este punto, es donde cabe señalar otra gran diferencia del Consejo de Ministros con el Gabinete propiamente dicho; si bien los Ministros del Interior, de Hacienda, de Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores eran nombrados directamente por el Presidente⁷⁰, participaban desde entonces de la figura jurídica del Refrendo, ya que acorde a los artículos 30º y 31º de la Cuarta Ley, debían firmar y ser responsables de las órdenes del Presidente conforme el despacho correspondiente, de manera muy similar a la señalada en el actual artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷¹. Pero aunado a esto, las Leyes Constitucionales, establecían claramente la finalidad del Refrendo, al señalar:

“Art. 32. Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales”⁷².

Ciertamente el Refrendo ha sido ya una figura muy criticada por diversos doctrinarios en la actualidad, pero a pesar de ello, es piedra angular en el comparativo entre el Consejo de Gobierno y el Gabinete; mas es de considerar que ambas figuras en efecto fungían como administradores y consejeros en relación con el Poder Ejecutivo, ya que como se ha visto, el Consejo era un límite a la administración del mismo Presidente, pero también, tenían la obligación de aconsejarle, y por su parte los ministros, de conformidad con el artículo 31 de la Cuarta Ley:

“.... A cada uno de los Ministros corresponde:

⁷⁰ Al igual que como se establece en el artículo 89, fracción II de la actual Constitución.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. 10-02-2014; el mencionado artículo reza: *Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos*

⁷² *Ídem.*

- 1.º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.*
- 2.º Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.*
- 3.º Presentar a ambas Cámaras una Memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos a su Ministerio.*

Como se puede apreciar, sus facultades no han variado tanto desde entonces, a las señaladas en los artículos 92 y 93 de la actual Norma Fundante⁷³.

Conclusiones

Con base en todo lo analizado, se está en la posibilidad de enumerar las siguientes diferencias entre el Gabinete y el Consejo de Gobierno:

1. Aunque los cuatro ministros que conformaban el “gabinete” poseían un fundamento constitucional, no reciben una denominación en conjunto, aunque ciertamente se les consideraba a nivel constitucional la prerrogativa del trabajo colegiado junto al Presidente. Por su parte los trece consejeros, tenían en conjunto la denominación de Consejo de Gobierno, y también tenían fundamento constitucional.
2. Los ministros se encontraban por completo sujetos al nombramiento y remoción por parte del Presidente; por su parte, los Consejeros eran un nombramiento compartido entre el legislativo y el ejecutivo, y no podían ser removidos por el Poder Ejecutivo⁷⁴.
3. Los ministros tenían responsabilidad por los actos del Ejecutivo, que correspondiesen a su departamento, mientras que por su parte los Consejeros no presentaban ninguna responsabilidad sobre los actos acordados con el Presidente.

⁷³ *idem*.

⁷⁴ La única figura semejante que se tiene actualmente dentro de la Administración Pública es el Procurador, quien es solo ratificado por el Senado, pero puede ser libremente removido por el ejecutivo.

4. Los ministros atendían y administraban su propio despacho, y no se preveía una función específica de consejeros, con excepción de las indicadas en la elección de Senadores, Ministros de la Corte y del mismo Presidente. Por otro lado, los Consejeros tenían de manera preponderante y tal como su nombre remarca, la función de aconsejar al Presidente, pero también cumplían la función de limitar los actos del Presidente, al deber acordar de manera colegiada muchos de ellos.
5. Finalmente y de manera lógica, otra diferencia importante sería la relativa a la temporalidad en el puesto, ya que mientras los ministros permanecerían en el puesto, conforme lo decidiera el Presidente en turno (ocho años de manera estandarizada); los consejeros eran vitalicios, pero he aquí un aspecto no atendido: Si cada miembro era relevado conforme falleciera o presentaba una excusa adecuada, ello permitiría en gran medida una continuación o, mínimamente, una mayor estabilidad y continuidad en las políticas públicas.

Si se considera todo lo anterior, y especialmente en el actual momento histórico en el que se desarrolla la Nación Mexicana, en el que las Reformas Estructurales se encuentran a la orden del día (Laboral, hacendaria, educativa, energética e incluso de Estado) y en la que el Presidencialismo pareciera volver a imponerse de manera absoluta, un freno a los abusos del poder se vuelve necesario.

Ciertamente no sería correcto instaurar un órgano cuyos miembros fueran vitalicios, pero si un grupo cercano al presidente, co-responsable de sus decisiones, que no estuviera sujeto a los vaivenes de los caprichos del Ejecutivo, ya que hoy por hoy, es posible asegurar que una de las autoridades a las que menos se les puede fincar responsabilidad por sus actuaciones es precisamente al Presidente de la República.

El Procurador de la República, cuyos equivalentes en otras latitudes se les considera “abogados de la nación”, no es una vía, ya que como se mencionó, su remoción depende también de una decisión del titular del poder Ejecutivo. Por lo tanto el considerar una figura que frene con mayor efectividad las decisiones presidenciales, siendo co-responsable de las mismas, se torna indispensable. A

esto se debe resaltar la necesidad de una mayor estabilidad en las políticas públicas, ya que tal como se puede apreciar en los recientes Planes Nacionales de Desarrollo, varios de los objetivos se establecen a varios años, que superan incluso los establecidos para un período presidencial. La creación de un órgano ejecutivo, asesor del presidente, que se mantuviese estable por un tiempo mayor a los sexenios, permitiría posiblemente una mayor continuación a la planeación nacional y a los proyectos gubernamentales ya iniciados, independientemente de la tendencia partidista o ideológica del Presidente en turno.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. 10-02-2014
- Leyes Constitucionales, promulgadas el 29 de diciembre de 1836
- Costeloe Michael, *La República Central en México. 1835-1846*, Fondo de Cultura Económica, México 1993.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, t. A-C, 1995
- Nohlen Dieter, *Diccionario de Ciencia Política*, Edit. Porrúa, México, t. A-J, 2006
- Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la Primera República Centralista*, Colegio de México-ITAM, México, 1993
- Valadés Diego, *El Gobierno de Gabinete*, UNAM, México, 2005

LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y LA RELACION TRIBUTARIA ENTRE LOS AÑOS 1700-1821. Periodo Borbón.

THE ECONOMIC ACTIVITY AND THE TAX RELATIONSHIP BETWEEN THE YEARS 1700-1821. Borbon Period.

Gustavo Efren Mier Reyes⁷⁵

Marcos Gutiérrez Ayala⁷⁶

PALABRAS CLAVE

Diezmo, tributo, administración, poder, derecho.

Keywords

Tithe, tribute, administration, power, right

RESUMEN.

Uno de los temas de pensamiento complejo son los impuestos, su esencia, forma, administración y destino de los mismos. A través de la historia esta relación jurídica tributaria, es una relación de poder que va más allá de un conjunto de reglas.

SUMMARY

⁷⁵ Maestro en Derecho Fiscal, Maestro en Contribuciones por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; estudiante de Doctorado en Derecho, gemr1073@gmail.com.

⁷⁶ Doctor en Derecho, profesor investigador de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, miembro del Sistema Nacional de Investigadores CONACYT y del Padrón de Investigadores VIEP-BUAP, gutierrezayalamarcos@gmail.com

One of the subjects of complex thought are the taxes, their essence, form, administration and destiny of the same ones. Throughout history, this tributary legal relationship is a relationship of power that goes beyond a set of rules

I. Introducción.

La época que se abordara en este artículo será entre años de 1700 a 1821, a partir del reinado de la Casa de los Borbones. Para Barrón de Moran⁷⁷, el estudio de la Historia de México, la podemos dividir en tres épocas: la primera Prehispánica o Precortesiana, que comprende el origen del hombre americano, las culturas Preclásicas, Teotihuacana, Maya, Zapoteca, Totonaca, Tolteca, Mixteca, Tarasca y Azteca; la segunda desde el descubrimiento de América, la llegada de los peninsulares al continente americano y la conquista de Tenochtitlan, que culmina el 13 de agosto de 1521.

La segunda, en la que nuestro país deja de ser Anáhuac, para convertirse en la Nueva España. Entonces se fusionan la sangre y la cultura indígenas con los peninsulares, dando origen al pueblo mexicano. Este periodo abarca desde el 13 de agosto de 1521 hasta el 27 de septiembre de 1821, con la consumación de la Independencia. La tercera época, llamada México Independiente, comprende desde el 27 de septiembre de 1821 hasta nuestros días.

Como planteamiento a desarrollar un análisis histórico de la relación tributaria y su vínculo reprimido con lo económico y su inflexible posición política.

En ese contexto híbrido entre un poderío económico, religioso y de conquista, en el cual el aspecto político, organización territorial, administrativo y en general operativo.

El objetivo general es evidenciar las imposiciones tributarias, pero también sus excepciones y sus rigurosos controles y exigencias, a pesar de la vigilancia de los actos realizados por los miembros de la comunidad, en aras de la transparencia y

⁷⁷ Barrón de Moran, Concepción, *Historia de México*, decima octava edición, editorial Porrúa, México, 1972, p. 35.

control de los recursos, se establecieron castigos que iban desde la pérdida del empleo, exilio de la ciudad, multa o pagos para el fisco Real.

De manera específica se tiene como objetivo señalar las características propias de la conquista y por la riqueza del territorio conquistado se desarrolló el comercio de especies a gran escala; ello originó un respiro económico para España consolidando su poder económico, político, de conquista y cristianización. En este mismo sentido se generó el comercio de esclavos por la repartición de tierras siendo explotados sin las condiciones humanas para vivir, fomentando con ello el latifundismo civil y eclesiástico; otra actividad económica importante y muy redituable era la explotación de minas que representaba un ingreso extraordinario al Quinto Real.

En este contexto se vislumbra como hipótesis que toda esta actividad económica genere un financiamiento tributario derivado del intercambio de mercancías, bajo condiciones económicas desproporcionadas aun con la creación de la Real Hacienda como institución e instrumento de control necesario para el control financiero.

Aunado a lo anterior, el diezmo fue otro ingreso importante en esta actividad financiera de la conquista, se pagaba en especie o en dinero, trayendo implicaciones de doble y triple imposición.

II. Entorno político, territorial y administrativo.

Durante el siglo XVI se crea en la península ibérica el Real y Supremo Consejo de Indias⁷⁸, que creaba diversos mecanismos legislativos, para ser aplicarlas en asuntos judiciales y administrativos, que sus amplias atribuciones demandaban. Estas normas fueron en muchas ocasiones humanitarias en relación con el trato al natural, pero en la práctica no se cumplían. En su organización territorial en principio fue dividida en Reinos y Provincias, y estos a su vez en Alcaldías Mayores o

⁷⁸ De Icaza Dufour, Francisco, *Plus Ultra*. México, Editorial Porrúa, 2008, p. 259.

corregimientos y Alcandías Menores o Municipios; si estos municipios eran de indios, se llamaban Republicas.⁷⁹

Una forma de planeación, organización, dirigir, controlar y someter fue la religión; con ello la primera orden religiosa que llegó a la Nueva España, fue la de los Franciscanos en 1523, y entre ellos venía Fray Toribio de Benavente, llamado por los naturales Motolinía y Fray Pedro de Gante. En 1526 llegaron los Dominicos, entre los que no pueden olvidarse a Fray Bartolomé de las Casas, defensor de los naturales. En tercer lugar llegaron los Agustinos y después los Jesuitas que tomaron a su cargo la enseñanza, y por último llegaron los mercedarios, los carmelitos y los benedictinos. Estas órdenes religiosas integraban el clero regular, vestían hábito, vivían en conventos y estaban sujetos a reglas⁸⁰.

Se constituyeron tribunales especiales en materia eclesiástica y monacal, en materia de diezmos, el fuero de la bula de la Santa Cruzada, el fuero de la inquisición, el fuero de minería, tribunal de apelación, el fuero mercantil, el fuero de guerra, el fuero de mostrencos, vacantes e intestados, y, para la represión de los salteadores, el fuero de la Santa hermandad, el Tribunal de la Acordada, tribunal ambulatorio⁸¹.

Como consecuencia hacia una mejor administración y vigilancia de los recursos, existió el establecimiento de tribunales con el objetivo de vigilancia de actos realizados por los propios miembros de la comunidad, prueba de ello en la Ordenanza de 29 de Febrero de 1592, en la cual se regulaba el papel de los interpretes de la Real Audiencia, eran para cubrir turnos mensuales para tratar asuntos indígenas sin una remuneración específica, algunos aceptaban solo la mitad de los honorarios de lo que establecía la Real Cedula para los españoles, en las categorías correspondientes. Su trabajo era traducir con exactitud y sin influir sobre los naturales, y tampoco podían auxiliar en la elaboración de documentos o de los manuscritos pictóricos –códice- de uso entre los naturales. Los castigos por la

⁷⁹ Barrón de Moran Concepción. *op cit*, p. 200.

⁸⁰ *Ibidem*, pág. 206.

⁸¹ Margadant S., Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, editorial esfinge, México 1982, pág. 60.

transgresión del texto de la Ordenanza serían: pérdida del empleo, exilio de la ciudad, y su territorio, a una distancia de diez leguas y multa del cuádruple del dinero o valor de los presentes o pagos para el Fisco Real. Las prohibiciones eran reforzadas por la inclusión de una cláusula que prohibía a todos actuar como solicitadores en los asuntos naturales. La observación era estricta, los castigos por violación de los términos: exilio de diez años del Virreinato novohispano para los españoles: para los mulatos, mestizos, e indios, cien latigazos y exilio de cinco años del distrito⁸².

El pensamiento global, de expansión basado en la posición económica, se desarrolló derivado de la precaria posición económica en la que se encontraba España, teniendo en mente los pactos familiares con Francia y los gastos necesarios para mantener la defensa territorial, con un ejército débil, pequeño, por razones obvias. El arribo de los casa real de los Borbones, condujo a mejores condiciones existentes de banca rota, así, los ingresos no aumentaron de manera considerable, prácticas de antaño (periodo de los Austrias) seguían presentes, frenando y obstaculizando la nueva forma de gestión. Las razones poderosas que imperaban eran en la época eran precisamente las de defensa, lo que provocaría un afán por generar ingresos, para fortalecer el imperio a través de la riqueza y mejores condiciones económicas que para su administración financiera.

De acuerdo Ismael Sánchez Bella⁸³, para el inicio del reinado de Felipe II (1556-1598) el ingreso principal era el quinto y el diezmo 41.9%, seguido del tributo indio 34.2% y del almojarifazgo del comercio 12%, lo que reflejaba que al ser relativamente nuevo el gobierno español en la indias occidentales, no era una recaudación muy buena.

Teniendo como referencia los hechos narrados con antelación y estableciendo una línea en el espacio y tiempo, y ante una necesidad económica, al momento de las reformas de Felipe V, esencialmente incluían el sistema de intendencia, la

⁸² Salazar Andreu Juan Pablo, *El gobierno en la Nueva España del Virrey Luis de Velasco el joven, 1590-1595 y 1607-1611*, Quirón ediciones, Valladolid, 1997, pág., 145.

⁸³ Sánchez Bella, Ismael, *Historia del Derecho Indiano*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992, p. 230.

centralización de la administración, la eficiencia en su desarrollo, la estructura, organización y funcionamiento del sistema de intendentes. Decisiones políticas, judiciales y militares marcaron dichas reformas todas ellas encaminadas a la eficiencia en la aplicación de dichas reformas con miras a asignación de responsabilidades, la honestidad y la justicia.

Explotación de los recursos propios, agricultura, ganadería industria, y comercio, debían administrarse con propiedad para una mejor desarrollo económico; resulta evidente que una parte importante de las decisiones económicas eran encaminadas para sufragar los gastos públicos del momento. En este contexto había una separación en la recolección de ingresos, teniendo por una parte la recolección de ingresos reales (excepto la alcabala, el tabaco)⁸⁴. Los servicios de los intendentes representaban una considerable importancia, en un primer momento separado de gestiones financieras del control Virreinal, solo sujetos a un superintendente general en la ciudad capital⁸⁵.

En la búsqueda de la eficiencia administrativa, se asignaron funciones, así el conocimiento de los casos legales del tesoro correspondería a los intendentes, o en los partidos a los subdelegados, con apelación al intendente y de ahí a la junta de hacienda. Bajo este acuerdo, el virrey y la audiencia quedaron desprovistos de virtualmente de todas las atribuciones fiscales. Con sus adecuaciones resultó ser poco eficiente, de ahí que el puesto de Virrey y superintendente general se combinaron en una misma persona. La organización del tesoro en el nivel más alto, por tanto- el virrey en consulta con cuerpo especial de finanzas – siguió muy semejante o como había sido antes⁸⁶.

III. Desarrollo Económico.

⁸⁴ Haring, C.H., *El imperio español en América, Versión española: Adriana Sandoval*, Alianza editorial mexicana, Consejo Nacional para la Cultura y las artes, México, 1990, p. 194.

⁸⁵ Presidia sobre una junta superior de real hacienda o consejo de finanzas, que consistía en el Virrey, el regente de la audiencia, el fiscal, del tesoro, el miembro más alto del tribunal de contabilidad, y uno o dos más, véase Haring, C.H., *op cit*, p. 196

⁸⁶ *Ídem*.

Durante la época de los Borbones, se encontró un desarrollo comercial de los productos locales, especies tales como el clavo, la canela, nuez moscada, pimienta y jengibre, todos ellos utilizados en la elaboración como condimento y conservación de sus alimentos, así como para uso medicinal. Adicionalmente estos artículos junto con las sedas y porcelanas de la China, los terciopelos y tapices persas, las perlas de Ceilán, el perfume y la mirra de Arabia, los marfiles de la India. Las rutas comerciales eran por el mediterráneo, controladas por Génova y Venecia, los productos venidos de Asia, a través de los puertos de Alejandría, Antioquia, y especialmente Constantinopla.

El interés por penetrar en los mercados, era una necesidad económica con el objeto de generar o conservar poderío económico, así, por el bloqueo de las rutas comerciales al oriente, surge la necesidad de buscar nuevas rutas y una oportunidad para buscar nuevas ventajas económicas. Con ello se deja un precedente en la importancia del interés económico para ir a las indias⁸⁷; por lo que con el descubrimiento de América se da un respiro económico, mejorando la posición social de los comerciantes y conquistadores, consolidando su poderío económico y político, satisfaciendo su propósito no solo de conquista, sino de colonialización, y cristianización, convirtiéndose en el centro político, económico y administrativo.

El comercio de esclavos es de vital importancia para la economía de las indias occidentales, esta situación fue originada con el reparto de tierras llamadas “repartimientos”, quedando incluidos los pobladores de esas tierras con el nombre de “encomendados. La encomienda es una institución jurídica que supone un determinada relación entre un español y un grupo de indios”. Según Lewis Hanke, por medio de la encomienda la Corona entregaba o encomendaba naturales a los españoles, que se convertían en encomenderos, con derecho a la percepción de tributos. A cambio, los encomenderos tenían la obligación de dar instrucción religiosa a los indios y protegerlos, así como defender la tierra.”⁸⁸

⁸⁷ Barrón y Moran, Concepción, *op. cit.*, p. 205

⁸⁸ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, segunda edición, México, Oxford University Press, 2011, p. 200.

La figura de la encomienda fue una de las medidas del siglo XVI, tomadas por fray Nicolás de Ovando; a finales del siglo XVII al decaer el sistema de la encomienda, el erario inclusive reclamaba a los encomenderos una tercera parte de los tributos por ellos cobrados, un impuesto sobre la encomienda que luego sufrió algunas modificaciones⁸⁹.

Para Margadant, hasta 1549, el tributo incluía ciertos servicios personales, es decir, naturales que trabajaban terrenos y cuya cosecha tenía como destino el pago de tributos, otros impuestos como el almojarifazgo- o derecho de importación- ; impuesto de caldos (impuesto sobre vinos procedentes de España), impuesto al pulque, impuestos para cubrir los gastos de desagüe, el alcabala (impuesto sobre ingresos mercantiles)⁹⁰, este impuesto era arrendado a organizaciones de comerciantes que de antemano debían pagar a la corona cierta cantidad anual para cobrar luego el impuesto por propia cuenta, de acuerdo con tarifas diferenciadas según las diversas categorías de mercancías vendidas; derechos por expedición de licencias diversas- para usar fierro de ganados, matar ganados, tener telares, explotar curtidurías, mesones, molinos de trigo, etc.⁹¹

Dentro del régimen de propiedad se establecieron las mercedes reales, que fueron las tierras repartidas a los conquistadores en pago de servicios prestados a la Corona, con objeto de que se fundaran los poblados. Así tenemos a la propiedad privada y la comunal. La propiedad privada era ambicionada porque daba riqueza y poder, se originó precisamente por los mercedes reales, despojando a los indios, incrementándose el latifundismo civil y eclesiástico. La propiedad comunal constituye al fundo legal y los ejidos, el primero de ellos eran terrenos en concesión para los indios para la construcción de sus casas, mientras que los ejidos (desaparecida a finales del siglo XVIII, absorbido por el latifundio) eran entregados a los indios para subsistir en labores agrícolas o ganaderas. En este orden de ideas

⁸⁹ Margadant S. Guillermo Floris, *op cit*, p. 67.

⁹⁰ Aparecen registros en libros de tal impuesto el consultado fue el libro 3º del cavezón de esta NC desde 1627 a 1633. AHMP, *Libro de la Real Alcava*, libro del cavezon 3 desde el año de 1627.

⁹¹ Margadant S. Guillermo Floris. *op cit*, p. 92.

existieron las llamadas tierras de “propios” en poblados establecidos por pobladores indígenas o españoles, para sufragar con sus rendimientos, los gastos públicos.

Otra actividad económica fue la explotación de minas, concediéndose privilegios fomentando dicha actividad por la fuerte entrada de “el quinto real”⁹². Otra fuente de riqueza era la producción de tabaco, la pólvora, la sal, el mercurio y los naipes. Los pequeños talleres artesanales, al igual que en otras actividades comerciales, los trabajadores recibían bajos salarios y eran sometidos a condiciones de trabajo deplorables. El trabajo en las tierras conquistadas era dominado por los españoles dirigiéndolas, sometiendo a los indios y mestizos a trabajo mediante endeudamiento.

IV. La Relación Tributaria.

Una fuente de financiamiento tributario fueron los originados por el intercambio de mercancías de procedencia extranjera, el comercio exterior, sin dejar de hacer notar que los ingleses estaban libres de impuestos por la necesidad de sus productos. Los impuestos sobre ventas eran recaudados por el Tribunal del Consulado que se estableció en Nueva España⁹³ en 1581 y que favorecía al monopolio.

Carlos III con su política liberal provocó un libre intercambio entre España e Indias, fomentándose el establecimiento de nuevos puertos que aumentaron las ganancias de España. Así, tenemos que se obtenían de los muchos impuestos, alcabalas y tributos que pesaban sobre el comercio y la población. Había varias clases de impuestos; entre los que producían mayores ingresos se contaban⁹⁴:

a) El “quinto real” que se pagaba sobre el producto de las minas

b) Los estancos, o sea la fabricación y el comercio de mercurio, pólvora, tabaco, naipes, nieve, papel sellado y sal, que monopolizaba el gobierno, obteniendo ganancias considerables.

⁹² Sánchez Bella, Ismael, *op cit*, p. 136.

⁹³ Barrón de Moran, Concepción, *op cit*, p. 191.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 192.

- c) Los impuestos sobre el pulque
- d) La venta de empleos al mejor postor
- e) El impuesto de alcabala que se pagaba por toda venta o permuta
- f) El impuesto que se pagaba en España y en América a la entrada y salida de los productos, además del que se pagaba por la escolta de los barcos.
- g) Los tributos que debían pagar los naturales y las castas, haciendo con esto más difícil su situación, especialmente en el reinado de Felipe II, que los aumentó.

Los egresos.

Se gastaba lo recaudado en la Hacienda Pública, tomada como base 20 millones de pesos, 10 1/2 millones se aplicaban a los diferentes gastos interiores del virreinato, para su sostenimiento y defensa; los envíos a España alcanzaban la suma de 6 millones, que era la mayor contribución que recibía la Corona, de todas sus posesiones en América; los tres millones y medio restantes eran situados para ayuda y sostenimiento de varios establecimientos coloniales que no lograban cubrir sus gastos⁹⁵.

Su aspecto económico aparece, como vinculo hegemónico elemental, por las condiciones y requerimientos cuya esencia es financiamiento al Estado, bajo esa perspectiva encontramos que el establecimiento de impuestos obedece no solo al gastos público, sino además, como una herramienta para el movimiento liberal, de estimula a la industria y avance económico, ello provocó que ante este escenario se facilitara la imposición de tributos y discrecionalmente algunos privilegios. En este contexto se establecían impuestos como “La taille” que era un impuesto que gravaba la propiedad, este no gravaba a la nobleza y al clero⁹⁶, en 1779 se observa que el establecimiento de una política fiscal férrea que disminuye en gran medida el

⁹⁵ Sánchez Bella, Ismael, *op cit*, p. 231.

⁹⁶ Ekelund J.R. Robert B. y Herbert Robert F., *Historia de la Teoría Económica y su método*, Traducción Jordi Pascual Escutia, tercera edición, Mc Graw Hill, México, 2006, p. 89.

comercio interior y exterior; pero lo notorio es ya la discusión sobre el equilibrio que debería tener la imposición de los impuestos.

Sin duda el antecedente inmediato del cobro de los impuestos es el diezmo, ello en razón de las características propias de un impuesto, su correlación con la iglesia en México represento una obligación, estableciendo fueran divididos en tres partes⁹⁷.

1. Para el prelado o mesa episcopal
2. Para el cabildo o meda capilar
3. El resto fraccionarse en 9 partes llamados novenos.

Como característica de esta época el diezmo se pagaba en especie y en casos de artículos perecederos (pulque, leche) en dinero, casos muy particulares en el ganado el cual sujeto a una doble o triple tributación, al nacer, al producir y al morir. Sin duda dicho objeto era muy atractivo económicamente hablando, ya que hasta por las hembras viejas o infecundas se cobraban el impuesto. Como un dato relevante y esencial es que dicha recaudación fue interrumpida por la insurgencia, entre los años de 1810-1821, según Michael Costeloe⁹⁸, este mismo autor considera que el declive se originó por diversos factores entre los que destacan los siguientes:

- 1) La imposición de impuestos extraordinarios llevada a cabo por la corona española, gravaban la compraventa de fincas, algodón, arroz, azúcar, bueyes, vacas, cebada chile frijol garbanzo, haba, harina, lenteja, maíz, todo ello para solventar los gastos de guerra.
- 2) Imposición de préstamos forzosos o confiscaciones ejecutadas por las fuerzas realistas. Esta forma de recaudar consistió en obtener préstamos en dinero y especie, como cargas de maíz.

⁹⁷ Ortega González, Carlos Alberto, *El ocaso de un impuesto. El diezmo en el arzobispado de México 1810-1833*, Instituto Mora, México, 2015, p. 47.

⁹⁸ *Idém*, p. 48.

- 3) Intervención de los insurgentes, se toma en calidad de préstamo los bienes administrados por la iglesia y sus prelados y la pensión conciliar que pagaban los curas.
- 4) Saqueo y destrucción de las casas de colecturía o trojes ubicadas en la zona centro sur.

Para el año de 1817 la eficiencia recaudatoria vuelve a ascender debido al debilitamiento insurgente. Otro dato interesante en esta época es la evasión, en 1813 no pagaron diezmo once unidades productivas debido a la insurgencia, pero también a la conducta anti fiscal, negándose algunos hacendados y rancheros al pago de la renta decimal. Así se fueron agudizando las cosas al grado que las regiones dejaron de enviar sus recursos a la ciudad de México con la justificación de “las consideraban excesivas” por las prácticas de fácil evadirlas, en 1824 se deja ver una transición hacia el Estado, cuando se destinan una parte de los recursos eclesiásticos al Estado, ello provocó una serie de cambios en la estructura legal y financiera, perdiendo fuerza el diezmo y construyendo una hegemonía estatal, así el 21 de marzo de 1833 se presenta un proyecto de ley para abolir el pago de diezmos, bajo la vicepresidencia Gómez Farías el diezmo es voluntario y con ello nace la regulación tributaria estableciendo cinco rublos⁹⁹.

En 1821 los hacendados fueron los opositores al diezmo, por su poder político y económico. Medidas legales e ilegales se llevaron a cabo para no pagar el diezmo, argumentos fueron muchos, escondían cosechas, cosechas clandestinas, semillas de baja calidad, pagaban con animales jóvenes, omisión en el registro de padrones tributarios, retraso en el pago del diezmo, esencialmente es el desinterés por cumplir con sus obligaciones fiscales, llegando al extremo de confrontar a la autoridad, cuando el fraude era descubierto evidentemente había consecuencias, las cuales eran la exigencia del pago o el embargo de bienes, la figura del depositario también se hizo presente, existiendo además medios para defenderse, se establecieron

⁹⁹ Ortega González, Carlos Alberto, *op cit*, p. 112.

como medio de control dos libros, uno para el registro de ingresos y otro para los egresos con supervisión notarial y a la contaduría.

Así, se denota una franca diferencia económica que trae como consecuencia una diferencia clasista aparejada con el ejercicio del poder de predominancia económica y política. La prueba es la carga tributaria que ejercía la corona sobre aquellos nativos, pueblos y comunidades, llamados corregimientos sobre los cuales gobernaban con corregidores de pueblos de indios, nombrados en 1531¹⁰⁰, esta idea de organización administrativa fue extendida. Sin embargo, la economía local estaba basada en obtener ingresos y una forma eficiente de hacerlo sobre los pobladores, aun cuando existía protección esto provocó catalogar de tiranos a los corregidores por que obligaban a los naturales a vender sus productos granos o artesanías a bajo costo, ello provoco la figura de la reventa y concentración de ganancias excesivas por los intermediarios. Ante esta situación de abuso de poder; provocó revuelta de los naturales locales, ello dio origen a reformas administrativas, las más sobresalientes fueron en la gestión de Carlos III (siglo XVIII), así el viejo sistema de los Austrias de corregimientos y alcaldías mayores fue sustituido por crear administraciones llamadas intendencias¹⁰¹. Las intendencias¹⁰² con una responsabilidad general y tenía como propósito reorganizar la administración en el ámbito local con el ánimo de aumentar los ingresos reales al mejorar la forma de administración fiscal de las colonias.

V. Conclusiones.

Los datos históricos nos dan la pauta para el análisis del pensamiento del hombre y su relación con sus semejantes, su deseo de poder y conquista, su relación íntima con lo económico lo hacen modificar conductas de vida. Los datos históricos nos

¹⁰⁰ Haring C.H., *op cit*, p. 189.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² La intendencia fue una institución introducida en España por los reyes Borbones de Francia, aparentemente con buenos resultados. Introducida por primera vez en América en una forma limitada en 1764, cuando se estableció una intendencia u oficina especial para los servicios cercanos de guerra y finanzas en la Habana. La intendencia era presidida por un gobernador intendente elegido en España y estaba dividido en distritos (partidos) cada uno a cargo de un subdelegado nominado por el intendente pero designado por el Virrey. El subdelegado servía por un periodo de cinco años, véase, Sánchez Bella, Ismael, *op cit*, p. 211-212.

mostraron que el comportamiento de los órganos de poder tiene comportamientos similares a los de hoy, en su justa dimensión. Las desigualdades económicas presentes, la desigualdad, pobreza y la redistribución e injusticia social son una constante.

Observando las causas que dieron origen al pago de impuestos es posible encontrar que esta relación de derecho no se entienda como tal, dadas las condiciones históricas y actuales en las que se desarrolla esta actividad de sustancia económica, pero con una esencia de poder. Empero, no podemos abandonar la idea que los impuestos representan un financiamiento importante para el Estado, que traen consigo progreso social y satisfacción de necesidades elementales para todos los ciudadanos, pero no por ello deben establecerse impuestos sin la observancia de los principios jurídicos que regulan su imposición y que los elementos que deben contener se apeguen a la legalidad

El establecimiento de impuestos debe descansar en una relación de Derecho y no de Poder, su imposición a las clases con menos ingresos es una forma de generar más desigualdad económica, reduciendo acceso a servicios elementales provocando una polarización entre ricos y pobres. El fenómeno de la globalización económica solo se actualizo, el poder económico domina y se dirige hacia un poder territorial. La excepción a la Ley vulnera la equidad y debilita las estructuras teóricas sobre la justicia social. En todo este acontecer el Derecho no debe ser ajeno a esos hechos que requieren atención, pero además, el Derecho debe debilitar las relaciones de Poder desbordando la igualdad y libertad como eje central en esta relación de equilibrio, aunque se advierten intereses económicos se requiere se fortalezcan esa igualdad en las oportunidades, de acceso a espacios políticos, sociales, económicos, culturales.

Los sujetos de esa relación de derecho son sin duda la parte esencial de este trabajo, el sujeto activo en su función financiera de obtención, manejo y aplicación de ingresos, entre ellos los impuestos. Su aspecto económico aparece, como vínculo hegemónico elemental, por las condiciones y requerimientos cuya esencia es financiamiento al Estado, bajo esa perspectiva encontramos que el

establecimiento de impuestos obedece no solo al gastos público, sino además, como una herramienta para el movimiento liberal, de estimula a la industria y avance económico, ello provoco que ante este escenario se facilitara la imposición de impuestos y discrecionalmente algunos privilegios.

La relación tributaria debe ser producto de una relación de Derecho en la que se establezca con transparencia la aplicación de los recursos obtenidos y así respetar la justificación económica y jurídica del gasto público. La relación de Poder es generada por intereses de económicos o poder político que impone reglas tributarias en las que evidentemente emergen exentos de pago en razón de la posición extraordinaria que guardan en un conglomerado.

Fuentes de información.

- ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL DE PUEBLA (AHMP), Libro 3º del cavezón de esta NC desde 1627 a 1633.
- AZNAR GIL FEDERICO, *Los bienes temporales de la iglesia, en Derecho Canónico, tomo II. El Derecho en la misión de la iglesia*, Profesores de la Universidad de Salamanca, Biblioteca de autores cristianos, Madrid 2006.
- BARRÓN DE MORAN, CONCEPCIÓN, *Historia de México*, decima octava edición, editorial Porrúa, México, 1972.
- CRUZ BARNEY, OSCAR, *Historia del derecho en México*, segunda edición, México, Oxford University Press, 2011.
- DE ICAZA DUFOUR, FRANCISCO, *Plus Ultra*. México, Editorial Porrúa, 2008.
- EKELUND J.R. ROBERT B. Y HERBERT ROBERT F., *Historia de la Teoría Económica y su método*, Traducción Jordi Pascual Escutia, tercera edición, Mc Graw Hill, México, 2006,
- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, editorial esfinge, México 1982.
- ORTEGA GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO, *El ocaso de un impuesto. El diezmo en el arzobispado de México 1810-1833*, Instituto Mora, México, 2015.
- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, *Historia del Derecho Indiano*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992.

IDEAS PROFESORALES SOBRE LAS RELACIONES IGLESIA Y ESTADO EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (1823-2017)

PROFESSORIAL IDEAS ABOUT THE CHURCH AND STATE RELATIONS AT THE BUENOS AIRES UNIVERSITY

Abelardo Levaggi¹⁰³

Palabras clave

Anti-regalismo – Conflictos - Constitución Nacional - Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires – Ideas profesoriales – Regalismo - Relaciones Iglesia-Estado

Key words

Conflicts - Faculty of Law of the Buenos Aires University – Not regalism –National Constitution – Regalism - Relations Church and State – Teacher´s ideas

Resumen

Estudio de las ideas de profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado *lato sensu* desde el primero del cual se tiene noticia. Hubo pluralidad ideológica, aunque con predominio regalista, sobre todo cuando fue la doctrina de la Constitución Nacional. Algunos conflictos obraron en profesores como incentivo para abordar el tema.

Abstract

¹⁰³ Historiador del Derecho. Investigador Superior del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas de la Argentina (CONICET). Catedrático Emérito de la Universidad del Salvador y Consulto de la Universidad de Buenos Aires. abelevaggi@yahoo.com.ar

Study of the professors' ideas of the Faculty of Law of the Buenos Aires University about relations between Church and State *lato sensu* since the first knew. The exposed ideas were various though predominate the regalists tendencies, especially as long as the regalism was the doctrine of the National Constitution. Some conflicts stimulate professors to treat the subject.

I. Introducción

Dice Faustino J. Legón, uno de los más lúcidos expositores de esta materia, primero como tesista doctoral y después como catedrático, en su justamente celebrada tesis doctoral, que con motivo de los acontecimientos de la época “de la política irreligiosa y de la agitación por ella producida –hablaba en especial de la Generación del 80-, se manifestaron aguda y extremadamente, tanto las pretensiones más avanzadas del regalismo, como la reacción enérgica de la ortodoxia anti-regalista”¹⁰⁴.

Precisamente, al último cuarto del siglo XIX y primer lustro del XX, marcados por dos de los conflictos con la Santa Sede a raíz de la política laicista de la primera presidencia de Julio A. Roca y de su sucesor Miguel Juárez Celman, y a la expulsión del delegado apostólico Luis Matera¹⁰⁵, pertenece la mayoría de las tesis doctorales sobre el tema, estimulada su presentación por los propios profesores. En esta monografía no me ocupo de las tesis; lo hago en otro trabajo. Contribuyó entonces a la difusión del regalismo el peruano Cesáreo Chacaltana con su libro *Patronato nacional argentino*, en el que quedó impreso el ambiente caldeado de entonces¹⁰⁶. La obra fue cita obligada por la literatura heterodoxa en sus dos vertientes: regalista y separatista.

Menor repercusión –según las fuentes disponibles- tuvieron en la Universidad los conflictos con la Santa Sede protagonizados por los gobiernos de Marcelo T. de Alvear y Juan Domingo Perón, el primero con motivo de la presentación de la candidatura de monseñor Miguel de Andrea para el Arzobispado de Buenos Aires

¹⁰⁴ LEGÓN, *Doctrina...*, p. 330.

¹⁰⁵ AUZA, *Católicos y liberales...*; BRUNO, *Historia...*, XII, y “La expulsión...”; DI STEFANO y ZANATTA, *Historia...*, pp. 336-353; ZURETTI, *Nueva historia...*, caps. XI y XII.

¹⁰⁶ LEGÓN, *Doctrina...*, p. 330.

(1923-1926)¹⁰⁷ y el segundo por el incendio de iglesias, prisión de clérigos y expulsión de los prelados Tato y Novoa (1954-1955)¹⁰⁸.

Lo mismo cabe decir del incidente durante la presidencia de Bartolomé Mitre con el delegado apostólico monseñor Marino Marini con motivo de exigir el Gobierno Nacional la presentación de los breves de su designación¹⁰⁹, y de la firma en 1966 del primer Acuerdo con la Santa Sede, cuya consecuencia más notable fue la abolición del sistema de patronato para la designación de obispos y arzobispos y su reemplazo por el de prenotificación oficiosa¹¹⁰.

Las ideas y los problemas fueron objeto de debate en la Facultad de Derecho, teniendo en cuenta que se trataba de una institución no confesional. Las principales posturas tuvieron adherentes y contradictores en las aulas. Juan Agustín García afirmó que “la Universidad y el pueblo están en un contacto íntimo, sometidos a una acción recíproca”¹¹¹. Entre los partícipes de ese diálogo hubo quien desde la función pública pudo gravitar en la definición de las políticas oficiales. Un caso paradigmático fue el de Manuel Augusto Montes de Oca, profesor y ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Mi objetivo no es hacer un estudio integral del fenómeno relaciones Iglesia-Estado, al que dediqué otros trabajos, sino sólo revelar el interés que tiene esta fuente, la variedad de cuestiones abordadas, la pluralidad de ideas expuestas, especialmente sobre patronato, concordato y libertad de culto, en función de las

¹⁰⁷107 GALLARDO, Jorge Emilio, *Conflicto con Roma (1923-1926). La polémica por monseñor De Andrea*, Buenos Aires, El elefante blanco, 2004; KAUFMANN, José Luis, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*, Buenos Aires, Dunken, 1996; LIDA, Miranda, *Monseñor Miguel de Andrea. Obispo y hombre de mundo (1877-1960)*, Buenos Aires, Edhasa, 2013, y Francisco P. SAGASTI, *Monseñor De Andrea y el Arzobispado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Establecimiento Gráfico A. de Martino, 1924.

¹⁰⁸ BOSCA, Roberto, *Factor religioso y poder político. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la República Argentina (1946-1955)*. Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1998.

¹⁰⁹ BRUNO, Cayetano, “El presidente Mitre y el retiro del delegado apostólico monseñor Marino Marini (1862-1865)”, *VI Congreso Internacional de Historia de América*, VI, Buenos Aires, 1982, pp. 5-30.

¹¹⁰ FRIAS, Pedro J., *El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, XXV, Córdoba, 1986.

¹¹¹111 García al rector de la Universidad de Buenos Aires Eufemio Uballes, Buenos Aires, 7/5/1917, GARCÍA (director), *Historia...*, p. 9.

perspectivas ideológicas de sus autores, y la repercusión que pudieron tener más allá de la Universidad.

Tesis y monografías expresaron las distintas corrientes de pensamiento que circulaban en la Facultad, sin desconocer el predominio regalista y liberal separatista, en torno a una cuestión fundamental como ésta, relacionada con la idea que todo ser pensante se forma del mundo que habita (*Weltanschauung*) y de los seres humanos con los que convive, además del “mágico atractivo de un valor considerado preeminente”¹¹².

Los profesores son presentados en orden cronológico para que se comprenda mejor la relación entre sus ideas y las circunstancias históricas.

II. Ideas de los profesores

¿Qué enseñanza de las relaciones entre la Iglesia y el Estado *lato sensu* impartieron los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, particularmente los de derecho constitucional y derecho canónico o derecho público eclesiástico?

Los programas y las obras de esos profesores abordaron el tema pero los hubo también de otras asignaturas que dejaron constancia de su opinión y que pudieron haber ejercido alguna influencia en los estudiantes. Recojo aquí las opiniones expresadas, con prescindencia de la especialidad del docente, porque el objetivo es reunir la mayor cantidad de información posible.

a. Pedro José Agrelo (1776-1846)

Catedrático de economía política entre 1823 y 1825, aunque con muy escasas probabilidades de haber abordado en el aula este tema, lo hizo de manera categórica como fiscal general del Estado de Buenos Aires, revelándose un acérrimo regalista. Primero fue cuando Mariano Medrano fue instituido en 1830 vicario apostólico de la diócesis vacante de Buenos Aires y después, y

¹¹² LEGÓN, *Iglesia y Estado...*, p. 22.

principalmente, cuando Medrano fue promovido en 1832 a obispo propietario. Con este motivo Agrelo publicó un *Memorial ajustado*, fundamentando la necesidad del *exequatur* del gobierno para que los prelados pudieran entrar en el ejercicio de sus funciones.

En el primer caso cuestionó la reserva que había hecho Medrano de las facultades espirituales y el juramento de fidelidad al Papa que había prestado, reclamando que jurase solemnemente guardar, cumplir y hacer guardar y cumplir todas las leyes, costumbres y regalías de la Nación y sus iglesias, y los derechos de patronato y protección del gobierno sobre éstas, sin admitir de nadie derogación ni perjuicio alguno.

En el *Memorial* fijó las bases y principios del procedimiento del gobierno. Fue invocado siempre que se buscó fundamentar la tesis del patronato nacional y además como fuente de la Constitución.

b. Dalmacio Vélez Sarsfield (1800-1874)

El más notable jurista argentino del siglo XIX y codificador por excelencia, fue el segundo titular de economía política, entre 1826 y 1829. Aunque por la razón dada para Agrelo tampoco él se habrá referido al tema en el aula, pero sí lo hizo en varias oportunidades, principalmente en el *Memorial ajustado*, como uno de los llamados a opinar, y en el libro *Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española*, que publicó en 1854 y fue texto de la cátedra de derecho público eclesiástico y cita casi obligada cada vez que se trató el tema.

En el *Memorial* sostuvo que el real patronato nació para compensar el inmenso poder que los monarcas españoles habían depositado en la Iglesia. No lo consideró un atributo esencial en la constitución de los gobiernos y por el bien de las iglesias juzgó que tal vez no se debió dar causa a su creación. Reconoció la necesidad de negociarlo con el Sumo Pontífice mediante un concordato porque limitaba sus facultades.

En las *Relaciones* consideró absolutamente necesario reformar la legislación vigente, que subordinaba la Iglesia al Estado y destruía la independencia que debían guardar ambas potestades. Una nueva ley de patronato debía fijar las relaciones, partiendo de la premisa de que el interés de la Iglesia era tan sagrado como el fin y el interés de los gobiernos y los pueblos. El Estado le debía la más amplia protección para la propagación de su doctrina, conservación de sus instituciones, sostenimiento de sus autoridades y obediencia de sus mandatos. La Iglesia, a su vez, le había concedido derechos especiales que convenía preservar.

Ni por un momento podía desconocerse el derecho del Sumo Pontífice de comunicar directamente con el pueblo católico y con los prelados, ni las decisiones de las autoridades eclesiásticas podían ser enervadas con los recursos de fuerza.

c. León Federico Aneiros (1826-1894)

Monseñor Aneiros ejerció la titularidad de la cátedra de derecho canónico entre fines de 1854 y principios de 1871. En 1863 publicó unos *Apuntes de derecho canónico*, que no logré ubicar en bibliotecas, pero de cuya orientación, además de lo que puede suponerse del alto prelado que fue, basten como muestra unas líneas del extenso discurso que pronunció el 15 de agosto de 1884, como arzobispo de Buenos Aires, en la inauguración de la Asamblea de Católicos Argentinos.

Habló en esa oportunidad de lo que se entendía por patronato “para muchas personas”. En vano la palabra indicaba protección. Era general interpretarla como “sinónimo de gobierno, y no como quiera, sino freno del gobierno contra los avances de la Iglesia. Según ellos nuestra Iglesia no es ya aquella institución de Cristo, gobernada por su constitución. Es la Iglesia de la ley, que nada puede sino lo que ésta haya prescrito. [...] Mientras subsista el divorcio entre la religión y la libertad, seremos liberales, si se quiere, pero no libres”¹¹³, sentenció.

d. Florentino González (1805-1874)

¹¹³ ESTRADA, S. de, “La cátedra...”, p. 312; CARBIA, *Mons. León...*, pp. 126-127 y 129.

El primer profesor de derecho constitucional fue el neogranadino Florentino González, titular de la cátedra entre 1868 y 1875, autor de *Lecciones de derecho constitucional* (1872). Libre pensador, introductor del modelo norteamericano, partidario de la separación de la Iglesia y el Estado, de la libertad e igualdad de todos los cultos, enseñaba que

una Iglesia unida al Estado es una institución religioso-política, en lugar de ser pura y simplemente una institución religiosa, como lo es en los Estados Unidos y en Colombia. Los intereses de los ministros de esa iglesia son los intereses de la autoridad, no los del pueblo [...]. En consecuencia, están siempre por la autoridad y contra la libertad. Una iglesia semejante es de todo punto incompatible con las instituciones democráticas.

Por el contrario, la iglesia libre es una institución puramente religiosa y la natural aliada de la democracia; porque la libertad, no la autoridad, es la que le da la vida; y por lo mismo será defensora de ella, lo mismo que del derecho de reunión y de todos los demás que son para los ciudadanos el medio de preservarse de los atentados de los que ejercen el poder.

Esperaba que se reformase la Constitución y se eliminase de ella el artículo 2º, dejando sólo el 14¹¹⁴, pero sin la condición de que la ley pudiera reglar el uso de la libertad religiosa, porque “éste es uno de los derechos absolutos de los ciudadanos, que deben dejarse completamente a cubierto de la acción de los poderes constituidos”. La igualdad, sin la cual no había justicia, reclamaba la separación¹¹⁵.

e. Carlos José Álvarez (1835-1875)

Profesor titular de derecho canónico entre 1871 y 1875, publicó *Elementos del derecho canónico*. En el capítulo dedicado a la relación de la Iglesia con la sociedad temporal sólo citó el *Manual de derecho eclesiástico universal* de Fernando Walter, de ideas no siempre ortodoxas, pero no necesariamente siguió su doctrina, no siempre ortodoxa. Se declaró partidario de la presencia operativa de la religión en

¹¹⁴ Art. 2º: “El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. Art. 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: [...] profesar libremente su culto [...]”.

¹¹⁵ GONZÁLEZ, *Lecciones...*, pp. 40-41, 42 y 44.

la vida pública para moderar las costumbres y de la colaboración entre la religión y el Estado por medio de un concordato.

Habló de cuatro soluciones para el problema de la coexistencia, tal como lo hacen el espíritu y la materia:

o el Estado está subordinado a la religión y absorbido de tal modo por ella que sus leyes son leyes puramente religiosas; o sea sistema teocrático. O el Estado absorbe a la religión o sea el sistema de las religiones políticas. O el Estado y la religión viven completamente independientes, salvo los actos que caen bajo la jurisdicción criminal, o sea sistema americano. O, por último, los dos poderes son distintos sin estar completamente separados, son libres cada uno en la esfera que les es propia, sin ser extraños uno respecto del otro; de modo que la religión, sin comprometer sus dogmas y las reglas esenciales de su disciplina, da seguridades al Estado y al Imperio de la ley civil, y el Estado, por su parte, sin mezclarse en materias de fe, presta a la Iglesia un apoyo tutelar. Esto forma la alianza de los dos poderes o sea sistema de los concordatos.

El Estado, como garantía de que sus preceptos sean obedecidos necesita de una fuerza moral. “Queda, pues, demostrado que tanto el poder civil como la religión se necesitan mutuamente; aquél para dar una mayor sanción a sus leyes, para rodearse de un prestigio más puro; ésta para garantizar su paz, su existencia visible y la más cómoda y mejor propagación de su doctrina”¹¹⁶.

f. José Manuel Estrada (1842-1894)

Crítico del régimen de patronato, que privaba a la Iglesia de la libertad que la Constitución reconocía a los demás cultos, y con una postura que no dejó de ser motivo de polémica al declararse partidario de la fórmula “Iglesia libre en el Estado libre”, el constitucionalista José Manuel Estrada, titular de la cátedra entre 1875 y 1884, y una de las figuras más conspicuas del catolicismo, que le valió la expulsión de la cátedra, afirmó en el ensayo “La Iglesia y el Estado” :

La materia del derecho de patronato afecta la disciplina eclesiástica, [...] traba la autoridad legislativa y doctrinaria de los obispos, del Papa y de los concilios particulares o

¹¹⁶ ÁLVAREZ, *Elementos...*, I, *passim*.

ecuménicos, en las relaciones puramente privadas y confesionales de los hombres, lo cual va contra toda regla de justicia y todo principio general de derecho.

Es un absurdo y una iniquidad cuando se ejerce derecho de patronato sobre una comunión, al mismo tiempo en que se otorga a todas las demás entera libertad para organizarse según su disciplina, comunicar en toda la serie de su jerarquía, cotizarse para mantener su culto y propagar su doctrina sin embarazo.

El programa de la reforma por la que abogaba lo formuló así:

-Abrogación del derecho de patronato; -Igualación de la Iglesia católica ante la ley de la libertad religiosa. O en otros términos, según la fórmula de Montalembert y los católicos belgas, franceses, alemanes y norteamericanos de la escuela de Lacordaire, de Pereyve, de Ozanam, de los obispos actuales de Orleans y de Maguncia, de Carrol y de Hughes, torcidamente interpretada por Cavour: *Iglesia libre en el Estado libre*.

Quería la conciliación y la independencia de la Iglesia y el Estado bajo las condiciones siguientes:

Quiero que el Evangelio ilumine la legislación, la fecundice, la dirija y la realce por la comunicación de su verdad una e infalible; quiero que la Iglesia gobierne los hombres libre e independientemente, les refrene y les eduque para el deber, para la libertad, para el sacrificio, para el trabajo, para la familia y para su patria; y quiero, por fin, que el Estado abdique sus pretensiones reconociendo su incompetencia propia y la grandeza del origen de la Iglesia, la excelsitud de su fin y las maravillas de su organización¹¹⁷.

g. Lucio V. López (1848-1894)

Lucio V. López sucedió a Estrada. Ejerció la cátedra entre 1884 y 1894. En su *Curso de derecho constitucional* expuso los reparos que le merecía, por prematura, la aplicación de las doctrinas ultra liberales, como que se pretendiera hacer de la religión sostenida por el gobierno federal un instrumento político.

Cuando la población de la Argentina llegara a 20 o 30 millones de habitantes, con diversas costumbres, idiomas y cultos, habría

¹¹⁷ ESTRADA, J. M., "La Iglesia...", *passim*.

llegado la época de abolir toda relación entre la Iglesia y el Estado; pero mientras esto no sucede, la libertad de conciencia y aun la misma libertad de cultos, no sufren nada en sus principios con la vigencia del artículo 2º de la Constitución, siempre que la tradición regalista, o más bien dicho, la escuela política que comienza por nacionalizar las iglesias, prepondere sobre el espíritu de secta que tiende a hacer de la religión sostenida por el gobierno federal un instrumento político destinado a mantener en jaque al gobierno general, presentándole como rival y opositor al poderío de la Iglesia católica¹¹⁸.

h. Manuel Augusto Montes de Oca (1867-1934)

Antes que catedrático de derecho constitucional entre 1896 y 1911 fue profesor titular de introducción al derecho y derecho público eclesiástico. La parte de derecho público eclesiástico sólo la dictó en 1893, siguiendo los *Apuntes de derecho canónico* de Nicolás Casarino, como lo demuestran los *Apuntes de derecho público eclesiástico* tomados de sus clases por José León Suárez, los cuales comprendían las bolillas XVII a XXI del programa¹¹⁹. Los *Apuntes* de Casarino estaban “arreglados al programa de esta materia”.

Casarino partía del regalismo pero reconocía la necesidad del concordato. De la bibliografía que cita sobresalen la *Política indiana* de Juan de Solórzano Pereira, el *Manual de prelados* de fray Luis de Miranda, las *Advertencias a los confesores de los indios* de fray Juan Bautista, *De regio patronatu* de Pedro Frasso, las *Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América española* de Dalmacio Vélez Sarsfield y Ernesto Hello.

A quienes sostenían que el patronato atacaba la libertad e independencia de la Iglesia, pues privaba a los pontífices de la facultad de nombrar a todos sus funcionarios, les contestaba que

la Iglesia no tiene una completa independencia en las naciones católicas, puesto que el clero es subvencionado y el tesoro público le ha prestado ayuda en todas las circunstancias extraordinarias porque ha pasado. Si fuera cierta la aseveración que se formula, habría ya separación de la Iglesia y del Estado, o en otros términos, tendríamos lo que deseaba

¹¹⁸ LÓPEZ, *Curso...*, pp. 83-84.

¹¹⁹ MONTES DE OCA, *Apuntes...* ESTRADA, S. de, “La cátedra...”, pp. 315 y 316.

Cavour –la Iglesia libre en el Estado libre-, situación que encuentra sus más enérgicos adversarios en los mismos miembros de la Iglesia.

Admitió sin embargo que

la situación del patronato es irregular, porque si bien el poder civil lo defiende con empeño no permitiendo ningún acto que lo desconozca, el Soberano Pontífice no lo ha reconocido clara y categóricamente, fijando sus límites y determinando sus prerrogativas. Un acuerdo entre ambos poderes se hace, pues, muy necesario y conveniente.

[...] El Congreso debería apresurarse a dar formas prácticas al precepto de la Constitución Nacional contenido en el inciso 19 del artículo 67 dictando la ley reglamentaria de nuestro patronato. Es cierto que convendría celebrar con la Santa Sede un concordato, que podría servir de ley al respecto, pero es muy difícil que él se lleve a cabo sin ceder a las pretensiones exorbitantes de la Curia Romana¹²⁰.

Las *Lecciones de derecho constitucional*, recogidas por Alcides V. Calandrelli de las conferencias de Montes de Oca, señalaban que desde los tiempos más remotos la unión o separación entre la Iglesia y el Estado había sido ampliamente discutida. El sistema más seguido era aquel según el cual las sociedades civil y eclesiástica se entrelazaban, prestando el Estado protección y garantías a la Iglesia a cambio de los beneficios que ella le reportaba. Sus caracteres fundamentales eran:

que la Iglesia y el Estado vivan en cierto aislamiento, que no importe una separación completa, una independencia absoluta; que la Iglesia preste servicios al Estado, que sus funcionarios sean representantes, para ciertos actos, del poder civil; que el Estado ejerza sobre la Iglesia el derecho de patronato, con mayor o menos amplitud, según las circunstancias de cada caso y según la mayor o menor extensión de los auxilios que le dispense.

En la Argentina la Iglesia era protegida por el Estado. Ello se explicaba por la aceptación que siempre había tenido en todo el territorio sudamericano y porque seguía siendo la creencia de la mayor parte de la población argentina.

¹²⁰ CASARINO, *Apuntes...*, pp. 8, 19 y 27-28.

Aunque la Constitución suponía que el derecho de patronato derivaba de la ley y de nuestros antecedentes, no excluía la posibilidad de un concordato. Lejos de ello, confería atribuciones precisas al Congreso nacional para pronunciarse acerca de los concordatos que se celebrasen. Sin embargo, dudaba de su conveniencia¹²¹.

i. Joaquín V. González (1863-1923)

Joaquín V. González, notable humanista y político, que aunque más vinculado a la Universidad de La Plata también ejerció la docencia en la de Buenos Aires como titular de legislación de minas, expuso y fundamentó en el *Manual de la Constitución Argentina* el régimen patronal. Al solo título informativo describió también el sistema norteamericano, pero sin llegar a proponer su adopción¹²². Sus ideas, expresadas en el libro, ejercieron durante mucho tiempo una fuerte influencia en la doctrina constitucional.

j. Tomás R. Cullen (1863-1940)

Tomás R. Cullen sucedió a Montes de Oca al frente de la cátedra de derecho constitucional, que desempeñó hasta 1924. Católico militante, con activa participación en instituciones de la Iglesia, aunque no dejó obra orgánica sobre el tema expuso su opinión más de una vez.

A principios de 1924 propuso, como solución superadora del régimen de patronato vigente, la “separación amigable de la Iglesia y el Estado”. Consultado entonces el Vaticano, “confidencialmente”, se declaró de acuerdo. En cambio el ministro de Relaciones Exteriores, Ángel Gallardo, dijo que no podía ignorar que “la separación de la Iglesia y del Estado importa una reforma constitucional, que, aunque fuese iniciada en forma amistosa por el poder ejecutivo podría luego adquirir carácter hostil. El poder ejecutivo no considera que la solución insinuada tenga ventajas para la Iglesia argentina”¹²³.

¹²¹ CALANDRELLI, *Lecciones...*, pp. 120, 122, 123-125, 138 y 145-146.

¹²² GONZÁLEZ, *Manual...*, pp. 157-167.

¹²³ GALLARDO. *Memorias...*, p. 174.

Comparó la declaración de personas “no gratas” hecha en 1925 por el poder ejecutivo respecto del nuncio apostólico Juan Beda Cardinale y el secretario de la Nunciatura Silvani, con “un trueno en día de sol”. Además de protestar, trazó el camino que se debió seguir: “ha faltado en esta emergencia desgraciada la suficiente serenidad de espíritu, olvidándose del antiguo adagio de que en las cuestiones de Estado la buena forma es el todo. Y lo que pudo resolverse satisfactoriamente por medios amistosos y diplomáticos se ha convertido, a juzgar por lo que refieren las noticias, en un grave conflicto que amenaza con la ruptura de las relaciones entre nuestro país y el Vaticano”¹²⁴.

Al período en que desempeñó la cátedra corresponde el mayor número de tesis doctorales sobre el tema. Cabe considerar la probable influencia que ejercieron sus lecciones en la notable tesis doctoral de Faustino J. Legón.

k. Rodolfo Rivarola (1857-1942)

Profesor de derecho civil, pero al mismo tiempo sobresaliente publicista y sociólogo, en medio de uno de los conflictos entre ambas potestades publicó el artículo “El Estado y la Iglesia en la legislación argentina”. Expuso que ya no existía unión del Estado con la Iglesia como en 1853 y 1860.

El Estado, como tal Estado, e independientemente de la sociedad cristiana y católica a la cual regiría, no tendría religión declarada. El sostén del culto y otras disposiciones expresas favorables a la religión y a la Iglesia católica dan a la Constitución argentina, en este asunto como en otros, esa posición original, esa flexibilidad y posibilidad de adaptación a las transformaciones sociales, que es uno de sus mayores méritos.

[...] Esta coparticipación del Estado y la Iglesia en el gobierno de la sociedad ha desaparecido. Primero la ley de enseñanza estableció la instrucción laica, consintiendo apenas en que fuera de horario se diera enseñanza religiosa a los niños cuyos padres la desearan. [...] Después de la ley de enseñanza laica el Registro Civil como única comprobación legal del nacimiento, estado civil y muerte de las personas. Por último, la

¹²⁴ CULLEN, “Las relaciones con el Vaticano...”

reforma del Código en 1882, que excluyó toda formalidad religiosa en la celebración del matrimonio. [...]

Cuando en las discusiones recientes oímos hablar de soberanía de la Nación que se defiende ante las invasiones o ataques ocultos de la Iglesia, y de usurpación de jurisdicción, quedamos en verdad perplejos ante la medida de nuestra propia ignorancia, si casi a los 43 años de ejercer la profesión de abogado no sabemos en qué consiste la soberanía de la Iglesia ante nuestra legislación actual. Son atributos de la soberanía dictar reglas obligatorias para todos, a las cuales llamamos *leyes*, y el poder de hacer cumplir esas leyes que llamamos *jurisdicción*. ¿Dónde están hoy estos poderes como atributos de las autoridades eclesiásticas, sea que se trate de la Iglesia o de la autoridad de Roma? [...]

Este es el liberalismo de la Constitución, [...] los que protestarían si la Iglesia unida al Estado encontrara en éste un órgano de coerción sobre las conciencias, deben tener una medida igual para el caso opuesto, es decir, para que la Iglesia católica sea libre en el Estado libre; que se rija como una asociación independiente del Estado¹²⁵.

En 1924 publicó en Roma, en el diario local *La Tribuna*, el artículo “Patronato non concordato”. Sostuvo que el derecho de patronato que ejercía el presidente no derivaba de la sucesión del rey de España sino de la soberanía nacional expresada en la Constitución.

La suprema autorità per la nomina di un vescovo appartiene al Papa, per essere esercitata in tutti i paesi del mondo dove esistono chiese cattoliche. Però questa autorità incontra le limitazioni che le opone la sovranità nazionale secondo il concetto o criterio proprio di ciascun paese. [...] Il presidente argentino non può nominare un vescovo e porlo in possesso della sua carica. Non è solo la Chiesa che non lo consente: è la Costituzione Nazionale che riserva al Papa la conferma del candidato.

La designazione del arcivescovo di Buenos Aires spera in questo momento la decisione del Papa. Con tutta probabilità sarà negativa. Sorgerà da tale negativa il conflitto annunciato? [...] Niente di buono nasce suscitando la discordia. Dalla concordia può sperarsi tutto... Basta un buon concordato¹²⁶.

¹²⁵ RIVAROLA, “El Estado...”

¹²⁶ KAUFMANN, *La presentación...*, pp. 279-281.

I. Juan A. González Calderón (1883-1964)

El catedrático Juan A. González Calderón, autor del ambicioso por lo integral para la época *Derecho constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, consideró un acierto de los constituyentes el artículo 2º.

Este sistema del mero sostenimiento del culto tradicionalmente profesado en el país por la mayoría de sus hijos, imponíase en 1853 como el más conveniente, y los autores de la Constitución obraron con acierto encomiable al instituirlo. No era ventajoso, indudablemente, mantener el sistema que había sido admitido y practicado hasta entonces, el de la religión de Estado; pero como la Iglesia católica y su culto ejercían en nuestro pueblo una grande influencia, que debía tenerse bien presente, no era posible pasar bruscamente al sistema de la separación [...]. Era justo, además, acordar alguna protección al culto católico, ya que la Nación se reservaba el patronato sobre su Iglesia.

[...] de los textos relativos al ejercicio de las prerrogativas que comprende el derecho de patronato [...] se ve claramente que el Congreso de 1853 considerábalo como un derecho inherente a la soberanía de la Nación, pues se propuso y logró mantenerlo en toda su integridad sin las restricciones que pudieran derivarse de la intervención de una potestad extraña¹²⁷.

II. Carlos Sánchez Viamonte (1892-1972)

Jurista y político socialista, publicó a partir de 1944 un exitoso *Manual de derecho constitucional* en el que hizo derivar el patronato de la soberanía nacional, considerándolo uno de sus atributos, y afirmó la laicidad del Estado pese al sostenimiento del culto católico por el artículo 2º de la Constitución. De la oficialización del sostenimiento del culto nacía, a su juicio como expresión ineludible de soberanía, el patronato.

No es correcto plantear el problema de la desvinculación entre el Estado y la Iglesia, presentándolo como *separación*. Según la Constitución argentina, el Estado es *laico*, por más que acuerde una preferencia o privilegio a favor del culto católico. Está *separado* de la Iglesia Católica, aunque la favorezca sosteniendo su culto. No hace falta, pues, separarlo

¹²⁷ GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho constitucional...*, II, pp. 57-58 y 67.

de ella. La desvinculación se lograría con sólo dejar de sostenerla, y eso traería consigo la caducidad del patronato, como consecuencia lógica y natural¹²⁸.

m. Encuesta en 1949 sobre la reforma de la Constitución

Con motivo del proyecto de reforma de la Constitución Nacional promovido en 1949 por el gobierno de Juan Domingo Perón, la Facultad realizó entre los profesores una *Encuesta sobre la revisión constitucional*, una de cuyas preguntas era si “¿Procederían modificaciones en las cláusulas sobre religión, culto y patronato?” La mayoría de los que participaron respondieron a esta pregunta.

El mayor número prefirió que no se modificaran esas cláusulas, con lo que ratificó el derecho de patronato. Así se expresaron José Arias, adjunto de derecho romano; Ángel C. Berisso, titular de derecho administrativo; Miguel Ángel Berçaitz, adjunto de derecho administrativo; Eduardo R. Elguera, titular de derecho romano; Enrique Jorge, adjunto de derecho civil; Eduardo Jorge Laje, adjunto de derecho civil (con la excepción de la participación de la Corte Suprema de Justicia, que debía eliminarse); Fernando Legón, titular de derecho civil; Horacio J. Malbrán, adjunto de derecho penal; Carlos Mouchet, adjunto de introducción al derecho; Hernán A. Pessagno, titular de derecho penal, y Carlos Juan Zavala Rodríguez, adjunto de derecho industrial.

Ocho de los opinantes declararon la necesidad del concordato como instrumento de las relaciones, pero manteniendo el sistema de patronato. En este sentido lo hicieron Carlos Alberto Alcorta, titular de derecho internacional privado; Juan M. Bargalló Cirio, adjunto de derecho político; Máximo Gómez Forgues, adjunto de derecho constitucional; Jorge J. Llambías, adjunto de derecho civil; Roberto Martínez Ruiz, adjunto de derecho civil; Carlos Moyano Llerena, adjunto de economía política; Marcelo Sánchez Sorondo, adjunto de derecho constitucional, y Juan Antonio Villoldo, titular de historia universal.

Sánchez Sorondo fundamentó su postura diciendo que

¹²⁸ SÁNCHEZ VIAMONTE, *Manual...*, pp. 109 y 110.

para evitar que la primacía de la Iglesia en su esfera resulte ofendida, el patronato debe serle ofrecido como colaboración del Estado y referido en la forma, modo y extensión de su ejercicio al acuerdo con el Sumo Pontífice sin desmedro, desde luego, del conocimiento y contralor propios del Estado en orden a la mediata incidencia de los asuntos eclesiásticos sobre el gobierno y la administración temporales. En esta inteligencia, basta que la nueva Constitución exprese el alcance del patronato como concertado nexo de la potestad espiritual y de la soberanía política¹²⁹.

Posturas reformistas minoritarias fueron las de Bargalló Cirio y Moyano Llerena a favor de la adopción por el Estado del culto católico, sumado al mantenimiento del patronato; Héctor A. Llambías, titular de filosofía, por la declaración en la Constitución de la unión moral del Estado con la Iglesia, y Luis María Seligmann Silva, adjunto de filosofía, por la abolición del patronato.

Bargalló Cirio argumentó que

la religión se refiere a las relaciones que vinculan al hombre con su Creador y estas relaciones dicen no sólo de la vida individual de cada hombre, sino de la vida social, también querida por el Creador que ha dado a los hombres su social naturaleza. El Estado agnóstico no puede ser un ideal, históricamente es sólo una transacción en países profundamente desgarrados por lucha religiosas. La neutralidad religiosa en el plano social, tan difícil de conseguir, ya que con tanta facilidad se transforma en ataque a las cosas de la religión, debilita la cohesión social, pues le sustrae aquellos fundamentos más profundos y que son los que en definitiva y en los momentos de las grandes decisiones cuentan¹³⁰.

n. Germán J. Bidart Campos (1927-2004)

Uno de los constitucionalistas que gozó de mayor celebridad y autoridad, autor de una obra de inusual volumen, en *Derecho constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el derecho constitucional* justificó, desde su reconocida catolicidad, que los Estados sin diferencias religiosas notables dieran preferencia a la religión

¹²⁹ *Encuesta...*, pp. 175-176.

¹³⁰ *Ibidem*, pp. 54-55.

mayoritaria, pero con la condición de hacerlo con criterio de tolerancia, sin negarle libertad a las confesiones minoritarias.

Si una religión determinada integra la cultura de una sociedad, forma parte del patrón civilizador, e interesa al bien común su protección; no otro ha sido el temperamento de nuestra constitución de 1853.

[...] aun en la hipótesis de pluralidad religiosa, el Estado ha de interesarse, en su régimen constitucional, por un mínimo bien espiritual; o sea, ha de ser un estado confesional dentro del tipo de secularidad. Aceptando las realidades religiosas que coexisten dentro de su territorio ha de valorar como elementos del bien común temporal aquellas diferentes maneras de concebir la vida y la moral que las mismas sostienen, y tutelar esos contenidos, no en función de toda la población –no podría extenderlos de una comunidad a otra ni hacerlos comunes- sino en función de cada grupo confesional. La tolerancia no ha de desembocar jamás en el agnosticismo liberal, sino en la *confesionalidad pluralista*.

[...] El sostenimiento del culto católico no es una mera ayuda económica. Tal vez este aspecto sea el menos importante, y nos atreveríamos a afirmar que aun faltando, el precepto constitucional podría cumplirse mediante un franco apoyo moral.

Consideró al “sostenimiento” uno de los “contenidos pétreos” de la Constitución.

En la mente de los constituyentes el asunto del patronato era tenido como algo pendiente de solución, como algo que se debía arreglar porque hasta entonces estaba *desarreglado*, o a lo menos, sin ordenación definitiva. Por otra parte, la interpretación se ajusta a lo que el derecho internacional público impera; toda relación entre personas internacionales que discuten el alcance de una cuestión de interés común debe referirse a la vía del acuerdo, del tratado, del *arreglo*; en materia de patronato, es hartó sabido que existe un litigio latente; nunca la Iglesia ha reconocido ese auto ejercicio que se atribuye nuestro estado¹³¹.

ñ. Miguel Ángel Ekmekdjian (1939-2000)

Fue la suya una de las voces más autorizadas en materia constitucional. En su *Tratado* abordó con cierta amplitud el tema de las relaciones Iglesia-Estado.

¹³¹ BIDART CAMPOS, *Derecho constitucional...*, II, pp. 14, 15, 48-49 y 57-58.

El art. 2 de la Constitución nacional, apartándose de los antecedentes históricos coloniales y del derecho patrio, adopta una tesitura intermedia, según la cual no se otorga a la Iglesia Católica Apostólica Romana el rol de religión oficial del Estado, pero se le reconoce un *status* de privilegio, es decir, una posición preferente a la de los demás cultos, sin que ello implique coartar la libertad religiosa.

[...] la doctrina [Bidart Campos] ha acuñado una feliz fórmula, según la cual nuestra Constitución consagra la libertad de cultos pero no la igualdad de cultos. En tal sentido, la Iglesia Católica tiene una personalidad pública reconocida y garantizada por la propia Constitución, situación, ésta, que no se aplica a ningún otro culto religioso.

Las fuentes sociológicas e históricas de esta norma son obvias: se fundan en el hecho de que la gran mayoría del pueblo argentino profesó –desde el período hispánico-, y profesa aún, la religión Católica Apostólica Romana. [...] El verbo *sostener* [...] fue claramente explicado por el diputado convencional por Santa Fe Juan E. Seguí, quien, en la sesión del Congreso del 21 de abril de 1853, dijo “que (la Comisión de Negocios Constitucionales) se había fijado únicamente en el culto y observado que el que se ejerce por la mayor parte de los argentinos es el Católico Apostólico Romano, y había impuesto al gobierno federal la obligación de sostenerlo a costa del Tesoro nacional con toda la majestad, pompa y decoro. Que en este deber estaba incluida la declaración de que la Religión Católica Apostólica Romana es la de la mayoría o casi totalidad de los hijos de la República Argentina y comprendía también la creencia del Congreso Constituyente sobre la verdad de ella; pues sería un absurdo obligar al gobierno federal al sostenimiento de un culto que simbolizase una quimera [...]. Que el respeto y veneración de los habitantes de la República (hacia el culto católico) estaban comprendidos en el deber que se imponía al gobierno de sostenerlo”¹³².

El Acuerdo firmado por la Argentina con el Estado Vaticano en 1966, aprobado por la ley *de facto* 17.032 y ratificado por el Vaticano en diciembre de 1966 “actualizó la situación de la Iglesia Católica en nuestro país, suprimiendo, fundamentalmente, el derecho de patronato que se arrogaba el Estado argentino [...]. En virtud del

¹³² EKMEKDJIAN, *Tratado...*, I, pp. 189-193.

concordato (*sic*), el Estado argentino garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio del culto”¹³³.

o. Juan Vicente Sola (n. 1951)

Asienta el prestigioso catedrático de derecho constitucional en su *Tratado* que el artículo 2º de la Constitución ha dado lugar a dos interpretaciones.

Una de ellas le asigna un alcance amplio, que no sólo tiene un contenido económico, fundada en la convicción expresada por varios constituyentes durante los debates de la Convención, acerca de la verdad de la religión católica. La otra, limita su significación a un sostenimiento económico, en otras palabras, a una partida del presupuesto nacional para atender gastos de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Apuntala esta idea la afirmación de que la disposición constitucional es una compensación por la supresión de los diezmos y la confiscación de bienes eclesiásticos dispuesta por el presidente Bernardino Rivadavia. Este compromiso del Gobierno Federal fue ratificado en el preámbulo del Concordato celebrado entre la República Argentina y la Santa Sede en el año 1966.

El “*status* preferente” reconocido por la Constitución estaba reflejado en el texto de 1853-60 en varios artículos. Al mismo tiempo la Constitución también contenía normas que, como resabio del regalismo de otros tiempos, implicaban intervención del Estado en el gobierno de la Iglesia. Las atribuciones que otorgaba al gobierno nacional, “en particular el patronato y el pase, nunca fueron aceptados por la Santa Sede, por cuanto invaden atribuciones del Papa de conformidad con lo establecido en el derecho canónico”. Como consecuencia, dieron lugar a una serie de conflictos que perturbaron la relación entre la Iglesia y el gobierno argentino.

El Concordato de 1966 “actualizó la relación entre las partes en base a los dos principios enunciados por el Concilio Ecuménico Vaticano II, como la base de la futura relación entre la Iglesia Católica y los Estados, son los de autonomía y cooperación. Autonomía de cada una de las partes en el ámbito de sus respectivas

¹³³ *Ibidem*, IV, pp. 611-613.

competencias, y cooperación en todo aquello que interese al bien común espiritual”¹³⁴.

p. Alberto Ricardo Dalla Via (n. 1957)

Catedrático de derecho constitucional con una destacada producción escrita y actuación en la magistratura, expresó brevemente su opinión al respecto en el *Manual de derecho constitucional* de su autoría.

La relativa preeminencia de la religión católica, apostólica y romana que surge del artículo 2º Constitución Nacional obedece a razones históricas y a ser el culto sostenido por la mayoría de la población, pero no a la intención de preeminencia de una creencia religiosa sobre las otras; afortunadamente, las luchas religiosas o la intolerancia no han ocupado lugar en la historia de la República Argentina, y si bien existieron algunas normas como el artículo 74, anterior a la reforma de 1994, que exigía la condición de católico para ser presidente, tales casos deben analizarse con el rigor histórico correspondiente, atendiendo a la época en que fueron dictados y contemplando que la reforma constitucional los adecuó a los nuevos tiempos¹³⁵.

Ubicado el comentario en la Constitución reformada por el Acuerdo con la Santa Sede de 1966 y por la Convención Reformadora de 1994, prescinde de valorarla antes y después del cambio, silencia el efecto del Acuerdo y la subsistencia de la cláusula sobre celebración de concordatos, que no fue suprimida.

q. Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (n. 1964)

Sólo puedo dar un dato de la opinión de ambos profesores titulares de filosofía del derecho y derecho constitucional, respectivamente. Aluden a un “principio constitucional de separación entre Iglesia y Estado”, en realidad no declarado por ningún artículo de la Constitución¹³⁶.

V. Conclusiones

¹³⁴ SOLA, *Tratado...*, II, pp. 165-171.

¹³⁵ DALLA VIA, *Manual...*, p. 102.

¹³⁶ ALEGRE y GARGARELLA, “Un fallo...”

La Facultad de Derecho fue una caja de resonancia de las ideas que circulaban en la sociedad en materia de derecho público eclesiástico, de ideas y de fenómenos, algunos de obstinada reiteración. Las ideas abarcaron un amplio espectro. Unos se adhirieron a la unión moral -no a la confusión- de la Iglesia con el Estado, otros a la separación total y hubo también partidarios de posturas intermedias, entre ellas, preponderantemente, del sostenimiento del culto católico tal como lo dispone la Constitución. La diversidad ideológica existió tanto en el claustro docente como entre los doctorandos.

El primero de los catedráticos de los cuales tenemos noticia que trataron el tema en el aula fue, en el curso de derecho canónico, monseñor León Federico Aneiros, de clara filiación antirregalista. Aclaro “en el aula” porque los profesores de economía política de la década de 1820 Pedro Antonio Agrelo y Dalmacio Vélez Sarsfield, que lo trataron fuera de la Universidad, presumiblemente, por la índole de su materia, no lo hicieron en ella, aunque sus ideas penetraron a través del libro.

El neogranadino Florentino González, fundador de la cátedra de derecho constitucional, introdujo como modelo a los Estados Unidos. Por varias décadas fue usado como término de comparación. El sistema propuesto era de separación, y de libertad e igualdad de todos los cultos. Para quienes se oponían tanto al patronato como a la unión del Estado con la Iglesia ésa fue la solución que contó con el mayor número de adhesiones, frecuentemente expresadas con la célebre fórmula de Cavour “la Iglesia libre en el Estado libre”.

Los profesores que expusieron su pensamiento -los aquí identificados no fueron los únicos que lo hicieron- sustentaron las siguientes posturas: partidarios del patronato 14: Agrelo, Arias, Berçaitz, Berisso, Elguera, Joaquín V. González, Laje, Fernando Legón, Malbrán, Montes de Oca, Mouchet, Pessagno, Sánchez Sorondo, Zavala Rodríguez; partidarios mientras que no haya separación 3: González Calderón, López, Sánchez Viamonte; críticos del patronato 3: Estrada, Sánchez Sorondo, Vélez Sarsfield; a favor del artículo 2º de la Constitución 15: López *sub conditione*, Alcorta, Arias, Berçaitz, Berisso, Bidart Campos, Ekmekdjian, Gómez Forgues [los tres últimos] interpretándolo con amplitud, González Calderón, Jorge,

Laje, Fernando Legón, Malbrán, Montes de Oca, Mouchet, Pessagno; por la separación total bajo el lema “La Iglesia libre en el Estado libre” 2: Florentino González, Sánchez Viamonte; por la unión moral de la Iglesia con el Estado, explícita o implícitamente mediante un concordato 17: Alcorta, Álvarez, Bidart Campos, Bargalló Cirio, Bidart Campos, Ekmekdjian, Estrada, Gómez Forgues, Héctor A. y Jorge Llambías, Martínez Ruiz, Moyano Llerena, Rivarola, Seligman Silva, Sola, Villoldo, Vélez Sarsfield; opuesto explícito al concordato 1: Montes de Oca. Todos se adhirieron al mismo tiempo a la libertad de culto. Dalla Via, colocándose en una posición peculiar, se limita a decir que el artículo 2º no le otorga preeminencia a la religión católica sino “relativa preeminencia”.

Fuentes directas

ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto, “Un fallo histórico en defensa de la pluralidad”. En *La Nación*, Buenos Aires, 14/12/2017, p. 37.

ÁLVAREZ, Carlos José, *Elementos de derecho canónico*. 2 vols. Buenos Aires: Imprenta y Librería de Mayo, 1872.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Derecho constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el derecho constitucional*. 2 vols. Buenos Aires: EDIAR, 1966.

CALANDRELLI, Alcides V., *Lecciones de derecho constitucional*. Notas tomadas de las conferencias del doctor M. A. Montes de Oca. 2 vols. Buenos Aires: Tipo-Litografía “La Buenos Aires”, s/d [1903].

CASARINO, Nicolás, *Apuntes de derecho canónico*. Arreglados al programa de esta materia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires: Martínez y Crespo, 1981.

CHACALTANA, Cesáreo, *Patronato nacional argentino. Cuestiones de actualidad sobre las recíprocas relaciones de la Iglesia y el Estado*. Buenos Aires: Taller Tipográfico de la Penitenciaría, 1885.

CULLEN, Tomás R., "Las relaciones con el Vaticano. <No está afectado ningún principio de fondo>". En *La Nación*, 6/2/1925, p. 6.

DALLA VIA, Alberto Ricardo, *Manual de derecho constitucional* (3ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.

Encuesta sobre la revisión constitucional. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1949.

ESTRADA, José Manuel, "La Iglesia y el Estado". En ESTRADA, J. M. *La Iglesia y el Estado y otros ensayos políticos y de crítica literaria*. Prólogo de R. R. Buenos Aires: El Ateneo, 1929, pp. 9-84.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Tratado de derecho constitucional*. I y IV. Buenos Aires: Depalma, 1993 y 1997.

GALLARDO, Ángel, *Memorias para mis hijos y nietos* (1982). Prólogo de Guillermo Gallardo. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1982.

GONZÁLEZ, Florentino, *Lecciones de Derecho Constitucional*. Para servir a la enseñanza en la misma Universidad. Buenos Aires: J. A. Bernheim, 1869.

GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*. Concordado con las Obras Completas del autor. Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina. Buenos Aires: Ángel Estrada y Cía., 1983.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan Antonio, *Derecho constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*. II. Buenos Aires: J. Lajouane & Cía., 1918.

LEGÓN, Faustino J., *Doctrina y ejercicio del patronato nacional*. Buenos Aires: J. Lajouane, 1920.

LEGÓN, F. J., *Iglesia y Estado. Independencia recíproca*. Buenos Aires: Amorrortu, 1949.

LEVAGGI, Abelardo, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho eclesiástico*. Buenos Aires: Editorial Perrot. 1969 (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Buenos Aires).

LÓPEZ, Lucio V., *Curso de derecho constitucional*. Extracto de las conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires: Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1891.

Memorial ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la provisión de obispos en esta Iglesia de Buenos Aires hecha por el solo Sumo Pontífice sin presentación del Gobierno. Buenos Aires: Imprenta Argentina, 1834.

MONTES DE OCA, Manuel Augusto, *Apuntes de derecho público eclesiástico tomados de las conferencias dadas por el catedrático Doctor...* [Anotados por José León Suárez]. La Plata: Emilio de Mársico, 1892.

RIVAROLA, Rodolfo, "El Estado y la Iglesia en la legislación argentina". En *La Nación*, Buenos Aires, 29/1/1925, p. 6.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Manual de derecho constitucional* (4ª ed.). Buenos Aires: Kapelusz, 1959.

SOLA, Juan Vicente, *Tratado de Derecho Constitucional*. II. Buenos Aires: La Ley, 2009.

Historiografía

AUZA, Néstor Tomás, *Católicos y liberales en la generación del ochenta*. Buenos Aires: Educa, 2007.

BRUNO, Cayetano, *Historia de la Iglesia en la Argentina*. X-XII. Buenos Aires: Don Bosco, 1975-1981.

BRUNO, C., "La expulsión del delegado apostólico en la Argentina, Monseñor Luis Matera (14 de octubre de 1884)". En *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, 25. Buenos Aires, 1979, pp. 129-170.

CARBIA, Rómulo D., *Mons. León Federico Aneiros segundo arzobispo de Buenos Aires*. Ensayo biográfico precedido de un juicio crítico de fray P. Otero. Buenos Aires: Escuela Tipográfica Salesiana, 1905.

CASIELLO, Juan, *Iglesia y Estado en la Argentina. Régimen de sus relaciones*. Buenos Aires: Poblet, 1948.

DI STEFANO, Roberto y ZANATTA, Loris, *Historia de la Iglesia argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*. Buenos Aires: Grijalbo Mondadori, 2000.

ESTRADA, Santiago de, "La cátedra de derecho canónico en la Universidad de Buenos Aires". En *Revista de la Universidad de Buenos Aires*. 4ª época, II., Buenos Aires, 1948, pp. 305-317.

GALLARDO, Jorge Emilio, *Conflicto con Roma (1923-1926). La polémica por Monseñor de Andrea*. Buenos Aires: El Elefante Blanco, 2004.

GARCÍA, Juan Agustín (director), *Historia de la Universidad de Buenos Aires y de su influencia en la cultura argentina*. Buenos Aires: Coni, 1918.

KAUFMANN, José Luis, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*, Buenos Aires, Dunken, 1996.

LEVAGGI, Abelardo, "La Iglesia y sus relaciones con el Estado". En ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA. *Nueva Historia de la Nación Argentina*. V: 3ª Parte: "La configuración de la República independiente 1810-c. 1914". Buenos Aires: Planeta, 2000, pp. 313-344.

ZURETTI, Juan Carlos, *Nueva historia eclesiástica argentina. Del Concilio de Trento al Vaticano II*. Buenos Aires: Itinerarium, s/d.

